

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

EN EL MARCO DE UN ARBITRAJE CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
DE AMÉRICA DEL NORTE Y EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE
LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (1976)

entre

SR. JOSHUA DEAN NELSON

Demandante

y

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Demandada

Caso CIADI No. UNCT/17/1

LAUDO FINAL

Miembros del Tribunal

Dr. Eduardo Zuleta, Presidente
Sr. V.V. Veeder, QC
Sr. Mariano Gomezperalta Casali

Secretaria del Tribunal

Sra. Sara Marzal Yetano

5 de junio de 2020

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

*En representación del Sr. Joshua Dean
Nelson:*

Sr. Timothy J. Feighery
Sr. Lee M. Caplan
ARENT FOX LLP
1717 K Street, NW
Washington DC, 20006
EE. UU.

y

Sr. G. David Carter
Sr. Ernesto Mendieta
WOMBLE BOND DICKINSON
1200 19th Street NW
Suite 500
Washington DC 20036
EE. UU.

y

Sr. Martin Cunniff
RUYAKCHERIAN LLP
1901 L Street NW
Suite 700
Washington, DC 20036
EE. UU.

*En representación de los Estados Unidos
Mexicanos:*

Sr. Orlando Pérez Garate
Sra. Cindy Rayo Zapata
Sr. Rafael Rodríguez Maldonado
Sr. Alan Bonfiglio
DIRECCIÓN GENERAL DE CONSULTORÍA
JURÍDICA DE COMERCIO INTERNACIONAL
Secretaría de Economía
Calle Pachuca número 189, Piso 19
Colonia Condesa, Demarcación Territorial
Cuauhtémoc
Ciudad de México, C.P. 06140
México

y

Sr. J. Cameron Mowatt
Sr. Vincent DeRose
Sra. Jennifer Radford
Sr. Alejandro Barragán
Sra. Ximena Iturriaga
TEREPOSKY & DEROSE LLP
Suite 1000, 81 Metcalfe Street
Ottawa, Ontario
K1P 6K7
Canadá

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN Y PARTES	1
II.	ANTECEDENTES PROCESALES	2
	A. Constitución del Tribunal y Administración del Procedimiento.....	2
	B. La Primera Audiencia Procesal y la Resolución de Confidencialidad.....	4
	C. La Primera Ronda de Escritos y Solicitudes de Exhibición de Documentos de las Partes	5
	D. La Segunda Ronda de Escritos y Solicitudes de Exhibición de Documentos de las Partes	8
	E. La Organización de la Audiencia y el Desistimiento del Sr. Blanco como Demandante.....	11
	F. La Audiencia y los Escritos Posteriores a la Audiencia.....	14
III.	ANTECEDENTES DE HECHO	22
IV.	RECLAMACIONES Y PETITORIOS DE LAS PARTES.....	36
	A. Reclamaciones y Petitorios de las Partes sobre la Cuestión de Jurisdicción.....	36
	(1) Objeción a la jurisdicción y petitorio de la Demandada.....	36
	(2) Contestación sobre jurisdicción y petitorio del Demandante	37
	B. Reclamaciones y Petitorios de las Partes sobre el Fondo.....	38
	(1) Reclamaciones sobre el fondo y petitorio del Demandante.....	38
	(2) Defensas sobre el fondo y petitorio de la Demandada.....	40
V.	JURISDICCIÓN	41
	A. Las Posiciones de las Partes	41
	(1) Posición de la Demandada.....	41
	(2) Posición del Demandante.....	45
	B. El Análisis del Tribunal.....	50
	(1) Significado y alcance del término “control” contenido en el Artículo 1117	50
	(2) ¿El Sr. Nelson controlaba legalmente Tele Fácil a los efectos del Artículo 1117 del TLCAN?	53
VI.	RESPONSABILIDAD.....	57
	A. ¿La Demandada Violó el Artículo 1110 del TLCAN?.....	57
	(1) Las Posiciones de las Partes.....	57
	a. Posición del Demandante	57

b. Posición de la Demandada	60
(2) El Análisis del Tribunal	63
a. ¿Hay una inversión susceptible de ser expropiada?	64
b. ¿Tenía el Demandante derechos en virtud del acuerdo de interconexión del modo establecido en la Resolución 381?	66
B. ¿La Demandada Violó el Artículo 1105 del TLCAN?.....	88
(1) Las Posiciones de las Partes.....	88
a. Posición del Demandante	88
b. Posición de la Demandada	94
(2) El Análisis del Tribunal	97
a. El estándar de Trato Justo y Equitativo en virtud del Artículo 1105(1) del TLCAN.....	99
b. La solicitud de Confirmación de Criterio y el Acuerdo 77	101
c. Las decisiones de los tribunales mexicanos	119
VII. COSTOS	122
A. Escrito de Costos del Demandante	122
B. Escrito de Costos de la Demandada	122
C. Decisión de Costos del Tribunal	123
VIII. LAUDO.....	125

ÍNDICE DE ABREVIACIONES/TÉRMINOS DEFINIDOS SELECCIONADOS

Acuerdo 77	Acuerdo P/IFT/EXT/080415/77 expedido por el IFT el 8 de abril de 2015
Audiencia	Audiencia sobre el Fondo celebrada los días 22-26 de abril de 2019
<i>Azinian c. México (o “Azinian”)</i>	<i>Robert Azinian, Kenneth Davitian, & Ellen Baca c. Estados Unidos Mexicanos</i> , Caso CIADI No. ARB (AF)/97/2, Laudo de fecha 1 de noviembre de 1999
<i>Bilcon c. Canadá (o “Bilcon”)</i>	<i>William Ralph Clayton, William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware Inc. c. Gobierno de Canadá</i> , CNUDMI (TLCAN), Caso CPA No. 2009-04, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad de fecha 17 de marzo de 2015
C-[#]	Anexo Documental del Demandante
<i>Cargill c. México (o “Cargill”)</i>	<i>Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos</i> , Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo de fecha 18 de septiembre de 2009
CDRs	Registros de Detalle de Llamadas (<i>Call Detail Records</i>)
CIADI o el Centro	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
CL-[#]	Autoridad Legal del Demandante
Cronología Conjunta de <i>Amparos</i>	Cronología conjunta de los hechos básicos en relación con los amparos presentada por las Partes el 13 de junio de 2019
Cronología Conjunta de Eventos	Cronología conjunta de eventos presentada por las Partes el 8 de abril de 2019
CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Dúplica	Dúplica de la Demandada de fecha 10 de septiembre de 2018
Escrito de Contestación	Escrito de Contestación de la Demandada de fecha 13 de marzo de 2018
Escrito de Demanda	Escrito de Demanda del Demandante de fecha 7 de noviembre de 2017
Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandada	Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandada de fecha 15 de agosto de 2019
Escrito Posterior a la Audiencia del Demandante	Escrito Posterior a la Audiencia del Demandante de fecha 15 de agosto de 2019
Escritura Pública No. 9.581	Escritura Pública No. 9.581 que contiene la notificación por virtud de la cual Telmex propone a Tele Fácil el Borrador del Convenio de Interconexión Local de fecha 26 de agosto de 2013
<i>GAMI c. México (o “GAMI”)</i>	<i>GAMI Investments, Inc. c. el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, UNCITRAL, Laudo de fecha 15 de noviembre de 2004</i>
IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones
Informe Buccirosi	Informe Pericial del Dr. Paolo Buccirosi de fecha 7 de septiembre de 2018
LFT	Ley Federal de Telecomunicaciones de México promulgada el 7 de junio de 1995
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión promulgada el 14 de julio de 2014
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles de México publicada el 4 de agosto de 1934
Memorándum de Entendimiento	Memorándum de Entendimiento por y entre Jorge Blanco, Joshua Nelson y Miguel Sacasa de fecha 20 de julio de 2009
<i>Metalclad c. México (o “Metalclad”)</i>	<i>Metalclad Corporation c. Estados Unidos Mexicanos, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/1, Laudo de fecha 30 de agosto de 2000</i>
MXN	Peso mexicano

NoA	Notificación de Arbitraje de fecha 26 de septiembre de 2016
Objeción Jurisdiccional	Objeción a la Jurisdicción del Tribunal de la Demandada de fecha 13 de junio de 2019
Objeción Jurisdiccional Ampliada	Ampliación de la Objeción a la Jurisdicción de la Demandada de fecha 19 de octubre de 2019
Orden de Quiebra	Orden de quiebra emitida por el Juez del Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida en relación con el Sr. Blanco de fecha 29 de mayo de 2019
Primera Declaración Bello	Primera Declaración Testimonial de Carlos Bello de fecha 6 de noviembre de 2017
Primera Declaración Sacasa	Primera Declaración Testimonial de Miguel Sacasa de fecha 3 de noviembre de 2017
R-[#]	Anexo Documental de la Demandada
Reglamento CNUDMI	Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976
Réplica	Réplica del Demandante de fecha 5 de junio de 2018
Resolución 127	Resolución P/IFT/EXT/071015/127 expedida por el IFT el 7 de octubre de 2015
Resolución 381	Resolución P/IFT/261114/381 emitida por el IFT el 26 de noviembre de 2014
Respuesta a la Objeción Jurisdiccional	Respuesta del Demandante a la Objeción de Jurisdicción de la Demandada de fecha 15 de agosto de 2019
Respuesta a la Objeción Jurisdiccional Ampliada	Respuesta del Demandante a la Objeción de Jurisdicción Ampliada de la Demandada de fecha 27 de noviembre de 2019
RL-[#]	Autoridad Legal de la Demandada
RP1	Resolución Procesal No. 1 emitida el 18 de julio de 2017

RP14	Resolución Procesal No. 14 emitida el 17 de mayo de 2019
RP3	Resolución Procesal No. 3 emitida el 28 de septiembre de 2017
<i>TECO c. Guatemala (o “TECO”)</i>	<i>TECO Guatemala Holdings, LLC c. República de Guatemala</i> , Caso CIADI No. ARB/10/23, Laudo de fecha 19 de diciembre de 2013
Tele Fácil	Tele Fácil México, S.A. de C.V.
Telmex	Teléfonos de México y Teléfonos del Noroeste
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
Tr. Día [#] [página:línea]	Transcripción de la Audiencia
Tribunal	Tribunal de Arbitraje constituido por el Sr. Eduardo Zuleta, el Sr. V.V. Veeder y el Sr. Mariano Gomezperalta Casali
USD	Dólar estadounidense
<i>Waste Management c. México (o “Waste Management”)</i>	<i>Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos</i> , Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo de fecha 30 de abril de 2004

I. INTRODUCCIÓN Y PARTES

1. El presente caso se refiere a una diferencia sometida de conformidad con los Artículos 1116(1), 1117(1) y 1120(1)(c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (“**TLCAN**”) y el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976 (el “**Reglamento CNUDMI**”). Por acuerdo de las Partes, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“**CIADI**”) actúa en calidad de autoridad administradora para el presente procedimiento.
2. Las reclamaciones en el marco del presente arbitraje fueron incoadas inicialmente por el Sr. Joshua Dean Nelson (“**Sr. Nelson**” o “**Demandante**”), y el Sr. Jorge Blanco (“**Sr. Blanco**”), ambos personas naturales que ostentan la nacionalidad de los Estados Unidos de América. El Sr. Blanco se retiró posteriormente del presente arbitraje en su calidad de demandante¹.
3. El Sr. Nelson presenta sus reclamaciones por derecho propio y en representación de Tele Fácil México, S.A. de C.V. (“**Tele Fácil**”), una sociedad constituida con arreglo a la legislación de los Estados Unidos Mexicanos, de la que el Sr. Nelson aduce detentar la titularidad y el control mayoritarios.
4. La demandada es los Estados Unidos Mexicanos (“**México**” o “**Demandada**”).
5. El Demandante y la Demandada se denominan de forma conjunta como las “**Partes**”.
6. La presente diferencia surge de una inversión que el Demandante aduce haber realizado en el sector de las telecomunicaciones de México. El Demandante aduce que una serie de medidas adoptadas por el regulador de las telecomunicaciones en México, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (“**IFT**”), han destruido la inversión del Demandante y todas sus posibilidades de ingresar al mercado de las telecomunicaciones de México, en

¹ Véase ¶ 66 *infra*.

violación de las protecciones conferidas a los inversionistas estadounidenses en virtud del Capítulo Once del TLCAN.

7. Según el Demandante, las medidas adoptadas por el IFT que violaron el Capítulo Once del TLCAN son tres: (i) el procedimiento de confirmación de criterio iniciado por la Unidad de Cumplimiento del IFT; (ii) el Acuerdo 77 dictado por el IFT el 8 de abril de 2015 (“**Acuerdo 77**”) y; (iii) la Resolución 127 dictada también por el IFT, el 7 de octubre de 2015 (“**Resolución 127**”).
8. El Demandante aduce además que dos decisiones de los tribunales mexicanos violaron el Capítulo Once del TLCAN. En particular, el Demandante aduce que el Tribunal Especializado en Telecomunicaciones que se pronunció sobre el recurso de amparo presentado por Tele Fácil contra el Acuerdo 77 actuó con gran incompetencia y que el Tribunal de Apelación denegó injustificadamente a Tele Fácil el acceso a la justicia.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

9. El 21 de abril de 2016, el Demandante envió una Notificación de Intención de Someter una Reclamación a Arbitraje (“**Notificación de Intención**”) a la Demandada. El 26 de abril de 2016, la Demandada acusó recibo de la Notificación de Intención mediante correo electrónico.
10. El 26 de septiembre de 2016, el Demandante dio inicio al presente arbitraje mediante la presentación de una Notificación de Arbitraje (“**NoA**”), conforme al Artículo 3 del Reglamento CNUDMI y los Artículos 1116(1), 1117(1), y 1120(1)(c) del TLCAN.

A. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL Y ADMINISTRACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

11. Tal como se prevé en el Artículo 1123 del TLCAN, las Partes acordaron que el Tribunal estaría integrado por tres árbitros, nombrados uno por cada Parte y el tercero, el árbitro presidente, designado por acuerdo de las Partes.

12. El 31 de octubre de 2016, el Demandante nombró al Sr. V.V. Veeder QC, nacional del Reino Unido, como árbitro. El 23 de diciembre de 2016, la Demandada nombró al Sr. Mariano Gomezperalta Casali, nacional de México, como árbitro.
13. El 9 de enero de 2017, el Demandante solicitó que la Secretaria General del CIADI nombrara al tercero, el árbitro presidente, conforme al Artículo 1124 del TLCAN.
14. Mediante carta de fecha 17 de enero de 2017, la Secretaria General aceptó la solicitud del Demandante y propuso un proceso de *ballot* para asistir a las Partes en la selección de un árbitro presidente de mutuo acuerdo. El 24 de enero de 2017, las Partes aceptaron la propuesta de la Secretaria General.
15. El 27 de febrero de 2017, de conformidad con el procedimiento acordado por las Partes, la Secretaria General proporcionó a las Partes una lista de siete candidatos. Cada Parte presentó su *ballot* completado el 13 de marzo de 2017.
16. Mediante carta, el 14 de marzo de 2017, la Secretaria General informó a las Partes que el proceso de *ballot* no había resultado en la selección de un candidato de mutuo acuerdo y que, en consecuencia, la Secretaria General procedería a designar al árbitro presidente siguiendo el procedimiento de listas establecido en el Artículo 6.3 del Reglamento CNUDMI, seleccionando a todos los candidatos de la Lista de Árbitros del CIADI, de conformidad con el Artículo 1124(3) del TLCAN.
17. El 27 de marzo de 2017, la Secretaria General proporcionó a las Partes una lista de tres candidatos. Ambas Partes presentaron sus listas completadas el 11 de abril de 2017.
18. El 12 de abril de 2017, la Secretaria General informó a las Partes que el procedimiento de lista no había resultado exitoso para la selección de un candidato de mutuo acuerdo, y que, como consecuencia, y conforme al acuerdo de las Partes, la Secretaria General ejercería su discreción en el nombramiento del Árbitro Presidente de entre la Lista de Árbitros del CIADI.

19. El 1 de mayo de 2017, la Secretaria General nombró al Sr. Eduardo Zuleta como tercer árbitro y presidente, conforme al Artículo 1123 del TLCAN y al Artículo 6.3 del Reglamento CNUDMI.
20. Mediante carta a la Secretaria General del CIADI de 20 de junio de 2017, las Partes solicitaron que el CIADI prestara la totalidad de los servicios administrativos en el presente arbitraje. El 21 de junio de 2017, la Secretaria General del CIADI confirmó que el CIADI prestaría dichos servicios y envió sus términos. El 26 de junio de 2017, las Partes confirmaron su aceptación de los términos de los servicios administrativos del CIADI.

B. LA PRIMERA AUDIENCIA PROCESAL Y LA RESOLUCIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

21. El 7 de julio de 2017, el Tribunal celebró una primera audiencia procesal con las Partes mediante conferencia telefónica.
22. Luego de esta primera audiencia procesal, el 18 de julio de 2017, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 1 (“**RP1**”), que plasma los acuerdos de las Partes y las decisiones del Tribunal en las cuestiones procesales controvertidas. La RP1 dispuso, *inter alia*, que las reglas de arbitraje aplicables serían el Reglamento CNUDMI, salvo en la medida que esté modificado por la Sección B, Capítulo 11 del TLCAN, que los idiomas del procedimiento serían el español y el inglés, y que el lugar del procedimiento sería Toronto, Canadá. La RP1 también estableció reglas respecto de la confidencialidad y publicación de documentos (que se desarrollarían en una resolución procesal ulterior), el calendario procesal y un cronograma de exhibición de documentos. Las Partes confirmaron además que el Tribunal se había constituido debidamente y que ninguna de las Partes tenía objeciones respecto de la designación de ninguno de sus miembros.
23. Tal como se previera en la RP1, el 11 de agosto de 2017, el Tribunal invitó a las Partes a presentar una propuesta conjunta sobre la Resolución de Confidencialidad. El 30 de agosto de 2017, las Partes presentaron una propuesta conjunta sobre la Resolución de Confidencialidad que reflejaba los acuerdos y disensos entre las Partes. El 7 de septiembre de 2017, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 2 (“**Resolución de Confidencialidad**”), estableciendo los procedimientos que rigen la designación de

información confidencial y la preparación de copias editadas de documentos para publicación.

C. LA PRIMERA RONDA DE ESCRITOS Y SOLICITUDES DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS DE LAS PARTES

24. De conformidad con el cronograma de exhibición de documentos incluido en la RP1, y después de intercambios entre las Partes, el 12 de septiembre de 2017, el Demandante presentó una solicitud para que el Tribunal se pronunciara sobre la exhibición de documentos (“**Primera Solicitud de Documentos del Demandante**”).
25. El 28 de septiembre de 2017, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 3 (“**RP3**”), pronunciándose sobre las solicitudes de exhibición de documentos del Demandante que se encontraban aún pendientes. En la RP3, el Tribunal aceptó una serie de solicitudes del Demandante y pidió a la Demandada que confirmara que había realizado y realizaría un esfuerzo de buena fe por buscar los documentos que respondían a otras solicitudes determinadas.
26. El 25 de octubre de 2017, la Demandada informó al Tribunal que el IFT había completado una nueva búsqueda de manera diligente y de buena fe sin haber encontrado otros documentos de respuesta. La Demandada formuló observaciones adicionales respecto de la RP3.
27. De conformidad con la invitación del Tribunal, el 1 de noviembre de 2017, el Demandante envió sus comentarios respecto de la comunicación de la Demandada de 25 de octubre de 2017, afirmando que la Demandada no había cumplido con la RP3. El Demandante indicó asimismo que servidores públicos de la Demandada habían intimidado a uno de los testigos del Demandante y solicitó una audiencia procesal para evaluar la conducta de la Demandada. A la luz de estas alegaciones y de la solicitud de una audiencia procesal por parte del Demandante, el Tribunal invitó a la Demandada a formular observaciones.

28. El 7 de noviembre de 2017, de conformidad con el calendario procesal establecido en la RP1, el Demandante presentó su Escrito de Demanda (“**Escrito de Demanda**”).
29. El 15 de noviembre de 2017, la Demandada negó haber incumplido con la RP3. La Demandada sostuvo que no tenía conocimiento de interferencia de testigo alguna y ofreció llevar a cabo una investigación más exhaustiva en el supuesto de que el Tribunal así lo solicitara.
30. El 23 de noviembre de 2017, el Tribunal solicitó a la Demandada que proporcionara respuestas a una lista de cuestiones que aún resultaban poco claras para el Tribunal. El 30 de noviembre de 2017, la Demandada proporcionó estas respuestas.
31. El 6 de diciembre de 2017, a instancia del Tribunal, el Demandante presentó sus comentarios sobre las respuestas de la Demandada de 30 de noviembre de 2017, explicando que la Demandada había proporcionado respuestas incompletas en tanto no formuló observaciones respecto de regulaciones internas relevantes del IFT. El Tribunal invitó a la Demandada a formular observaciones sobre estas regulaciones internas y al Demandante a presentar posteriormente un comentario breve.
32. En la comunicación anteriormente mencionada de 6 de diciembre de 2017, el Demandante reiteró su solicitud de celebrar una audiencia procesal y afirmó que podría compartir más información respecto de las alegaciones de interferencia de testigos mediante un proceso *in camera*. El Tribunal invitó al Demandante a brindar detalles adicionales y a la Demandada a efectuar posteriormente observaciones sobre las solicitudes del Demandante.
33. Conforme a la invitación del Tribunal, las Partes presentaron sus observaciones finales respecto de las cuestiones referidas *supra* los días 18 y 22 de diciembre de 2017.
34. El 2 de enero de 2018, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 4 (“**RP4**”) donde, *inter alia*, el Tribunal: (i) solicitó información adicional a la Demandada con respecto a la búsqueda efectuada para encontrar los documentos solicitados por el Demandante; (ii) consideró innecesario programar una audiencia separada para tratar la exhibición de documentos así como una audiencia *in camera* de manera *ex parte* respecto de una presunta

interferencia de testigo; y, (iii) ordenó a la Demandada que exhibiera un borrador del Acuerdo 77, o explicara por qué motivo no podía ser exhibido.

35. El 16 de enero de 2018, la Demandada presentó su respuesta a la solicitud del Tribunal en la RP4. El 22 de enero de 2018, el Tribunal invitó a la Demandada a brindar información adicional respecto de si llevó a cabo una búsqueda o solicitó documentos de respuesta dentro del Pleno del IFT, los Comisionados del IFT y sus oficinas y cuál fue el resultado de dicha búsqueda o solicitud. La Demandada presentó su respuesta el 26 de enero de 2018 y el 1 de febrero de 2018, el Tribunal ordenó a la Demandada que exhibiera todos los documentos de respuesta hallados en las oficinas del Comisionado del IFT.
36. De conformidad con el cronograma de exhibición de documentos, y siguiendo intercambios entre las Partes, el 5 de enero de 2018, la Demandada presentó su primera solicitud para que el Tribunal se pronunciara sobre la exhibición de documentos (“**Primera Solicitud de Documentos de la Demandada**”).
37. El Demandante objetó una serie de documentos solicitados por la Demandada sobre la base del Artículo 9(2)(b) de las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional de 2010 (“**Reglas de la IBA**”), e invocó disposiciones sobre privilegio tanto de derecho estadounidense como de derecho mexicano.
38. El 12 de enero de 2018, el Tribunal invitó al Demandante a que presentara, a más tardar, el 17 de enero de 2018, un escrito con sus comentarios sobre (i) el criterio para elegir el derecho aplicable a la cuestión del privilegio (derecho mexicano o estadounidense); y (ii) la interpretación de la Demandada del derecho mexicano y estadounidense en materia de privilegio. El Tribunal, asimismo, invitó a la Demandada a que remitiera sus comentarios sobre el escrito del Demandante, a más tardar, el 23 de enero de 2018. El Tribunal también solicitó al Demandante que preparara un registro de privilegio para cada uno de los documentos sobre los que alegara privilegio y que lo compartiera con la Demandada. Se concedió a la Demandada la oportunidad de responder al registro de privilegio.
39. De conformidad con las instrucciones impartidas por el Tribunal, el 17 de enero de 2018, el Demandante presentó sus opiniones respecto del derecho aplicable a la cuestión del

privilegio, y sus comentarios a la respuesta de México sobre la interpretación del derecho mexicano y estadounidense en materia de privilegio. El 23 de enero de 2018, la Demandada presentó sus comentarios en respuesta. Las Partes presentaron una segunda ronda de comentarios por escrito los días 29 de enero de 2018 y 1 de febrero de 2018, respectivamente. Adicionalmente, el 2 de febrero de 2018, la Demandada presentó al Tribunal el Registro de Privilegio del Demandante con los comentarios de la Demandada.

40. El 13 de febrero de 2018, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 5, sobre la Primera Solicitud de Documentos de la Demandada.
41. El 21 de febrero de 2018, la Demandada presentó una carta al Tribunal en la que solicitó una prórroga de un mes para la presentación de su Escrito de Contestación. Mediante correo electrónico de 23 de febrero de 2018, el Demandante estuvo de acuerdo con una prórroga de dos semanas que fue confirmada por el Tribunal el 6 de marzo de 2018.
42. El 14 de marzo de 2018, y de conformidad con la prórroga de dos semanas acordada, la Demandada presentó su Escrito de Contestación (“**Escrito de Contestación**”).

D. LA SEGUNDA RONDA DE ESCRITOS Y SOLICITUDES DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS DE LAS PARTES

43. Luego de intercambios entre las Partes, el 1 de mayo de 2018, el Demandante presentó al Tribunal su segunda solicitud de exhibición de documentos (“**Segunda Solicitud de Documentos del Demandante**”).
44. El 9 de mayo de 2018, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 6 sobre la Segunda Solicitud de Documentos del Demandante.
45. El 24 de mayo de 2018, el Tribunal aprobó el acuerdo de las Partes para prorrogar el plazo para la presentación de la Réplica del Demandante al Escrito de Contestación (“**Réplica**”).
46. El 5 de junio de 2018, el Demandante presentó su Réplica.

47. El 8 de junio de 2018, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 7, aclarando el plazo para la presentación de los Calendarios Redfern al Tribunal y modificando la Sección 18.11 de la RP1 en consecuencia.
48. Luego de intercambios entre las Partes, el 17 de julio de 2018, la Demandada presentó al Tribunal su segunda solicitud de exhibición de documentos (“**Segunda Solicitud de Documentos de la Demandada**”).
49. El 9 de agosto de 2018, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 8 (“**RP8**”) sobre la Segunda Solicitud de Documentos de la Demandada.
50. El 14 de agosto de 2018, con miras a conducir el procedimiento de forma ordenada, el Tribunal propuso modificar el calendario procesal a fin de (i) incluir un plazo para las presentaciones de Partes del TLCAN no contendientes; (ii) establecer un nuevo plazo para la presentación de la Dúplica sobre el Fondo de la Demandada (“**Dúplica**”); y (iii) fijar las fechas para la Audiencia sobre Jurisdicción y Fondo (la “**Audiencia**”).
51. El 16 de agosto de 2018, la Demandada solicitó una prórroga de tres semanas para la presentación de su Dúplica basada en diferentes motivos, incluido el hecho de que el Demandante no había exhibido aún los Registros de Detalle de Llamadas (“**CDRs**”, por sus siglas en inglés) de conformidad con los términos establecidos en la RP8.
52. El 17 de agosto de 2018, los Estados Unidos de América solicitaron una prórroga del plazo para la presentación de escritos de Partes no contendientes de conformidad con el Artículo 1128 del TLCAN.
53. El 22 de agosto de 2018, el Demandante objetó la solicitud de una prórroga para la presentación de la Dúplica de la Demandada y explicó, entre otras cosas, que las Partes no habían alcanzado un acuerdo respecto de la exhibición de los CDRs.
54. El 27 de agosto de 2018, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 9, suspendiendo el plazo para la presentación de la Dúplica, invitando a las Partes a que llegaran a un acuerdo respecto del procedimiento aplicable para la exhibición de los CDRs, e informando a las Partes que, en caso de falta de acuerdo, el Tribunal tomaría las decisiones pertinentes.

55. El 29 de agosto de 2018, las Partes informaron al Tribunal que habían llegado a un acuerdo respecto de los términos de la exhibición de los CDRs y del plazo para la presentación de la Dúplica. Además, solicitaron al Tribunal que formalizara el acuerdo de las Partes a través de una resolución procesal y confirmaron que ese mismo día se habían transmitido los CDRs a la Demandada.
56. El 4 de septiembre de 2018, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 10, que: (i) formalizó el acuerdo de las Partes referido a los términos de exhibición de los CDRs y el plazo para la presentación de la Dúplica; (ii) levantó la suspensión para la presentación de la Dúplica; (iii) otorgó la prórroga del plazo solicitada por los Estados Unidos de América para la presentación de escritos de Partes no contendientes de conformidad con el Artículo 1128 del TLCAN; y (iv) modificó el calendario procesal en consecuencia.
57. El 10 de septiembre de 2018, de conformidad con el calendario procesal modificado, la Demandada presentó su Dúplica, la cual fue acompañada, *inter alia*, por un informe pericial del Dr. Paolo Buccirosi (el “**Informe Buccirosi**”).
58. El 28 de septiembre de 2018, el Demandante solicitó al Tribunal que rechace el Informe Buccirosi sobre la base de que (i) violaba la RP1 e (ii) infringía el derecho del Demandante a un trato equitativo y a tener plena oportunidad para presentar su caso. El 5 de octubre de 2018, la Demandada envió sus comentarios a la solicitud del Demandante de conformidad con la invitación del Tribunal.
59. El 22 de octubre de 2018, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 11 (“**RP11**”), la cual concedió al Demandante una oportunidad para contestar el Informe Buccirosi y para presentar pruebas, pero solamente a efectos de refutar el material nuevo incluido en el Informe Buccirosi y haciendo referencia a los informes anteriores presentados por el Demandante en su Escrito de Demanda.
60. El 8 de noviembre de 2018, el Tribunal informó a las Partes que el Secretariado no había recibido solicitudes de partes no contendientes ni presentaciones de Partes del TLCAN no contendientes en relación con el presente arbitraje.

61. El 27 de noviembre de 2018, de conformidad con la RP11, el Demandante presentó los informes periciales del Dr. Christian Dippon de NERA Economic Consulting, y de la Dra. Elisa Mariscal de Global Economic Group en respuesta al Informe Buccirosi.

E. LA ORGANIZACIÓN DE LA AUDIENCIA Y EL DESISTIMIENTO DEL SR. BLANCO COMO DEMANDANTE

62. El 9 de enero de 2019, conforme al calendario procesal modificado por acuerdo de las Partes, ambas Partes presentaron sus respectivas listas de testigos y peritos a ser citados para contrainterrogatorio en la Audiencia.

63. De acuerdo con la Sección 21.3 de la RP1, el 30 de enero de 2019, el Tribunal informó a las Partes acerca de su deseo de interrogar al Dr. Pablo Buccirosi, perito de la Demandada, durante la Audiencia. Ese mismo día, la Demandada informó al Tribunal de su decisión de no contrainterrogar a ciertos testigos.

64. Conforme a la Sección 22 de la RP1, el 1 de febrero de 2019, el Tribunal notificó a las Partes acerca de su disponibilidad para llevar a cabo una audiencia preliminar e hizo circular un borrador de agenda, invitando a las Partes a presentar una propuesta conjunta e informar al Tribunal sobre cualquier acuerdo que alcanzaran. El 5 de febrero de 2019, el Tribunal también invitó a las Partes a presentar las listas de testigos o peritos que desearan citar para interrogatorio directo en la Audiencia.

65. Conforme a la invitación del Tribunal, el 12 de febrero de 2019, las Partes presentaron las listas de testigos y peritos que cada una tenía intención de citar para interrogatorio directo y, el 20 de marzo 2019, presentaron una propuesta conjunta sobre el borrador de agenda para la audiencia preliminar, que incluyó su acuerdo para presentar una cronología conjunta de eventos (“**Cronología Conjunta de Eventos**”) antes de la Audiencia. Dado que las Partes habían llegado a un acuerdo sobre casi todas las cuestiones relevantes, el 25 de marzo de 2019, el Tribunal informó a las Partes que la audiencia preliminar prevista en la RP1 se consideraba innecesaria y, por ende, se cancelaba.

66. El 26 de marzo de 2019, los abogados del Demandante notificaron a la Demandada y al Tribunal del descubrimiento de que el Sr. Jorge Luis Blanco se declaró en quiebra en 2011 conforme al Capítulo 7 del Código de Quiebras de los EE. UU. y de que el Sr. Blanco inadvertidamente omitió revelar sus intereses en ese momento en Tele Fácil. Además, los abogados del Demandante informaron que, como resultado de esa declaración y de las circunstancias en torno a ésta, el Sr. Blanco no era, a la fecha de la carta de los abogados del Demandante, titular de su participación accionaria original en Tele Fácil y que los pasos necesarios para remediar la situación originada por declararse en quiebra no podían completarse en el tiempo disponible antes de la Audiencia. Los abogados del Demandante señalaron que el Sr. Blanco no tenía intenciones de retrasar o complicar innecesariamente el arbitraje y, en consecuencia, les había dado instrucciones para desistir de su participación como demandante en este caso. No obstante, el Sr. Blanco continuaría participando como testigo de hecho a favor del Sr. Nelson y Tele Fácil.
67. Mediante carta de 27 de marzo de 2019, la Demandada planteó diversas preguntas al Demandante relacionadas con la declaración en quiebra del Sr. Blanco. El Demandante respondió tales preguntas mediante carta de 29 de marzo de 2019.
68. El 29 de marzo de 2019, el Centro transmitió a las Partes una comunicación en nombre del Gobierno de los EE. UU. por la cual solicitaba asistir a la Audiencia, junto con la respuesta afirmativa enviada en nombre del Tribunal.
69. Mediante carta de 3 de abril de 2019, la Demandada señaló que era probable que tuviera que modificar su contestación sobre jurisdicción en virtud de los hechos nuevos relacionados con la quiebra del Sr. Blanco, que recién se habían informado al Tribunal y a la Demandada en la carta del Demandante de fecha 29 de marzo de 2019. La Demandada también manifestó que podría tener que iniciar un procedimiento judicial para solicitar la anulación de la transferencia de las acciones de Tele Fácil al Sr. Nelson efectuada el 26 de marzo de 2016, salvo que el Demandante estuviera dispuesto a aceptar que, a la fecha de la NoA, la participación accionaria del Sr. Nelson en el capital de Tele Fácil era del 40%.
70. Mediante carta de 5 de abril de 2019, los abogados del Demandante manifestaron, *inter alia*, que el desistimiento del Sr. Blanco como demandante en este arbitraje no afectaba el

estatus de la participación accionaria del 60% del Sr. Nelson debido a que el aumento de su participación tuvo lugar mediante una transacción que no involucró al Sr. Blanco y que se efectuó de conformidad con los estatutos de Tele Fácil. Los abogados del Demandante también señalaron que el desistimiento del Sr. Blanco como demandante no tiene impacto alguno en la legitimación del Sr. Nelson para reclamar en el presente arbitraje y en la posición de la Demandada en este arbitraje.

71. La Demandada respondió el 8 de abril de 2019 solicitando autorización para modificar su Réplica a fin de incluir nuevas excepciones sobre jurisdicción basadas sobre los nuevos hechos acerca de la quiebra y solicitó al Tribunal que o bien postergara las presentaciones sobre jurisdicción hasta después de la Audiencia, o bien pospusiera la Audiencia.
72. En la misma fecha, las Partes presentaron la Cronología Conjunta de Eventos.
73. Mediante carta de 9 de abril de 2019, los abogados del Demandante reiteraron que el estatus actual del Sr. Blanco no incide en la legitimación del Sr. Nelson para reclamar por derecho propio o en representación de Tele Fácil y que la cuestión sobre si se requerirían o no escritos adicionales al respecto debía decidirse al finalizar la Audiencia. Por último, los abogados del Demandante señalaron que el Sr. Blanco desistió como demandante con el propósito de minimizar cualquier interrupción posible de la Audiencia y que, en la medida en que el Tribunal autorice a la Demandada a presentar una nueva defensa, el Sr. Blanco se reservaba el derecho a ser reinstaurado en calidad de demandante siempre y cuando el tribunal de quiebra liberara las acciones a favor del Sr. Blanco.
74. El 10 de abril de 2019, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 12 con respecto a la organización de la Audiencia.
75. El 11 de abril de 2019, el Tribunal informó a las Partes que tenía la intención de emitir una resolución para poner fin al procedimiento respecto del Sr. Blanco, de conformidad con el Artículo 34.2 del Reglamento CNUDMI. Ese mismo día, los abogados del Demandante respondieron haciendo referencia a la reserva de derechos realizada en su carta de 9 de abril de 2019 y solicitaron que la resolución del Tribunal para poner fin al proceso con respecto al Sr. Blanco o bien se emitiera de manera condicional, o bien se postergara hasta

que se determinara la forma de proceder respecto del tratamiento de la quiebra del Sr. Blanco al finalizar la Audiencia.

76. El 16 de abril de 2019, la Demandada reiteró la necesidad de presentar excepciones a la jurisdicción adicionales y se opuso a la propuesta del Demandante de que la resolución del Tribunal para poner fin al proceso con respecto al Sr. Blanco se emitiera de manera condicional o se postergara hasta que se resolviera la quiebra del Sr. Blanco. La Demandada agregó que el desistimiento del Sr. Blanco como demandante fue incondicional y debe tratarse como tal. Según la Demandada, si el Sr. Blanco ya no desistiera de su participación como demandante, si su desistimiento se efectuara de forma condicional o si la elección de desistir como demandante se postergara hasta la finalización de la Audiencia, ello causaría un perjuicio grave a la Demandada. Un derecho fundamental de la Demandada es el de saber quién es o quiénes son las partes demandantes con anterioridad a la Audiencia. Por lo tanto, si se aceptara la solicitud del Demandante se privaría a la Demandada de justicia procesal. La Demandada concluyó que, si la cuestión del estatus del Sr. Blanco como demandante no se definía antes de la Audiencia, la Demandada no aceptaría continuar con la Audiencia sobre el fondo antes de que se determinara la jurisdicción del Tribunal. La Demandada destacó que se oponía categóricamente a permitir que el estatus como demandante del Sr. Blanco continuara siendo una cuestión pendiente en detrimento de la defensa de la Demandada.
77. El 17 de abril de 2019, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 13, por la cual aceptó el desistimiento del Sr. Blanco como codemandante en el presente arbitraje y notificó a las Partes que las consecuencias del desistimiento del Sr. Blanco serían abordadas por el Tribunal con las Partes durante la Audiencia. En consecuencia, se eliminó al Sr. Blanco de la lista de demandantes.

F. LA AUDIENCIA Y LOS ESCRITOS POSTERIORES A LA AUDIENCIA

78. La Audiencia sobre jurisdicción y fondo se celebró en el Edificio C del Banco Mundial en Washington, D.C. entre los días 22 a 26 de abril de 2019. Las siguientes personas participaron de la Audiencia:

TRIBUNAL	
Dr. Eduardo Zuleta	Presidente
Sr. V.V. Veeder, QC	Co-árbitro
Sr. Mariano Gomezperalta Casali	Co-árbitro

SECRETARIADO DEL CIADI:	
Sra. Sara Marzal Yetano	Secretaria del Tribunal
Sra. Lorena Guzmán-Díaz	Pasante

DEMANDANTE	
Abogados:	
Sr. Timothy Feighery	Arent Fox LLP
Sr. Lee Caplan	Arent Fox LLP
Sr. Jason Rotstein	Arent Fox LLP
Sr. Carlos Matsui Zayas	Arent Fox LLP
Sr. Mohamed Al Ahmadani	Arent Fox LLP
Sra. Maruja Kiener	Arent Fox LLP
Sr. G. David Carter	Womble Bond Dickinson (US) LLP
Sr. Ernesto Mendieta	Womble Bond Dickinson (US) LLP
Sra. Mary Beth Caswell	Womble Bond Dickinson (US) LLP
Sr. Martin Cunniff	Ruyak Cherian LLP
Partes:	
Sr. Joshua Dean Nelson	Tele Fácil México, S.A. de C.V.
Testigos:	
Sr. Jorge Blanco Luis Jr.	Tele Fácil México, S.A. de C.V.
Sr. Miguel Sacasa	Tele Fácil México, S.A. de C.V.
Sr. Carlos Bello	Bello, Gallardo, Bonequi y Garcia, S.C.
Peritos:	
Sra. Clara Luz Álvarez	Universidad Panamericana
Sr. Gerardo Soria	Soria Abogados, S.C.
Sr. Pablo Márquez	Márquez Barrera Castañeda Ramírez
Sr. Christian Dippon	NERA Economic Consulting
Sra. Elisa Mariscal	Global Economics Group, LLC

DEMANDADO	
Abogados:	
Sr. Orlando Pérez Gárate	Secretaría de Economía
Sra. Cindy Rayo Zapata	Secretaría de Economía

Sr. Alan Bonfiglio Ríos	Secretaría de Economía
Sr. Rafael Rodríguez Maldonado	Secretaría de Economía
Sr. Vincent DeRose	Tereposky & DeRose LLP
Sr. J. Cameron Mowatt	Tereposky & DeRose LLP
Sra. Jennifer Radford	Tereposky & DeRose LLP
Sr. Alejandro Barragán	Tereposky & DeRose LLP
Sra. Ximena Iturriaga	Tereposky & DeRose LLP
Sr. Stephan Becker	Pillsbury
Sr. Jorge Vera	Pillsbury
Partes:	
Sr. Aristeo López Sánchez	Secretaría de Economía
Testigos:	
Sr. Sóstenes Díaz González	Instituto Federal de Telecomunicaciones
Sr. Luis Fernando Peláez Espinosa	AGON
Sr. David Gorra Flota	Instituto Federal de Telecomunicaciones
Sr. Luis Gerardo Canchola Rocha	Instituto Federal de Telecomunicaciones
Peritos:	
Sr. Rodrigo Buj García	Malpica, Iturbe, Buj & Paredes, S.C.
Sr. Joan Obradors Samarra	Analysys Mason
Sr. Daniel Ponte Fernández	Analysys Mason
Sr. Paolo Buccirosi	Lear

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Representantes:	
Sra. Terra L. Gearhart-Serna	Departamento de Estado de los EE. UU.
Sra. Nicole Thornton	Departamento de Estado de los EE. UU.

ESTENÓGRAFOS:

Sr. Dante Rinaldi	D-R Esteno, estenógrafo español
Sr. David Kasdan	Worldwide Reporting, LLP, estenógrafo inglés
Sr. Randy Salzman	Worldwide Reporting, LLP, estenógrafo inglés

INTÉRPRETES:

Sr. Charles Roberts	Intérprete español-inglés
Sra. Elena Howard	Intérprete español-inglés
Sra. Judith Letendre	Intérprete español-inglés

79. El 26 de abril de 2019, el último día de la Audiencia, el Tribunal invitó a las Partes a dialogar y procurar ponerse de acuerdo con respecto a (a) la secuencia y los plazos para la presentación de los escritos posteriores a la audiencia; y (b) si se requerían presentaciones adicionales sobre las consecuencias del desistimiento del Sr. Blanco y, en tal caso, la secuencia y los plazos para ello.
80. Ese mismo día, en la Audiencia, el Tribunal pidió a las Partes que prepararan un cronograma conjunto de los hechos básicos en relación con los amparos (“**Cronología Conjunta de Amparos**”) e invitó a las Partes a ponerse de acuerdo sobre el plazo de presentación.
81. Las Partes acordaron una ronda de presentaciones simultáneas de escritos posteriores a la audiencia y una ronda de presentaciones consecutivas acerca del desistimiento del Sr. Blanco. Sin embargo, las Partes no se pusieron de acuerdo con respecto al alcance de la presentación sobre el desistimiento. La Demandada deseaba abordar: (a) si la transferencia de las acciones al Sr. Nelson efectuada el 29 de marzo de 2016 es válida a la luz de las circunstancias que resultaron en el desistimiento del Sr. Blanco y su incidencia en el presente arbitraje (la “**Cuestión de la Transferencia de Acciones**”); y (2) si el control *de facto* es suficiente como cuestión de derecho a los efectos del Artículo 1117 del TLCAN y si el Sr. Nelson detenta el control *de facto* de Tele Fácil (la “**Cuestión De Facto**”). El Demandante, por su lado, consideró que la Demandada sólo debía abordar la Cuestión de la Transferencia de Acciones, ya que la Cuestión *De Facto* ya se había analizado en detalle en este proceso.
82. El 17 de mayo de 2019, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 14 (“**RP14**”), en la que decidió: (i) aprobar el acuerdo de las Partes referido a una ronda de presentaciones simultáneas de escritos posteriores a la audiencia y una ronda de presentaciones consecutivas sobre el desistimiento del Sr. Blanco; y (ii) permitir a las Partes abordar la tanto la *Cuestión de la Transferencia de Acciones* como la *Cuestión De Facto* en sus presentaciones sobre el desistimiento del Sr. Blanco.

83. De conformidad con la RP14, el 13 de junio de 2019, la Demandada presentó su escrito sobre el desistimiento del Sr. Blanco. Este escrito fue la Objeción a la Jurisdicción del Tribunal de la Demandada (“**Objeción Jurisdiccional**”).
84. Ese mismo día, y dentro del plazo acordado, las Partes presentaron la Cronología Conjunta de Amparos, solicitada por el Tribunal en la Audiencia.
85. El 1 de julio de 2019, el Demandante informó al Tribunal acerca de una discrepancia entre las Partes con respecto al procedimiento y el plazo para la presentación de los escritos posteriores a la audiencia en relación con el desistimiento del Sr. Blanco. El 3 de julio de 2019, la Demandada respondió la solicitud del Demandante.
86. El 9 de julio de 2019, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 15 (“**RP15**”) en la cual, *inter alia*, dispuso que (a) si el Demandante deseaba presentar argumentos y pruebas sobre el desistimiento del Sr. Blanco que no se encontraban en el expediente probatorio al momento de emisión de la RP14, las Partes debían dialogar y ponerse de acuerdo sobre un nuevo calendario procesal, a más tardar, el 22 de julio de 2019; y (b) si el Demandante no deseaba presentar nuevos argumentos y pruebas sobre el desistimiento del Sr. Blanco, se mantendría el calendario procesal fijado por el Tribunal en la RP14.
87. El 15 de julio de 2019, el Demandante informó al Tribunal y a la Demandada acerca de su intención de presentar argumentos y pruebas sobre el desistimiento del Sr. Blanco que no se encontraban en el expediente probatorio al momento de dictarse la RP14.
88. El 16 de julio de 2019, el Demandante informó sobre puntos de acuerdo y desacuerdo entre las Partes respecto del nuevo calendario procesal y solicitó la intervención del Tribunal para resolver los desacuerdos. El 19 de julio de 2019, la Demandada presentó sus comentarios sobre el informe del Demandante.
89. El 24 de julio de 2019, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 16 (“**RP16**”), mediante la cual decidió el desacuerdo entre las Partes de la siguiente manera:
 - a) El Demandante podía, hasta el 15 de agosto de 2019:

- i. Presentar nuevos argumentos y pruebas con respecto a la orden de quiebra de 29 de mayo de 2019 emitida por el Juez del Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida en relación con el Sr. Blanco (“**Orden de Quiebra**”).
 - ii. Presentar, en relación con las Cuestiones *De Facto* y de Transferencia de Acciones, documentos fácticos anteriormente producidos en el presente arbitraje, pero que no fueron aportados como anexos al expediente de este arbitraje, e informes periciales y autoridades legales sobre el asunto, en tanto se basen sobre el expediente probatorio existente al momento de dictarse la RP14.
 - b) La Demandada podía, hasta el 19 de octubre de 2019:
 - i. Presentar nuevos argumentos y pruebas con respecto a la Orden de Quiebra en respuesta a la presentación del Demandante de 15 de agosto de 2019.
 - ii. Modificar sus objeciones de jurisdicción a fin de (i) incluir la Orden de Quiebra, y presentar nuevos argumentos y pruebas acerca de la Orden de Quiebra; y (ii) abordar las Cuestiones *De Facto* y de Transferencia de Acciones e introducir documentos fácticos relacionados con tales cuestiones, anteriormente producidos en el presente arbitraje pero que no fueron aportados como anexos al expediente de este arbitraje, e informes periciales y autoridades legales, en tanto se basen sobre el expediente probatorio existente al momento de dictarse la RP14.
 - c) La Demandante podía presentar su respuesta a la objeción de jurisdicción modificada, a más tardar, el 8 de diciembre de 2019.
 - d) Salvo previa autorización del Tribunal, no se podían presentar nuevos argumentos o pruebas que no guardaran relación con las cuestiones anteriores.
90. De acuerdo con la RP15, el 15 de agosto de 2019, ambas Partes presentaron sus escritos posteriores a la audiencia (“**Escritos Posteriores a la Audiencia**”) y, de acuerdo con la

RP16, el Demandante presentó su Respuesta a la Objeción de Jurisdicción de la Demandada (“**Respuesta a la Objeción Jurisdiccional**”).

91. De acuerdo con RP16, el 19 de octubre de 2019, la Demandada presentó una Ampliación a su Objeción a la Jurisdicción del Tribunal (“**Objeción Jurisdiccional Ampliada**”) y, el 27 de noviembre de 2019, el Demandante presentó su respuesta a la Objeción de Jurisdicción Ampliada de la Demandada (“**Respuesta a la Objeción Jurisdiccional Ampliada**”).
92. El 15 de enero de 2020, las Partes presentaron sus respectivas declaraciones de costas (“**Declaraciones de Costas**”).
93. Por carta de 9 de marzo de 2020, la Secretaria del Tribunal informó a las Partes del fallecimiento del Sr. Veeder el 8 de marzo de 2020. Los restantes árbitros, el Dr. Zuleta y el Sr. Gomezperalta, invitaron a las Partes a una conferencia telefónica para discutir los próximos pasos en el procedimiento, la cual tuvo lugar el 20 de marzo de 2020.
94. Durante la conferencia telefónica del 20 de marzo, el Dr. Zuleta y el Sr. Gomezperalta explicaron que: (a) después de la Audiencia sobre jurisdicción y fondo que tuvo lugar del 22 al 26 de abril de 2019, el Tribunal deliberó en persona y por correo electrónico y alcanzó una decisión unánime; (b) se circuló un borrador de laudo el 21 de febrero de 2020; (c) el Sr. Veeder aprobó dicho borrador de laudo el 3 de marzo 2020; (d) después del fallecimiento del árbitro Sr. V.V. Veeder el 8 de marzo de 2020, uno de los restantes árbitros consideró que se debían hacer algunos ajustes al borrador de laudo para clarificar ciertas secciones del texto; y (e) dichos ajustes no cambian la decisión unánime tomada durante la deliberación ni el razonamiento fundamental y la decisión contenida en el borrador de laudo aprobado por el Sr. V.V. Veder.
95. Durante la conferencia telefónica, el Tribunal y las Partes discutieron las siguientes alternativas para seguir adelante con el procedimiento y emitir el laudo correspondiente:
 - (1) Los dos restantes árbitros introducirían los ajustes propuestos por uno de ellos para clarificar ciertas secciones del borrador de laudo y seguidamente los árbitros restantes, el Dr. Zuleta y el Sr. Gomezperalta, firmarían el laudo. De conformidad

con el Artículo 32(4) del Reglamento CNUDMI, el laudo indicará que el Sr. Veeder aprobó la decisión, pero falleció antes de firmar el laudo; o

(2) El Tribunal se reconstituiría, el Demandante nombraría a un nuevo árbitro, y el Tribunal reconstituido decidiría, tras consultar con las Partes, la etapa en la que el nuevo Tribunal continuaría el procedimiento y concluiría el procedimiento.

96. Las discusiones mantenidas durante la conferencia telefónica fueron plasmadas en una carta enviada a las partes el 24 de marzo de 2020, en la que los árbitros restantes reiteraron su invitación a las Partes a que llegaran a un acuerdo sobre una de las alternativas y propusieron una segunda conferencia telefónica en la que las Partes informarían si habían alcanzado un acuerdo.

97. En seguimiento a la carta antes referida, las Partes y el Tribunal Arbitral tuvieron una segunda conferencia telefónica el 26 de marzo de 2020. Durante esta segunda conferencia telefónica las Partes informaron al Tribunal de que habían acordado la Opción 1 de la carta de 24 de marzo. Los términos del acuerdo de las Partes se resumieron en una carta a las Partes de 31 de marzo en la siguiente forma:

1. Los árbitros restantes, los señores Eduardo Zuleta y Mariano Gomezperalta, introducirán en el laudo los ajustes propuestos por uno de ellos después del fallecimiento del árbitro V.V. Veeder para clarificar secciones específicas del borrador de laudo.

2. Los ajustes serán introducidos en notas al pie que identificarán cada uno de ellos. La corrección de errores tipográficos se realizará directamente en el texto del laudo.

3. Después de completar los ajustes y la versión en español del laudo, que contendrá los mismos ajustes en notas al pie, los restantes árbitros, los señores Eduardo Zuleta y Mariano Gomezperalta, firmarán el laudo.

4. Conforme al Artículo 32(4) del Reglamento de Arbitraje CNUDMI, el laudo indicará que el Sr. V.V. Veeder aprobó la decisión, pero falleció antes de firmar el laudo.

5. El Tribunal confirma que está de acuerdo en compartir, a petición de cualquiera de las partes, una copia del correo electrónico del Sr. Veeder al Presidente del Tribunal de 3 de marzo de 2020 en que confirmaba su aprobación del borrador de laudo.

98. Mediante correos electrónicos de 4 y 7 de abril de 2020, las Partes confirmaron que la carta de 31 de marzo de 2020 reflejaba el acuerdo alcanzado por las Partes sobre el tratamiento del laudo tras el fallecimiento del Sr. Veeder.

III. ANTECEDENTES DE HECHO

99. El Sr. Joshua Dean Nelson y el Sr. Jorge Luis Blanco, nacionales de los Estados Unidos de América, junto con el Sr. Miguel Sacasa, nacional de México, quisieron entrar y participar en el mercado mexicano de telecomunicaciones². Para ello, el 7 de enero de 2010, constituyeron Tele Fácil, con domicilio en México, de conformidad con las leyes de dicho país³.
100. Para el año 2010, la Ley Federal de Telecomunicaciones de México (“LFT”) restringía la titularidad extranjera de concesiones de telecomunicaciones a 49%⁴. Por lo tanto, los Sres. Nelson, Blanco y Sacasa acordaron lo siguiente:
- a) El Sr. Nelson y el Sr. Blanco serían titulares del 40% y el 9% de Tele Fácil, respectivamente, mientras que el Sr. Sacasa tendría la titularidad del 51%⁵.

² C-013, Memorandum de Entendimiento por y entre Jorge Blanco, Joshua Nelson y Miguel Sacasa (20 de julio de 2009) (“Memorandum de Entendimiento”); NoA, ¶¶ 14, 18; NoA modificada, ¶¶ 18, 19, 23; Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 50; Cronología Conjunta de Eventos, pág. 1.

³ C-014, Escritura Pública No. 16.778, que contiene la constitución de Tele Fácil (7 de enero de 2010).

⁴ CL-001, LFT (7 de junio de 1995), Artículo 12 (que establece que “Las concesiones a que se refiere esta Ley sólo se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. La participación de la inversión extranjera, en ningún caso podrá exceder del 49 por ciento, excepto en [sic] tratándose del servicio de telefonía celular. En este caso, se requerirá resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor”).

⁵ C-014, Escritura Pública No. 16.778, que contiene la constitución de Tele Fácil (7 de enero de 2010), Primera Cláusula Transitoria; Cronología Conjunta de Eventos, pág. 1.

- b) El Sr. Nelson sería el principal inversor financiero en la compañía y, a cambio de su inversión, recibiría el 60% de las ganancias⁶.
- c) El Sr. Nelson asumiría el control mayoritario de Tele Fácil una vez que se lo permitiera la legislación mexicana⁷.
101. El 25 de agosto de 2011, el Sr. Blanco se declaró en quiebra conforme al Capítulo 7 del Código de Quiebra de los EE. UU. ante el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, sin identificar sus acciones en Tele Fácil como un activo parte del patrimonio de la quiebra⁸. El 2 de diciembre de 2011, el tribunal liberó al Sr. Blanco del juicio de quiebra⁹.
102. De acuerdo con el Capítulo 7 del Código de Quiebras de los EE. UU., al declararse en quiebra el Sr. Blanco, se creó un patrimonio, y todos los intereses legales y equitativos del Sr. Blanco, revelados o no, pasaron a formar parte de dicho patrimonio¹⁰. Las acciones del Sr. Blanco en Tele Fácil se volvieron parte del patrimonio de la quiebra. Sin embargo, dado que no se habían declarado en el procedimiento de quiebra, no podían ser administradas por el síndico designado ni ser liberadas a favor del Sr. Blanco luego de finalizado el procedimiento. Por ello, siguieron formando parte del patrimonio aun después de cerrarse el caso, el 2 de diciembre de 2011¹¹.

⁶ **C-013**, Memorándum de Entendimiento (20 de julio de 2009), págs. 1-2.

⁷ **C-013**, Memorándum de Entendimiento (20 de julio de 2009), pág. 1; **C-001**, Declaración Testimonial de Joshua Dean Nelson (2 de noviembre de 2017), ¶ 31; **C-002**, Declaración Testimonial de Jorge Blanco (3 de noviembre de 2017), ¶ 20; **C-003**, Primera Declaración Testimonial de Miguel Sacasa (3 de noviembre de 2017) (“**Primera Declaración Sacasa**”), ¶ 18; **C-004**, Primera Declaración Testimonial de Carlos Bello (6 noviembre de 2017) (“**Primera Declaración Bello**”), ¶ 18.

⁸ Comunicación del Demandante de 29 de marzo de 2019; Cronología Conjunta de Eventos, pág. 1. Véase también, **R-86**, Correspondencia del Demandante al Tribunal (26 de marzo de 2019).

⁹ Comunicación del Demandante de 29 de marzo de 2019; Cronología Conjunta de Eventos, pág. 1.

¹⁰ Objeción Jurisdiccional (13 de junio de 2019), ¶ 9.

¹¹ Objeción Jurisdiccional (13 de junio de 2019), ¶ 9.

103. El 21 de febrero de 2012, se cerró el procedimiento de quiebra del Sr. Blanco y se liberó a la Sra. Marcia T. Dunn (síndico del Sr. Blanco)¹².
104. El 27 de mayo de 2011, Tele Fácil solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones¹³.
105. El 17 de mayo de 2013, la Secretaría de Comunicaciones y Transporte de México otorgó a Tele Fácil una concesión para operar una red pública de comunicaciones durante un período de 30 años¹⁴. La concesión autorizaba a Tele Fácil a ofrecer “cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión” en la Ciudad de México (DF), Guadalajara (Jalisco), La Soledad (Jalisco) y Monterrey (Nuevo León)¹⁵.
106. Para prestar sus servicios, Tele Fácil tenía que interconectarse con un operador mexicano o, de lo contrario, sus clientes solo podrían comunicarse con otros clientes de la misma red. En virtud del derecho mexicano, la interconexión de las redes de telecomunicaciones, tarifas de interconexión, términos y condiciones de interconexión son de orden público e interés social¹⁶.
107. Tele Fácil decidió interconectarse con Teléfonos de México y Teléfonos del Noroeste (en su conjunto, “**Telmex**”), el mayor operador de telecomunicaciones en México, mediante interconexión indirecta de modo que Tele Fácil pudiera enrutar su tráfico mediante un operador mayor que ya hubiera establecido capacidad suficiente con Telmex y estuviera en condiciones de rentar capacidad excedente a Tele Fácil para que entregue tráfico

¹² Comunicación del Demandante de 29 de marzo de 2019; Cronología Conjunta de Eventos, pág. 1.

¹³ **C-016**, Solicitud para la obtención de una concesión de red pública de telecomunicaciones (27 de mayo de 2011).

¹⁴ **C-019**, Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones (17 de mayo de 2013).

¹⁵ **C-019**, Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones (17 de mayo de 2013), Antecedentes y Anexo A, ¶ A.1.

¹⁶ **CL-004**, LFTR, Artículo 125.

indirectamente a Telmex. Tele Fácil seleccionó a Nextel para interconectarse indirectamente con la red de Telmex a través de Nextel¹⁷.

108. Por lo tanto, Tele Fácil prediseñó un esquema de interconexión indirecta¹⁸. Dicho esquema exigía “una interconexión directa con uno de los concesionarios [...] para utilizar su red y circuitos para alcanzar ‘indirectamente’ al resto de los concesionarios” [Traducción del Tribunal]¹⁹. Tele Fácil dio inicio a las negociaciones con Nextel y, en simultáneo, solicitó la interconexión con Telmex²⁰.
109. El 11 de junio de 2013, México introdujo diversas reformas a su Constitución en materia de telecomunicaciones. Dichas reformas incluyeron:
- a) La creación del **IFT**. Al IFT se le otorgó la potestad de supervisar sobre cuestiones de competencia económica en el sector de las telecomunicaciones, incluso la facultad de declarar la existencia de agentes económicos preponderantes e imponer regulaciones asimétricas.
 - b) La creación de juzgados y tribunales especializados para entender en cuestiones relativas a telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica en esos sectores.
 - c) La creación de un nuevo tipo de concesión denominado “Concesión Única” para simplificar el suministro de servicios adicionales a aquellos establecidos en el título de la concesión y permitir que los concesionarios presten más servicios a través de sus redes respectivas siempre que cumplan con determinadas obligaciones.

¹⁷ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 11.

¹⁸ **R-003**, Carta en la que se explica el esquema de interconexión de Tele Fácil (8 de noviembre de 2013), págs. 1-2.

¹⁹ **R-003**, Carta en la que se explica el esquema de interconexión de Tele Fácil (8 de noviembre de 2013), pág. 1.

²⁰ **C-058**, Solicitud de inicio de negociaciones de interconexión presentada por Tele Fácil a Telmex (7 de agosto de 2013); **C-003**, Primera Declaración Sacasa (3 de noviembre de 2017), ¶ 59; **C-004**, Primera Declaración Bello (6 de noviembre de 2017), ¶ 61.

- d) La eliminación de la posibilidad de solicitar la suspensión de una resolución del IFT impugnada mediante un juicio de amparo.
 - e) La eliminación de las restricciones para permitir la titularidad extranjera de los negocios de telecomunicaciones.
 - f) La orden de promulgar una nueva ley de telecomunicaciones²¹.
110. El 26 de agosto de 2013, Telmex le ofreció a Tele Fácil un proyecto de convenio de interconexión estándar con un período de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017²². Dicho proyecto: (i) incluía una tasa de interconexión recíproca de USD 0,00975 por minuto²³; (ii) no permitía en forma expresa la interconexión directa²⁴ e (iii) incorporaba cargos por portabilidad²⁵.
111. El 6 de marzo de 2014, el IFT declaró a América Móvil, S.A.B de C.V. y sus subsidiarias, entre las que se encuentra Telmex, agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones²⁶. Veinte días después, el 26 de marzo de 2014, el IFT emitió regulaciones asimétricas específicas, incluida la obligación de Telmex de proporcionar interconexión indirecta y una tarifa de interconexión especial de MXN 0,2015, equivalente a USD 0,00172 aproximadamente²⁷.
112. El 8 de julio de 2014, Tele Fácil envió a Telmex sus comentarios sobre el proyecto de convenio de interconexión estándar que le había enviado Telmex el 26 de agosto de 2013²⁸.

²¹ **CL-002**, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones (11 de junio de 2013); Cronología Conjunta de Eventos, pág. 2.

²² **C-021**, Escritura Pública No. 9.581 que contiene la notificación por virtud de la cual Telmex propone a Tele Fácil el Borrador del Convenio de Interconexión Local (26 de agosto de 2013) ("**Escritura Pública No. 9.581**").

²³ **C-021**, Escritura Pública No. 9.581, Anexo C, pág. 43.

²⁴ **C-021**, Escritura Pública No. 9.581, Cláusula Primera (definición de "interconexión"); Segunda Cláusula 2.1.

²⁵ **C-021**, Escritura Pública No. 9.581, Segunda Cláusula 2.1, Cláusula Decimonovena.

²⁶ **CL-010**, Resolución P/IFT/EXT/060314/76 (6 de marzo de 2014).

²⁷ Escrito de Contestación, ¶ 49; Cronología Conjunta de Eventos, pág. 3.

²⁸ **C-024**, Comentarios al proyecto de convenio de interconexión local enviados por Tele Fácil a Telmex (7 de julio de 2014); Cronología Conjunta de Eventos, pág. 3.

Tele Fácil solicitó a Telmex que incluyera disposiciones que permitieran la interconexión indirecta y que revisara las disposiciones sobre cargos por portabilidad²⁹. Tele Fácil indicó que agradecería que Telmex considerara los comentarios y modificara el convenio en consecuencia para que Tele Fácil pudiera proceder a firmarlo³⁰.

113. Tres días después, el 11 de julio de 2014, Tele Fácil inició ante el IFT un procedimiento de desacuerdo en los términos del artículo 42 de la LFT para resolver las divergencias entre Tele Fácil y Telmex sobre: (i) interconexión indirecta y (ii) cargos por portabilidad³¹.
114. El 14 de julio de 2014, México promulgó la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “**LFTR**”)³². Dicha ley, que entró en vigor el 13 de agosto de 2014³³, introdujo medidas aplicables a operadores preponderantes y dominantes, por ejemplo, la “tarifa cero de interconexión” que prohíbe al agente preponderante —por lo tanto, Telmex— cobrar tarifas de interconexión a otros operadores por llamadas que terminen en su red³⁴.
115. El 26 de agosto de 2014, Telmex presentó su contestación ante el IFT en el marco del procedimiento de desacuerdo que iniciara Tele Fácil³⁵. Junto con la contestación, Telmex envió un proyecto de convenio distinto del presentado a Tele Fácil el 26 de agosto de 2013. Dicho proyecto no incluía cargos por portabilidad y permitía la interconexión indirecta³⁶.

²⁹ **C-024**, Comentarios al proyecto de convenio de interconexión local enviados por Tele Fácil a Telmex (7 de julio de 2014); Cronología Conjunta de Eventos, pág. 3.

³⁰ **C-024**, Comentarios al proyecto de convenio de interconexión local enviados por Tele Fácil a Telmex (7 de julio de 2014).

³¹ **C-025**, Solicitud de intervención por desacuerdo de interconexión presentada por Tele Fácil ante el IFT (10 de julio de 2014); Cronología Conjunta de Eventos, pág. 4.

³² **CL-004**, LFTR.

³³ Escrito de Contestación, ¶ 29; Cronología Conjunta de Eventos, pág. 4.

³⁴ **CL-004**, LFTR, Artículo 131(a).

³⁵ **C-027**, Contestación de Telmex al procedimiento de desacuerdo de interconexión iniciado por Tele Fácil ante el IFT (26 de agosto de 2014); Cronología Conjunta de Eventos, pág. 4.

³⁶ **C-027**, Contestación de Telmex al procedimiento de desacuerdo de interconexión iniciado por Tele Fácil ante el IFT (26 de agosto de 2014), § IX; Cronología Conjunta de Eventos, pág. 4.

Telmex adujo que las partes estaban en desacuerdo respecto de las tarifas aplicables, y solicitó al IFT que determinara las tarifas³⁷.

116. El 26 de noviembre de 2014, el IFT, por unanimidad, emitió la Resolución 381³⁸. En la Resolución 381, el IFT, *inter alia*:

- a) Concluyó que Telmex, en el transcurso del procedimiento de desacuerdo de interconexión, había aceptado incluir la disposición relativa a los servicios de interconexión indirecta y eliminar la cláusula de portabilidad³⁹.
- b) Rechazó el argumento de Telmex respecto del supuesto desacuerdo en materia de tarifas de interconexión y concluyó que dichas tarifas “se encontraban definidas en el proyecto de convenio marco de prestación de servicios de interconexión local y sus anexos, enviados por Telmex [...] a Tele Fácil [el 26 de agosto de 2013] y los cuales se encuentran como parte de las constancias que obran en el expediente”⁴⁰.
- c) Ordenó a las partes “interconectar sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones e iniciar la prestación de los servicios de interconexión respectivos” y “celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el considerando QUINTO de la presente Resolución” dentro de los 10 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución⁴¹.

³⁷ **C-027**, Contestación de Telmex al procedimiento de desacuerdo de interconexión iniciado por Tele Fácil ante el IFT (26 de agosto de 2014), § X. Véase también, **C-028**, Alegatos finales formulados por Telmex respecto del procedimiento de desacuerdo de interconexión iniciado por Tele Fácil ante el IFT (24 de septiembre de 2014), § Sexto; Cronología Conjunta de Eventos, pág. 4.

³⁸ **C-029**, Resolución mediante la cual el *Pleno* del IFT determina las condiciones de interconexión no acordadas entre Tele Fácil y Telmex, P/IF/261114/381 (26 de noviembre de 2014) (“**Resolución 381**”). Véase también, **C-030**, Versión Estenográfica de la XVII Sesión Ordinaria del Pleno (26 de noviembre de 2014), pág. 8; Cronología Conjunta de Eventos, pág. 5.

³⁹ **C-029**, Resolución 381 (26 de noviembre de 2014), págs. 15-16; Cronología Conjunta de Eventos, pág. 5.

⁴⁰ **C-029**, Resolución 381 (26 de noviembre de 2014), pág. 14; Cronología Conjunta de Eventos, pág. 5.

⁴¹ **C-029**, Resolución 381 (26 de noviembre de 2014), pág. 17; Cronología Conjunta de Eventos, pág. 5.

117. El 10 de diciembre de 2014, Telmex envió a Tele Fácil un nuevo proyecto de convenio⁴². Este convenio incluía la interconexión indirecta y no incluía cargos por portabilidad⁴³. Incluía también un anexo (Anexo C) que especificaba que la tarifa de USD 0,00975 sería válida hasta el 31 de diciembre de 2014⁴⁴.
118. El 12 de diciembre de 2014, Tele Fácil celebró un convenio de interconexión con Nextel⁴⁵. Firmaron también dos notas complementarias que establecían tarifas vigentes hasta el 31 de diciembre de 2014⁴⁶.
119. El 16 de diciembre de 2014, Tele Fácil envió a Telmex un proyecto de convenio de interconexión para su suscripción sobre la base de los términos y condiciones establecidos en la Resolución 381⁴⁷.
120. El 19 de diciembre de 2014, y el 28 y el 30 de enero de 2015, Tele Fácil solicitó al IFT que exigiera el cumplimiento de la Resolución 381⁴⁸.
121. El 26 de diciembre de 2014, Telmex impugnó la Resolución 381, la LFTR y la determinación de Telmex como agente económico preponderante que hiciera el IFT

⁴² **R-009**, Acta Pública 21.013 que certifica la entrega de un nuevo proyecto de convenio enviado por Telmex en las oficinas de Tele Fácil.

⁴³ Véase, por ejemplo, **C-031**, Nuevo Proyecto de Convenio Marco de Interconexión Local enviado por Telmex a Tele Fácil (9 de diciembre de 2014), Cláusula Primera; Cronología Conjunta de Eventos, pág. 5.

⁴⁴ **C-031**, Nuevo Proyecto de Convenio Marco de Interconexión Local enviado por Telmex a Tele Fácil (9 de diciembre de 2014), Cláusula Primera, Anexo C, § 1 (que reza: “[l]as tarifas mencionadas en el presente numeral 1 estarán vigentes durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014”).

⁴⁵ **C-032**, Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión Local que celebraron NII Digital S. de R.L. de C.V. y Tele Fácil (12 de diciembre de 2014); Cronología Conjunta de Eventos, pág. 5.

⁴⁶ **C-032**, Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión Local que celebraron NII Digital S. de R.L. de C.V. y Tele Fácil (12 de diciembre de 2014); Cronología Conjunta de Eventos, pág. 5.

⁴⁷ **C-033**, Escritura Pública No. 255 que contiene la notificación efectuada por Tele Fácil a Telmex con el Convenio de Interconexión (16 de diciembre de 2014); Cronología Conjunta de Eventos, pág. 6.

⁴⁸ **C-035**, Aviso de Cumplimiento de Resolución de Interconexión presentada por Tele Fácil ante el Pleno del IFT (19 de diciembre de 2014); **C-038**, Denuncia por incumplimiento a la Resolución de Desacuerdo de Interconexión por Telmex presentada por Tele Fácil ante la Unidad de Cumplimientos del IFT (28 de enero de 2015); Cronología Conjunta de Eventos, págs. 6-7.

mediante un recurso de amparo indirecto (Juicio de amparo 351/2014)⁴⁹. Posteriormente, Telmex amplió su recurso e incluyó también el Acuerdo 77⁵⁰. El Acuerdo 77 se analiza más adelante⁵¹. Se permitió a Tele Fácil participar en este procedimiento en carácter de “tercero interesado”⁵².

122. El 9 de enero de 2015, Telmex envió una comunicación a Tele Fácil mediante la cual solicitaba iniciar negociaciones para determinar las tarifas de interconexión⁵³. Telmex explicó que no podía seguir ofreciendo los mismos términos y condiciones que fueron ofrecidos en 2013 porque eran contrarios a la Reforma Constitucional y a la LFTR, por lo que propuso utilizar la tarifa regulada que publicó el IFT el 29 de diciembre de 2014 (MXN 0,004179)⁵⁴.
123. El 10 de febrero de 2015, invocando las diferentes posiciones entre Tele Fácil y Telmex, la Unidad de Cumplimiento del IFT solicitó una confirmación de criterio de la Unidad de Asuntos Jurídicos para confirmar si, además de exigir la interconexión, el IFT estaba facultado para exigir la suscripción de un convenio de interconexión⁵⁵. En el derecho mexicano, una confirmación de criterio es un mecanismo jurídico dirigido a confirmar una interpretación jurídica propuesta por parte de una persona natural o entidad gubernamental de una disposición jurídica o administrativa emitida por el IFT⁵⁶.

⁴⁹ **C-036**, Juicio de *Amparo* 351/2014 promovido por Telmex ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (26 de diciembre de 2014); Cronología Conjunta de Eventos, pág. 6; Cronología Conjunta de *Amparos*, pág. 1.

⁵⁰ **C-054**, Ampliación del Recurso de *Amparo* 351/2014 (11 de mayo de 2015); Cronología Conjunta de *Amparos*, pág. 1.

⁵¹ Véase ¶ 125 *infra*.

⁵² Cronología Conjunta de Eventos, pág. 6.

⁵³ **C-037**, Solicitud de Telmex a Tele Fácil para iniciar negociaciones de tarifas de interconexión para el año 2015 (9 de enero de 2015).

⁵⁴ **C-037**, Solicitud de Telmex a Tele Fácil para iniciar negociaciones de tarifas de interconexión para el año 2015 (9 de enero de 2015), pág. 3.

⁵⁵ **C-040**, Confirmación de Criterio presentada por la Unidad de Cumplimiento a la Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT (10 de febrero de 2015); Cronología Conjunta de Eventos, pág. 7.

⁵⁶ Primera Declaración Testimonial de David Gorra Flota (7 de marzo de 2018), ¶ 6.

124. El 18 de febrero de 2015, Telmex solicitó una confirmación de criterio al IFT con el objeto de determinar si los términos del proyecto de convenio que Telmex propuso a Tele Fácil el 26 de agosto de 2013 eran congruentes con el nuevo régimen de telecomunicaciones⁵⁷.
125. El 8 de abril de 2015, el IFT, por voto mayoritario, aprobó y emitió el Acuerdo 77 en respuesta a la confirmación de criterio solicitada por Telmex y la Unidad de Cumplimiento del IFT⁵⁸. El Acuerdo 77 determinó que las atribuciones del IFT se limitaban a resolver las condiciones no convenidas por las partes, a saber, en el caso de Tele Fácil y Telmex, la interconexión indirecta y los cargos por portabilidad⁵⁹. El Acuerdo 77 ordenó a las partes interconectar sus sistemas físicamente dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha en la que tanto Telmex como Tele Fácil fueran notificados de la resolución y las obligaba a celebrar el convenio de interconexión correspondiente sin especificar ningún plazo en ese sentido⁶⁰.
126. El 16 de abril de 2015, Telmex informó a Tele Fácil su intención de interconectar su red y que había solicitado a Nextel el servicio de tráfico para establecer la interconexión indirecta y llevar a cabo las pruebas de interconexión correspondientes⁶¹. Ese mismo día, Nextel envió la información solicitada y confirmó su disponibilidad para realizar las pruebas de interconexión⁶². Dichas pruebas se llevaron a cabo entre los días 17 y 21 de abril de 2015 sin la participación de Tele Fácil⁶³.
127. El 23 de abril de 2015, Telmex informó a Tele Fácil sobre los resultados de las pruebas; confirmó que estaba lista para procesar llamadas entre las redes de Telmex y Tele Fácil en

⁵⁷ **C-041**, Confirmación de Criterio presentada por Telmex al IFT (18 de febrero de 2015).

⁵⁸ **C-051**, Acuerdo 77 (8 de abril de 2015); Cronología Conjunta de Eventos, pág. 9.

⁵⁹ **C-051**, Acuerdo 77 (8 de abril de 2015), pág. 13.

⁶⁰ **C-051**, Acuerdo 77 (8 de abril de 2015), Acuerdo Segundo y Tercero, pág. 13.

⁶¹ **R-015**, Escritura Pública No. 5.545 que contiene una carta de Telmex dirigida a Tele Fácil (16 de abril de 2015), págs. 6-7 del documento en formato pdf.

⁶² **R-017**, Carta de Nextel dirigida a Telmex (16 de abril de 2015).

⁶³ Cronología Conjunta de Eventos, págs. 9-10.

los Códigos de Área 58, 118 y 223 y reiteró su disposición para continuar con la negociación del convenio de interconexión⁶⁴.

128. El 7 de mayo de 2015, Tele Fácil presentó un recurso de amparo (Juicio de amparo 1381/2015)⁶⁵. Este amparo perseguía la impugnación de la falta de exigencia del cumplimiento de la Resolución 381 por parte del IFT, la solicitud de confirmación de criterio presentada por la Unidad de Cumplimiento ante la Unidad de Asuntos Jurídicos, y la propuesta del IFT sobre la interpretación de la Resolución 381 y el Acuerdo 77⁶⁶.
129. Los días 9 y 10 de junio de 2015 y 20, 21 y 27 de octubre de 2015, el IFT realizó inspecciones físicas en Tele Fácil⁶⁷. Cuando el IFT notificó a Tele Fácil de dichas inspecciones, manifestó que se efectuaban a los fines de verificar, *inter alia*, que las redes de Telmex y Tele Fácil estuvieran interconectadas con arreglo al Acuerdo 77⁶⁸. Nextel también fue sometida a una inspección similar los días 20 y 27 de octubre de 2015⁶⁹.
130. El 16 de junio de 2015, Telmex presentó un nuevo desacuerdo de interconexión ante el IFT en el que afirmaba que existía un desacuerdo sobre varios términos, incluidas las tarifas de interconexión aplicables para el año 2015⁷⁰. Tres días después, el 19 de junio de 2015, el IFT aceptó la solicitud de Telmex⁷¹.

⁶⁴ **R-023**, Escritura Pública No. 5.572 que contiene una carta de Telmex dirigida a Tele Fácil (23 de abril de 2015), págs. 47-48 del documento en formato pdf; Cronología Conjunta de Eventos, pág. 10.

⁶⁵ **C-053**, Juicio de *Amparo* número 1381/2015 interpuesto por Tele Fácil ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (7 de mayo de 2015).

⁶⁶ **C-053**, Juicio de *Amparo* número 1381/2015 interpuesto por Tele Fácil ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (7 de mayo de 2015), págs. 2-3; Cronología Conjunta de Eventos, pág. 10.

⁶⁷ **C-059**, Oficio IFT/225/UC/DG-VER/3661/2015 emitido por la Unidad de Cumplimiento del IFT (15 de septiembre de 2015), págs. 1-2; **C-064**, Oficio IFT/225/UC/DG-VER/222/2016 emitido por la Unidad de Cumplimiento del IFT (3 de febrero de 2016).

⁶⁸ **R-040**, Orden de Visita No. IFT/DF/DGV/562/2015 emitida por el IFT (8 de junio de 2015); **R-050**, Orden de Visita No. IFT/DF/DGV/988/2015 emitida por el IFT (19 de octubre de 2015), pág. 2.

⁶⁹ **R-053**, Acta de la Visita del IFT (20 y 27 de octubre de 2015).

⁷⁰ **C-055**, Procedimiento de desacuerdo de interconexión presentado por Telmex ante el IFT (16 de junio de 2015), págs. 3-4; Cronología Conjunta de Eventos, pág. 10.

⁷¹ **C-061**, Resolución 127 (7 de octubre de 2015), pág. 3, ¶ XII.

131. El 4 de agosto de 2015, Tele Fácil solicitó al IFT la conversión de su concesión original de red pública de telecomunicaciones a una concesión única para uso comercial⁷².
132. El 5 de agosto de 2015, Tele Fácil presentó una denuncia ante el IFT contra Telmex por incumplimiento del Acuerdo 77⁷³.
133. El 7 de octubre de 2015, el IFT emitió la Resolución 127 en la que decidió el desacuerdo de interconexión presentado por Telmex el 16 de junio de 2015 a favor de Telmex⁷⁴. Según el IFT, el acuerdo de interconexión original entre Telmex y Tele Fácil era nulo porque nunca fue firmado por Telmex⁷⁵. El IFT también concluyó que la tarifa de interconexión aplicable hasta el 31 de diciembre de 2015 era de MXN 0,004179 (USD 0,000253)⁷⁶. Dos Comisionados del IFT, la Sra. Adriana Sofía Labardini Inzunza y el Sr. Adolfo Cuevas Teja, votaron en disidencia⁷⁷.
134. El 11 de noviembre de 2015, Tele Fácil presentó un recurso de amparo contra la Resolución 127 por considerar que había dejado sin efecto la Resolución 381 de forma ilícita (Juicio de amparo 1694/2015)⁷⁸.
135. El 22 de enero de 2016, el Tribunal Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones desestimó el recurso de amparo de Tele Fácil del 7 de mayo de 2015 (es decir, el Juicio de

⁷² **C-057**, Solicitud para transitar a una concesión única para uso comercial presentada por Tele Fácil ante el IFT (4 de agosto de 2015); Cronología Conjunta de Eventos, pág. 10.

⁷³ **R-014**, Denuncia de Tele Fácil contra Telmex por incumplimiento del Acuerdo 77 de conformidad con la Resolución 381 (5 de agosto de 2015); Cronología Conjunta de Eventos, pág. 10.

⁷⁴ **C-061**, Resolución 127 (7 de octubre de 2015).

⁷⁵ **C-061**, Resolución 127 (7 de octubre de 2015), págs. 19 y 20. Los dos árbitros restantes consideran que, como según el IFT no había firma que demostrara el consentimiento de las partes, sería más preciso afirmar que conforme al IFT, el acuerdo de interconexión original entre Telmex y Tele Fácil era inexistente.

⁷⁶ **C-061**, Resolución 127 (7 de octubre de 2015), pág. 35, Resolutivo Primero.

⁷⁷ **C-061**, Resolución 127 (7 de octubre de 2015), pág. 37. Véase también, **C-060**, Versión Estenográfica de la sesión del Pleno del IFT celebrada el 7 de octubre de 2015, págs. 40-41, 59-60.

⁷⁸ **C-062**, Juicio de Amparo 1694/2015 promovido por Tele Fácil ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (11 de noviembre de 2015), pág. 24; Cronología Conjunta de Eventos, pág. 11.

amparo 1381/2015)⁷⁹. Como consecuencia de ello, el 12 de febrero de 2016, Tele Fácil presentó un recurso de revisión que también fue desestimado el 21 de abril de 2016 por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones por considerarlo extemporáneo⁸⁰.

136. Con arreglo al derecho mexicano, el plazo máximo para presentar un recurso de revisión contra la sentencia en el juicio de amparo número 1381/2015 era el 11 de febrero de 2016⁸¹. El Demandante aduce que los abogados de Tele Fácil tuvieron la intención de presentar el recurso el 11 de febrero de 2016 dos minutos antes de la medianoche, pero que el guardia de seguridad no les permitió ingresar a la sede del tribunal⁸².
137. El 11 de marzo de 2016, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones desestimó el recurso de amparo de Telmex (es decir, el juicio de amparo 351/2014)⁸³. Posteriormente, tanto Tele Fácil como Telmex presentaron recursos de revisión contra esta sentencia, aunque Tele Fácil desistió de su recurso el 13 de julio de 2016⁸⁴.
138. Cuatro días más tarde, el 15 de marzo de 2016, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa rechazó también el recurso contra la Resolución 127 interpuesto por Tele Fácil el 11 de noviembre de 2015 (es decir, el juicio de amparo 1694/2015)⁸⁵. Tele Fácil

⁷⁹ **C-063**, Sentencia del Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el juicio de *Amparo* 1381/2015 (22 de enero de 2016), pág. 16.

⁸⁰ **C-075**, Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en recurso de revisión 35/2016 (21 de abril de 2016), pág. 14; Cronología Conjunta de Eventos, pág. 13.

⁸¹ **CL-003**, Ley de *Amparo* (2 de abril de 2013), Artículo 86.

⁸² Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2018), ¶¶ 269-70. Véase también, Primera Declaración Bello (6 de noviembre de 2017), ¶¶ 139-142.

⁸³ **C-069**, Sentencia del Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en juicio de *Amparo* 351/2014 (11 de marzo de 2016); Cronología Conjunta de *Amparos*, pág. 1.

⁸⁴ Cronología Conjunta de Eventos, págs. 12-13; Cronología Conjunta de *Amparos*, pág. 1.

⁸⁵ **C-070**, Sentencia del Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el juicio de *Amparo* 1694/2015 (15 de marzo de 2016), pág. 43; Cronología Conjunta de Eventos, pág. 12.

interpuso recurso de revisión contra esa sentencia el 7 de abril de 2016⁸⁶, aunque desistió de ese recurso el 13 de julio de 2016⁸⁷.

139. El 29 de marzo de 2016, los accionistas de Tele Fácil transfirieron sus acciones de modo que el Sr. Nelson ostentaría la titularidad del 60% de la compañía y el Sr. Blanco y el Sr. Sacasa ostentarían cada uno la titularidad del 20%⁸⁸.
140. El 24 de agosto de 2016, la Unidad de Cumplimiento del IFT inició un procedimiento sancionatorio en contra de Tele Fácil por incumplimiento de la Resolución 127 y específicamente, por la omisión de celebrar el convenio de interconexión⁸⁹.
141. El 21 de diciembre de 2016 el IFT aprobó la solicitud de Tele Fácil de transición de la concesión a la concesión única para uso comercial⁹⁰.
142. El 3 de abril de 2017, el IFT impuso a Tele Fácil una multa de MXN 2.571,94 por incumplimiento de la Resolución 127⁹¹.
143. El 28 de abril de 2017, Tele Fácil efectuó una presentación escrita ante el IFT objetando esta sanción e informó al IFT de la reclamación incoada por Tele Fácil contra México al amparo del Capítulo Once del TLCAN⁹².

⁸⁶ Cronología Conjunta de Eventos, pág. 13; Cronología Conjunta de *Amparos*, pág. 3.

⁸⁷ **C-076**, Desistimiento del recurso de revisión en el juicio de *Amparo* 1694/2015 (13 de julio de 2016).

⁸⁸ **C-072**, Escritura Pública No. 10.911 que contiene el Acta de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Tele Fácil (29 de marzo 2016), pág. 7. Véase también, **C-001**, Declaración Testimonial de Joshua Dean Nelson (2 de noviembre de 2017), ¶ 38; Cronología Conjunta de Eventos, pág. 12.

⁸⁹ **C-077**, Decisión de la Unidad de Cumplimiento del IFT de iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Tele Fácil (24 de agosto de 2016).

⁹⁰ **C-079**, Resolución mediante la cual el IFT autorizó a Tele Fácil la transición a la concesión única para uso comercial (21 de diciembre de 2016), pág. 10, Resolutivo Primero.

⁹¹ **C-081**, Resolución del IFT número IFT.UC.DG-SAN.II.0168/2016 que impuso sanciones a Tele Fácil (3 de abril de 2017), págs. 99-100, Resolutivos Primero y Segundo.

⁹² **C-082**, Carta de Tele Fácil dirigida al IFT (28 de abril de 2017), pág. 4.

144. El 25 de marzo de 2019, el Sr. Blanco presentó una moción para reabrir el caso de quiebra⁹³ y el 18 de abril de 2019, el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida: (i) otorgó esta moción; (ii) autorizó a modificar sus apéndices para enumerar su participación en Tele Fácil; y (iii) volvió a nombrar al síndico de los bienes de la quiebra⁹⁴.
145. El 25 de abril de 2019, el Sr. Blanco y el síndico celebraron una Estipulación conforme a la cual el Sr. Blanco proporcionaría una garantía por cualquier posible reclamación pendiente de los acreedores a cambio de una devolución de sus acciones con carácter retroactivo desde la fecha de presentación de su pedido inicial de quiebra⁹⁵.
146. El 29 de mayo de 2019, el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida aprobó la Estipulación e incorporó la disposición operativa de la Estipulación conforme a la cual “[a] cambio de [la garantía del Sr. Blanco], por el presente el Síndico transfiere la participación patrimonial, y el deudor recompra su participación, en Tele Fácil, *nunc pro tunc* a la fecha de la petición [25 de agosto de 2011]”⁹⁶.

IV. RECLAMACIONES Y PETITORIOS DE LAS PARTES

A. RECLAMACIONES Y PETITORIOS DE LAS PARTES SOBRE LA CUESTIÓN DE JURISDICCIÓN

(1) Objeción a la jurisdicción y petitorio de la Demandada

147. La Demandada objeta la jurisdicción del Tribunal para decidir la reclamación del Demandante incoada en representación de Tele Fácil. Según la Demandada, con arreglo al

⁹³ **C-136**, Moción del Deudor para Reabrir el Caso y para Obtener Autorización para Perseguir su Participación Minoritaria en Tele Fácil en un Arbitraje Inminente del TLCAN (25 de marzo de 2019).

⁹⁴ **C-137**, Orden a Petición del Deudor para la Reapertura del Juicio y la Determinación del Derecho a Recibir Ganancias (18 de abril de 2019).

⁹⁵ **C-138**, Estipulación y Convenio Conciliatorio (25 de abril de 2019).

⁹⁶ **C-139**, Orden que Otorga la Moción del Síndico para Aprobar un Convenio de Conciliación de la Controversia (29 de mayo de 2019), ¶ 5.

Artículo 1117 del TLCAN, el Demandante debía tener el control, directo o indirecto de Tele Fácil cuando sometió la reclamación a arbitraje, pero eso no ocurrió.

148. Sobre esta base, la Demandada solicitó al Tribunal lo siguiente:

- a) “Resolver que el Sr. Nelson no tiene legitimidad procesal para presentar una reclamación a nombre de Tele Fácil y, desechar la reclamación presentada al amparo del artículo 1117 en su totalidad;
- b) Ordenar a la Demandante a resarcir a la Demandada por los costos incurridos en esta etapa de jurisdicción”⁹⁷.

(2) Contestación sobre jurisdicción y petitorio del Demandante

149. Respecto de la cuestión jurisdiccional, el Demandante alega que tiene legitimación para reclamar con arreglo al Artículo 1117 porque tenía el control legal de Tele Fácil en el momento en que sometió la reclamación a arbitraje y, en cualquier caso, tenía también el control *de facto* de la compañía.

150. Sobre esta base, el Demandante solicita el siguiente remedio, en lo que respecta a la jurisdicción:

- a) una decisión de que la objeción a la jurisdicción original y ampliada de la Demandada se desestime en todos los casos; y
- b) una adjudicación de costos a favor del Demandante en relación con su respuesta a la objeción a la jurisdicción original y ampliada de la Demandada⁹⁸.

⁹⁷ Objeción Jurisdiccional Ampliada (19 de octubre de 2019), ¶ 83. Véase también, Objeción Jurisdiccional (13 de junio 2019), ¶ 86.

⁹⁸ Respuesta a la Objeción Jurisdiccional Ampliada (27 de noviembre de 2019), ¶ 74. Véase también, Respuesta a la Objeción Jurisdiccional (15 de agosto de 2019), ¶ 91.

B. RECLAMACIONES Y PETITORIOS DE LAS PARTES SOBRE EL FONDO

(1) Reclamaciones sobre el fondo y petitorio del Demandante

151. En lo que se refiere al fondo, el Demandante aduce que la Demandada expropió sus inversiones en violación del Artículo 1110 del TLCAN. El Demandante agrupa sus inversiones en dos clases diferentes, concretamente (i) derechos societarios, definidos como el derecho de interconectarse con Telmex para obtener utilidades sobre la base de la tasa de interconexión de USD 0,00975; y (ii) derechos de los accionistas, entendidos como sus derechos sobre la propiedad de acciones y los derechos de recibir las utilidades de Tele Fácil⁹⁹.
152. Según el Demandante, las medidas que resultaron en la expropiación son tres: (i) el proceso de confirmación de criterio incoado por la Unidad de Cumplimiento del IFT que supuestamente evitó la aplicación de la Resolución 381; (ii) el Acuerdo 77 mediante el cual se invalidó supuestamente la Resolución 381 y; (iii) la Resolución 127 que según el Demandante impuso una nueva tasa perjudicial para Tele Fácil, aunque favorable para Telmex. Estas tres medidas son percibidas por el Demandante como un esquema de tres partes que privó a las inversiones del Demandante de toda viabilidad económica.
153. El Demandante alega también que la Demandada incumplió su obligación con arreglo al Artículo 1105 del TLCAN de otorgar a los inversionistas un trato justo y equitativo. El Demandante sostiene que ambos, el IFT y los tribunales mexicanos actuaron de manera injusta e inequitativa frente a sus inversiones.
154. En lo que se refiere al IFT, el Demandante alega que la confirmación de criterio solicitada por su Unidad de Cumplimiento y el Acuerdo 77 del Pleno resultaron arbitrarios y carentes de debido proceso. El Demandante agrega asimismo que el Acuerdo 77 fue discriminatorio. Por último, el Demandante hace referencia a la Resolución 127 del IFT como una “consecuencia directa del esquema arbitrario, secreto y discriminatorio del IFT para salvar

⁹⁹ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 365.

a Telmex de su acuerdo con Tele Fácil” y “derivativamente, también viola el Artículo 1105”¹⁰⁰.

155. En lo que respecta a los tribunales mexicanos, el Demandante alega que el Tribunal Especializado en Telecomunicaciones que se pronunció sobre el recurso de amparo interpuesto por Tele Fácil contra el Acuerdo 77 actuó con gran incompetencia¹⁰¹ y que el Tribunal de Apelación denegó injustificadamente a Tele Fácil el acceso a la justicia¹⁰².

156. Sobre esta base, el Demandante solicita la siguiente reparación:

- a) Una declaración final que indique que la Demandada ha incumplido sus obligaciones con el Demandante de conformidad con el TLCAN;
- b) Una orden para que la Demandada pague al Demandante una compensación por sus pérdidas que, al momento de presentación del Escrito de Demanda, estaban cuantificadas en la suma de USD 472.148.929;
- c) Una orden para que la Demandada pague al Demandante intereses compuestos previos al laudo, a una tasa comercialmente razonable u otra tasa determinada por la ley aplicable;
- d) Una orden para que la Demandada pague al Demandante intereses compuestos posteriores al laudo, a una tasa comercialmente razonable u otra tasa determinada por la ley aplicable, hasta la fecha en que se pague efectivamente la compensación;
- e) Una orden para que la Demandada pague los costos de este procedimiento de arbitraje, incluidos los costos del Tribunal y los costos legales y de otro tipo incurridos por el Demandante, sobre una base de indemnización completa, junto con los intereses sobre dichos costos, en una cantidad que será determinada por el Tribunal; y

¹⁰⁰ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 597.

¹⁰¹ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶¶ 613-628.

¹⁰² Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶¶ 629-640.

f) Cualquier otro alivio adicional que el Tribunal considere apropiado.

(2) Defensas sobre el fondo y petitorio de la Demandada

157. La Demandada niega un incumplimiento del Artículo 1110 del TLCAN por diversos motivos. La Demandada sostiene que los supuestos derechos del Demandante no se encuentran protegidos en virtud del TLCAN, el Demandante solo puede impugnar las medidas adoptadas por el IFT como una denegación de justicia con arreglo al Artículo 1105 y, en cualquier caso, el Demandante no mostró una privación radical del valor económico de sus derechos.
158. La Demandada niega asimismo un incumplimiento del Artículo 1105 del TLCAN por diversos motivos. En primer lugar, la posición de la Demandada es que el Demandante solo puede impugnar las medidas del IFT bajo una reclamación de denegación de justicia. En cualquier caso, la Demandada niega que el IFT actuara conforme a un esquema arbitrario, secreto y discriminatorio para salvar a Telmex de su acuerdo con Tele Fácil y que sus tribunales incurrieran en denegación de justicia.
159. Sobre esta base, la Demandada solicita que el Tribunal Arbitral desestime la reclamación del Demandante en su totalidad y ordene al Demandante indemnizar a la Demandada los costos del arbitraje y sus costas de representación legal, incluyendo viáticos del equipo legal, testigos y peritos.
160. Las respectivas posiciones de las Partes en relación con las cuestiones presentadas en el contexto del arbitraje, tanto en materia de jurisdicción como de fondo, se sintetizarán a lo largo de la presente decisión y a medida que el Tribunal resuelva las cuestiones planteadas. El Tribunal desea hacer hincapié en que ha considerado todos los argumentos de las partes, tanto escritos como orales. El hecho de que un argumento no se encuentre resumido en forma expresa en la síntesis de las posiciones de las Partes no debiera considerarse indicativo de que el Tribunal no ha considerado dicho argumento.

V. JURISDICCIÓN

A. LAS POSICIONES DE LAS PARTES

(1) Posición de la Demandada

161. La Demandada objeta la jurisdicción del Tribunal para resolver la reclamación presentada por el Demandante en representación de Tele Fácil¹⁰³ en virtud del Artículo 1117 del TLCAN. La Demandada entiende que el término “posee” en el Artículo 1117 del TLCAN refiere a la “propiedad total”¹⁰⁴ y el término “control” solo cubre el “control legal de la compañía”¹⁰⁵, lo que significa que el control *de facto* se encuentra excluido. Tal como se explicará en mayor profundidad *infra*, la posición de la Demandada es que el Demandante no ostentaba ni la propiedad ni el control legal de Tele Fácil al momento de la presentación de la reclamación arbitral y, por lo tanto, carece de legitimación para accionar contra México. La Demandada aduce asimismo que en el supuesto de que el término “control” cubra también el control *de facto*, el Demandante tampoco lo tenía¹⁰⁶.
162. Para la Demandada, “propiedad total” de una empresa significa tener el 100% de sus acciones¹⁰⁷. En tanto el Demandante no ostentaba la titularidad del 100% de las acciones en Tele Fácil cuando se presentó la reclamación de arbitraje, la posición de la Demandada es que en virtud del Artículo 1117 el Demandante no tenía la “propiedad total” de Tele Fácil¹⁰⁸.
163. Además, para la Demandada, “control legal de la compañía” significa el control legal corporativo de una compañía bajo la *lex situs* (es decir, la ley mexicana en este caso). Por

¹⁰³ Objeción Jurisdiccional (13 de junio de 2019), ¶ 1.

¹⁰⁴ Objeción Jurisdiccional (13 de junio de 2019), ¶ 67. Véase también, Objeción Jurisdiccional Ampliada (19 de octubre de 2019), ¶¶ 19 y 20.

¹⁰⁵ Objeción Jurisdiccional (13 de junio de 2019), ¶ 71; Objeción Jurisdiccional Ampliada (19 de octubre de 2019), ¶ 64.

¹⁰⁶ Objeción Jurisdiccional (13 de junio de 2019), ¶¶ 3 y 68; Objeción Jurisdiccional Ampliada (19 de octubre de 2019), ¶ 82.

¹⁰⁷ Objeción Jurisdiccional (13 de junio de 2019), ¶ 67.

¹⁰⁸ Objeción Jurisdiccional (13 de junio de 2019), ¶ 67.

lo tanto, si el Artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de México (“LGSM”) establece que el control legal de una sociedad anónima — como Tele Fácil — reside en la Asamblea General de Accionistas ¹⁰⁹, quien controlaba la Asamblea General de Accionistas de Tele Fácil en el momento en que se presentó la reclamación de arbitraje tenía el control de la empresa con arreglo al Artículo 1117. Sin embargo, el Sr. Nelson no controlaba la Asamblea General de Accionistas de Tele Fácil en el momento en que se presentó la reclamación de arbitraje ya que era un accionista minoritario— con solo el 40% de las acciones de la compañía ¹¹⁰.

164. Aunque en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de 29 de marzo de 2016, los Sres. Blanco, Nelson y Sacasa tenían la intención de aprobar una restructuración societaria para incrementar la participación accionaria del Sr. Nelson de 40% a 60% — lo cual habría generado que el Sr. Nelson tuviera el control legal de la compañía —, la Demandada afirma que esta asamblea fue nula y sin efectos legales¹¹¹. Según la Demandada, el pedido de quiebra del Sr. Blanco de 25 de agosto de 2011 ocasionó la pérdida de sus acciones y, como consecuencia, desde ese día, perdió su derecho a voto en las asambleas de accionistas¹¹².
165. La Demandada obtuvo un informe pericial del perito jurídico mexicano, el Sr. Rodrigo Buj, para abordar la cuestión que consiste en determinar si el incremento de las acciones del Sr. Nelson el 29 de marzo de 2016 era válido conforme a la legislación mexicana. La conclusión del Sr. Buj es que no lo era. *Primero*, el procedimiento previsto en la Cláusula Decimoprimera de los estatutos de Tele Fácil establece que las acciones de circulación restringida solamente pueden ser transferidas con la aprobación de los accionistas¹¹³. Sin embargo, la Cláusula Tercera del Contrato para la Transferencia de Acciones muestra que la aprobación fue otorgada por el Consejo de Administración, no los accionistas¹¹⁴.

¹⁰⁹ Objeción Jurisdiccional (13 de junio de 2019), ¶¶ 71-75.

¹¹⁰ Objeción Jurisdiccional (13 de junio de 2019), ¶ 53.

¹¹¹ Objeción Jurisdiccional (13 de junio de 2019), ¶¶ 6, 41, 44, 47-49, 52; Objeción Jurisdiccional Ampliada (19 de octubre de 2019), ¶¶ 44-49.

¹¹² Objeción Jurisdiccional (13 de junio de 2019), ¶ 6. *Véase también*, Objeción Jurisdiccional Ampliada (19 de octubre de 2019), ¶ 45.

¹¹³ Objeción Jurisdiccional (13 de junio de 2019), ¶ 48.

¹¹⁴ Objeción Jurisdiccional (13 de junio de 2019), ¶ 49.

Segundo, los Artículos 186, 187 y 188 de la LGSM requieren que antes de la celebración de una Asamblea Ordinaria de Accionistas, una convocatoria debe ser publicada con 15 días de anticipación. Este requisito solo no resulta aplicable si todos los accionistas están presentes (es decir, una “asamblea plenaria”). El 29 de marzo de 2016, la masa de la quiebra del Sr. Blanco era el accionista de Tele Fácil, no el propio Sr. Blanco. Por lo tanto, la asamblea de accionistas de 29 de marzo de 2016 no fue una asamblea en la que estuvieran presentes todos los accionistas y, en consecuencia, habría sido necesaria una convocatoria previa¹¹⁵. En su cuarto informe, el Sr. Buj resalta una cuestión adicional en razón de la cual la transferencia de acciones debería considerarse nula y sin efectos legales. Según el cuarto informe del Sr. Buj, el Libro de Accionistas de Tele Fácil no indica que se haya dado cumplimiento a los requisitos de notificación previstos en la Cláusula Decimoprimera de los estatutos sociales¹¹⁶.

166. Tal como se estableciera *supra*, la Demandada aduce que el término “control” en el Artículo 1117 del TLCAN no abarca el control *de facto*, *inter alia*, porque el término es “sumamente subjetivo” e “introduce incertidumbre y ambigüedad”¹¹⁷. Sin embargo, suponiendo que esta palabra efectivamente abarcare el control *de facto*, la Demandada sostiene que el Demandante no ostentaba esta clase de control sobre Tele Fácil en el momento en que presentó la reclamación de arbitraje¹¹⁸. La Demandada reconoce que la decisión del tribunal en *Thunderbird c. México* (“*Thunderbird*”),¹¹⁹ en la que se basa el Demandante, estableció que una demostración de control *de facto* era suficiente para los fines del Artículo 1117 del TLCAN¹²⁰. Sin embargo, según la Demandada, los hechos sobre los que el control *de facto* se fundó en *Thunderbird* y el umbral de evidencia

¹¹⁵ Objeción Jurisdiccional (13 de junio de 2019), ¶ 52.

¹¹⁶ Según el Sr. Buj y la Demandada, la Cláusula 11 de los estatutos de Tele Fácil establecía que, con anterioridad a la transferencia de acciones, los accionistas debían notificar al Consejo de Administración y el Consejo de Administración debía dar aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte. Véase Objeción Jurisdiccional Ampliada (19 de octubre de 2019), ¶¶ 46-47.

¹¹⁷ Objeción Jurisdiccional Ampliada (19 de octubre de 2019), ¶ 66.

¹¹⁸ Objeción Jurisdiccional (13 de junio de 2019), ¶ 16.

¹¹⁹ **CL-049**, *International Thunderbird Gaming Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI (TLCAN) (Laudo, 26 de enero de 2006) (van den Berg, Portal Ariosa, Wälde) (“*Thunderbird c. México*”).

¹²⁰ Objeción Jurisdiccional (13 de junio de 2019), ¶¶ 78-79.

requerido que se aplicó en ese caso (esto es, “más allá de toda duda razonable”) están ausentes en este caso¹²¹. Según la Demandada, el expediente muestra que el Sr. Nelson no ejercía el control *de facto* por los siguientes motivos: (i) sus responsabilidades en Tele Fácil estaban limitadas a proporcionar financiamiento inicial a la compañía, proporcionar soporte técnico y de ingeniería y proporcionar tecnología útil¹²²; y (ii) no era responsable de la “administración” diaria¹²³ ni tampoco tenía un control amplio sobre las operaciones de Tele Fácil¹²⁴.

167. La Demandada sostiene que los procedimientos de quiebra de los Estados Unidos tienen efectos automáticos en México. Por lo tanto, la postura de la Demandada radica en que (i) el síndico designado en el procedimiento de quiebra en los Estados Unidos no adoptó acciones legales para disponer de las acciones en Tele Fácil porque el Sr. Blanco no divulgó la existencia de las acciones, no porque el procedimiento de quiebra no tuvieran efectos automáticos en México¹²⁵; (ii) el Artículo 13 del Código Civil Federal de México dispone que las situaciones jurídicas válidamente creadas en un estado extranjero deben ser reconocidas en México, sin la necesidad de iniciar procedimientos judiciales de reconocimiento¹²⁶; y (iii) en cualquier caso, el Título Décimo Segundo de la Ley de Concursos Mercantiles de México no pretende reconocer en México los procedimientos de quiebras iniciados en el extranjero, sino “que un tribunal mexicano pueda actuar en cooperación con el tribunal extranjero”¹²⁷.

¹²¹ Objeción Jurisdiccional (13 de junio de 2019), ¶ 81; Objeción Jurisdiccional Ampliada (19 de octubre de 2019), ¶¶ 75-76.

¹²² Objeción Jurisdiccional (13 de junio de 2019), ¶ 16.

¹²³ Objeción Jurisdiccional (13 de junio de 2019), ¶ 17. Véase también, Objeción Jurisdiccional (13 de junio de 2019), ¶ 21 (que establece que “el Sr. Nelson confirmó que el no ‘hizo o envió’ [sic] la Solicitud de Concesión de Tele Fácil”); ¶ 23 (que establece que “el Sr. Nelson no participó en las negociaciones entre Tele Fácil y Telmex”). Objeción Jurisdiccional (13 de junio de 2019), ¶¶ 84-85.

¹²⁴ Objeción Jurisdiccional (13 de junio de 2019), ¶¶ 38-40 (que explica que, en el año 2013, el Sr. Nelson realizó múltiples solicitudes para que cambiara la estructura propietaria de Tele Fácil pero que dichas solicitudes no se materializaron hasta dos años y medio más tarde, en el mes de marzo de 2016).

¹²⁵ Objeción Jurisdiccional Ampliada (19 de octubre de 2019), ¶ 28.

¹²⁶ Objeción Jurisdiccional Ampliada (19 de octubre de 2019), ¶ 29.

¹²⁷ Objeción Jurisdiccional Ampliada (19 de octubre de 2019), ¶ 30.

168. La Demandada, amparándose en la opinión del Sr. Buj, hace hincapié, además, en que el Libro de Accionistas no determinaba la titularidad de las acciones. Aceptar lo contrario “implicaría otorgar una protección indebida a un sujeto que impidió, por su omisión, realizar las anotaciones correspondientes en el Libro de Accionistas y dotar de efectos jurídicos a actos realizados por dicha persona como accionista de Tele Fácil sin que tuviera esa calidad en la fecha en que se llevaron a cabo dichos actos”¹²⁸.
169. Respecto del argumento *nunc pro tunc* planteado por el Demandante, la Demandada confirma que es irrelevante¹²⁹. Según la Demandada, “la cuestión para este Tribunal no es quién debe ser considerado hoy en día como el titular de las acciones, sino quien era el titular de dichas acciones cuando se presentó la NoA y cuando se llevó a cabo la Asamblea Totalitaria”¹³⁰. Asimismo, la Demandada alega que el caso *Eurogas* citado por el Demandante “difiere materialmente” del presente caso¹³¹.

(2) Posición del Demandante

170. El Demandante considera que la objeción planteada por la Demandada carece de sustento¹³² porque el término “control” contenido en el Artículo 1117 incluye tanto el control legal como *de facto*¹³³ y, en virtud de esta disposición, el Sr. Nelson podía presentar una reclamación de arbitraje en representación de Tele Fácil ya que tenía ambos: (i) control legal; y (ii) control *de facto* sobre Tele Fácil¹³⁴.
171. Según el Demandante, con arreglo al estatuto de Tele Fácil y al derecho societario de México, el Sr. Nelson tenía el control legal de Tele Fácil porque, una vez presentada la solicitud de quiebra por parte del Sr. Blanco éste no dejó: (i) de ser accionista de Tele Fácil ni (ii) tener la facultad de aprobar la transferencia accionaria de parte del Sr. Sacasa al

¹²⁸ Objeción Jurisdiccional Ampliada (19 de octubre de 2019), ¶ 43.

¹²⁹ Objeción Jurisdiccional Ampliada (19 de octubre de 2019), ¶¶ 50-63.

¹³⁰ Objeción Jurisdiccional Ampliada (19 de octubre de 2019), ¶ 54 (énfasis en original).

¹³¹ Objeción Jurisdiccional Ampliada (19 de octubre de 2019), ¶ 61.

¹³² Respuesta a la Objeción Jurisdiccional (15 de agosto de 2019), ¶ 1.

¹³³ Respuesta a la Objeción Jurisdiccional (15 de agosto de 2019), ¶¶ 54 y 55.

¹³⁴ Respuesta a la Objeción Jurisdiccional (15 de agosto de 2019), ¶ 26.

Sr. Nelson¹³⁵. La posición del Demandante se funda en tres argumentos principales. A saber: (i) que la pérdida de las acciones del Sr. Blanco en el procedimiento de quiebra de los Estados Unidos no se tradujo automáticamente en la denegación del carácter de accionista del Sr. Blanco en Tele Fácil; (ii) que la transferencia de acciones del año 2016 fue válida conforme al derecho mexicano y a los estatutos de Tele Fácil; y (iii) que, en cualquier caso, la propiedad de acciones del Sr. Blanco fue restituida por medio de la sentencia *nunc pro tunc* emitida por un tribunal de los Estados Unidos y que, por ende, cualquier defecto posible en la transferencia de acciones del año 2016 se habría subsanado¹³⁶.

172. Según el Demandante, el procedimiento de quiebra en los Estados Unidos respecto del Sr. Blanco no tuvo efectos automáticos en México¹³⁷. El Demandante, amparándose en su perito jurídico (el Sr. Oscar Vásquez), explica que las quiebras transnacionales están regidas por el Artículo 292 de la Ley de Concursos Mercantiles de México, el cual dispone procedimientos judiciales específicos de reconocimiento, que deberían haberse llevado a cabo para que el Sr. Blanco perdiera su condición de accionista de Tele Fácil, como cuestión de derecho mexicano¹³⁸.
173. Además, el Demandante alega que la transferencia de acciones del Sr. Sacasa al Demandante fue válida en virtud del derecho mexicano y los estatutos de Tele Fácil. El Demandante explica que, dado que el resultado del procedimiento de quiebra del Sr. Blanco nunca fue implementado en el sistema jurídico mexicano, la cuestión relativa a la condición del Sr. Blanco como accionista en Tele Fácil se rige exclusivamente por el derecho mexicano. Aplicando la LGSM a los hechos, el Demandante alega que no había defectos en el proceso por el cual el Demandante devino en el accionista mayoritario de Tele Fácil y adquirió su control legal, porque el 29 de marzo de 2016 (i) el Sr. Blanco estaba inscrito como titular de las acciones en el Libro de Accionistas de Tele Fácil; (ii) el Sr. Blanco

¹³⁵ Respuesta a la Objeción Jurisdiccional (15 de agosto de 2019), ¶¶ 12, 30.

¹³⁶ Respuesta a la Objeción Jurisdiccional (15 de agosto de 2019), ¶ 30.

¹³⁷ Respuesta a la Objeción Jurisdiccional (15 de agosto de 2019), ¶¶ 31-37.

¹³⁸ Respuesta a la Objeción Jurisdiccional (15 de agosto de 2019), ¶ 32. Véase también, Respuesta a la Objeción Jurisdiccional Ampliada (27 de noviembre de 2019), ¶¶ 27-39.

ostentaba los derechos societarios que le permitían votar en favor de dicha transferencia; y (iii) debido a que todos los accionistas de Tele Fácil estaban presentes, no fue necesario dar cumplimiento al requisito de convocatoria previa. Además, incluso si el Tribunal aceptara que el procedimiento de quiebra del Sr. Blanco en los Estados Unidos surtió efectos en México, conforme a derecho mexicano, los actos societarios no devienen nulos simplemente por no cumplir con las formalidades exigidas, sino que devienen anulables; para que un acto sea nulo, un tribunal debe determinar que se incumple con los requisitos pertinentes¹³⁹. En su respuesta sobre jurisdicción, el Demandante analizó, asimismo, el supuesto cuarto fundamento por el cual la transferencia de acciones es inválida con arreglo al derecho mexicano (es decir, el de que no se cumplieron los requisitos relativos a la notificación establecidos en la Cláusula Decimoprimer de los estatutos de Tele Fácil), remitiendo a la Notificación de Reestructura de Tele Fácil y argumentando que la transferencia de acciones fue notificada “debida y oportunamente” al IFT¹⁴⁰.

174. En cualquier caso, el Demandante señala que por orden de un juez de quiebras de los Estados Unidos el Sr. Blanco es, en la actualidad, el titular de sus acciones en Tele Fácil *nunc pro tunc* (es decir, a la fecha de su solicitud de quiebra original). Ello significa, como cuestión de derecho estadounidense, que la propiedad de las acciones en Tele Fácil del Sr. Blanco ha existido de forma ininterrumpida y en su totalidad desde su emisión el 7 de enero de 2010. Por ende, la transferencia de las acciones al Demandante es irrefutable¹⁴¹. El Demandante sostiene, fundándose en la decisión en *Eurogas c. Eslovaquia*, que el efecto jurídico de una orden de quiebra emitida en los Estados Unidos que restituye la propiedad a un deudor *nunc pro tunc* ha sido reconocido en arbitrajes entre inversores y Estados.
175. Por último, el Demandante afirma que los hechos en el presente caso demuestran, asimismo, que el Sr. Nelson ejerció el control *de facto* sobre Tele Fácil en todo momento pertinente durante su controversia con México. Para justificar su posición, el Demandante explica, en primer lugar, el motivo por el cual el término “control” contenido en el

¹³⁹ Respuesta a la Objeción Jurisdiccional (15 de agosto de 2019), ¶ 41. Véase también, Respuesta a la Objeción Jurisdiccional Ampliada (27 de noviembre de 2019), ¶¶ 40-51.

¹⁴⁰ Respuesta a la Objeción Jurisdiccional Ampliada (27 de noviembre de 2019), ¶ 51.

¹⁴¹ Respuesta a la Objeción Jurisdiccional (15 de agosto de 2019), ¶¶ 44-53.

Artículo 1117 puede interpretarse en el sentido de comprender el control *de facto*. Según el Demandante, en virtud de los principios de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“**CVDT**”), el término “control” incluye el control *de facto* porque: (i) no hay pruebas en la redacción del TLCAN que respalde una interpretación restrictiva y especializada del término “control” y, por lo tanto, debería interpretarse según su sentido corriente; (ii) el contexto confirma también que debería interpretarse de forma general; (iii) la práctica de los tribunales confirma que la demostración del control *de facto* resulta suficiente (citando a *Thunderbird*); (iv) además, el término “controlado” del Artículo 25 del Convenio del CIADI ha sido interpretado como que significa “tanto el ejercicio real de poderes o dirección como los derechos derivados de la propiedad de las acciones”; y (v) las Partes del TLCAN no han expresado su acuerdo con la interpretación de la Demandada¹⁴².

176. Luego, el Demandante hace referencia a la afirmación de la Demandada respecto de que el control *de facto* debe probarse más allá de toda duda razonable y señala que: (i) no hay ninguna disposición en el TLCAN que indique que dicho estándar resulta aplicable; y (ii) el Reglamento CNUDMI no hace ninguna mención a la rigurosidad de dicha carga.
177. Por último, el Demandante hace referencia a las pruebas para demostrar que ejerció el control *de facto* sobre Tele Fácil en todo momento pertinente¹⁴³. El Demandante sostiene, fundándose en la definición de control *de facto* en *Thunderbird* (es decir, “en condiciones de influir significativamente sobre el proceso de adopción de decisiones” y ser el “impulso constante de las actividades empresariales”¹⁴⁴), que los hechos en el presente caso satisfacen dicho estándar porque: (i) el Demandante no sólo era el único financista de Tele Fácil sino que también, en dicho carácter, aportó capital de forma reiterada lo que significa que Tele Fácil no podía actuar antes del envío de fondos del Demandante; (ii) el Sr. Nelson era el único proveedor de toda la tecnología clave para el negocio, lo que significa que desde el punto de vista técnico Tele Fácil no podía funcionar sin su equipamiento y conocimiento. Según el Demandante, el hecho de que la transferencia de acciones no

¹⁴² Respuesta a la Objeción Jurisdiccional (15 de agosto de 2019), ¶¶ 55-68; Respuesta a la Objeción Jurisdiccional Ampliada (27 de noviembre de 2019), ¶¶ 54-62.

¹⁴³ Respuesta a la Objeción Jurisdiccional (15 de agosto de 2019), ¶ 65.

¹⁴⁴ **CL-049**, *Thunderbird c. México*, ¶ 107.

tuviera lugar en el año 2013 - cuando el Demandante lo solicitara - no significa que no hubo control *de facto*; durante la Audiencia se demostró que la transferencia de acciones constituía una simple formalidad que no afectaba los derechos del Sr. Nelson. Además, el Demandante alega que el hecho de no estar presente en la gestión diaria de la sociedad no tuvo consecuencias sobre su control *de facto*¹⁴⁵.

178. El Demandante sostiene que el argumento planteado por el perito de la Demandada (el Sr. Buj) respecto de que los procedimientos de quiebra en los Estados Unidos tenían efecto automático en México en virtud del Artículo 13 del Código Civil Federal mexicano queda refutado por el perito del Demandante, el Sr. Vázquez¹⁴⁶. El Demandante critica como “falso caso hipotético” la premisa de la Demandada respecto de que si el Sr. Blanco hubiera divulgado sus acciones en Tele Fácil durante el procedimiento de quiebra, el síndico de bienes de la quiebra habría dispuesto de dichas acciones¹⁴⁷. El Demandante, fundado en su perito en materia de quiebras de los Estados Unidos (la Sra. Cyganowski), alega que al momento de la presentación de la solicitud de quiebra “Tele Fácil no era más que una compañía de papel y las acciones del Sr. Blanco en la compañía carecían de valor”¹⁴⁸, por lo tanto, “el síndico del Sr. Blanco no habría tomado las medidas costosas de vender sus acciones en Tele Fácil las cuales tenían valor nulo para el patrimonio de quiebra”¹⁴⁹. Además, el Demandante critica también la posición de la Demandada respecto de la orden *nunc pro tunc* y señala que “la Demandada quiere todo a su favor” porque “cuando los resultados de la quiebra de los Estados Unidos parecen ser benéficos para el caso de la Demandada [...] la Demandada acepta los supuestos efectos automáticos del proceso” pero “cuando los resultados son perjudiciales [...] la Demandada niega cualquier efecto automático de la bancarrota en México”¹⁵⁰.

¹⁴⁵ Respuesta a la Objeción Jurisdiccional (15 de agosto de 2019), ¶ 82; Respuesta a la Objeción Jurisdiccional Ampliada (27 de noviembre de 2019), ¶¶ 63-72.

¹⁴⁶ Respuesta a la Objeción Jurisdiccional Ampliada (27 de noviembre de 2019), ¶ 11.

¹⁴⁷ Respuesta a la Objeción Jurisdiccional Ampliada (27 de noviembre de 2019), ¶¶ 13-18.

¹⁴⁸ Respuesta a la Objeción Jurisdiccional Ampliada (27 de noviembre de 2019), ¶ 16.

¹⁴⁹ Respuesta a la Objeción Jurisdiccional Ampliada (27 de noviembre de 2019), ¶ 18.

¹⁵⁰ Respuesta a la Objeción Jurisdiccional Ampliada (27 de noviembre de 2019), ¶ 20.

B. EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

179. La cuestión de jurisdicción ante el presente Tribunal radica en si el Sr. Nelson podía presentar la reclamación en representación de Tele Fácil al amparo del Artículo 1117 del TLCAN. Tal como se indicara *supra*, la posición de la Demandada consiste en que el Sr. Nelson carece de legitimación para plantear una reclamación en representación de esta compañía con arreglo al Artículo 1117. Por el contrario, el Demandante afirma que sí tiene dicha legitimación.
180. En primer lugar, el Tribunal revisará el Artículo 1117 del TLCAN, en particular, respecto del significado y alcance del término “control” y luego, fundado en dichos significado y alcance, el Tribunal determinará si el Sr. Nelson ejerció realmente control sobre Tele Fácil.

(1) Significado y alcance del término “control” contenido en el Artículo 1117

181. El Artículo 1117(1) del TLCAN dispone lo siguiente en su parte pertinente:

Reclamación del inversionista de una Parte, en representación de una empresa

1. El inversionista de una Parte, en representación de una empresa de otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje, de conformidad con esta sección, una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en:

(a) la Sección A; o el Artículo 1503(2) "Empresas del estado" o

(b) el Artículo 1502(3)(a) "Monopolios y empresas del Estado", cuando el monopolio haya actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A, y que la empresa haya sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella.

182. Tal como se indicara *supra*, las Partes cuestionan el significado y alcance del término “control” contenido en el Artículo 1117(1) del TLCAN.

183. Para determinar el significado y alcance del término “control”, el Tribunal se apoyará en la regla general de interpretación dispuesta en el Artículo 31 de la CVDT. Pareciera que las Partes concuerdan con este enfoque y ambas hicieron referencia a dicha regla¹⁵¹.
184. En virtud del Artículo 31(1) de la CVDT “[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”¹⁵².
185. El Tribunal considera el Artículo 31 de la CVDT como un conjunto de elementos a efectos interpretativos que deben evaluarse en el contexto y circunstancias del caso en particular. Ello implica que el Artículo 31 en su totalidad - incluyendo todos sus párrafos y sin limitarse a la consideración del Artículo 31(1) - constituye una regla única e integral para la interpretación de tratados. Lo precedente queda subrayado por el hecho de que el Artículo 31 se titula “Regla general [en singular] de interpretación”.
186. Ello significa que el intérprete deberá tener en cuenta el sentido corriente de los términos en su contexto y en consideración del objeto y fin del tratado. Por lo tanto, el punto de partida de la interpretación consiste en la elucidación del significado del texto. En el presente caso, parece que las Partes aceptan - y el Tribunal concuerda - que los significados provistos por el diccionario son de utilidad en este proceso. Si el significado de la redacción no revela un único significado, el Tribunal debe entonces considerar el contexto del tratado, su objeto y fin.
187. Las Partes coinciden en que el término “control” incluye el control legal o corporativo. No obstante, el TLCAN no define dicho término. Por ende, el Tribunal puede recurrir a las definiciones que se encuentran en los diccionarios.

¹⁵¹ Véase, por ejemplo, Objeción Jurisdiccional (13 de junio de 2019), ¶ 62; Respuesta a la Objeción Jurisdiccional (15 de agosto de 2019), ¶ 56.

¹⁵² CVDT, Artículo 31(1).

188. El *Black's Law Dictionary* define el término “control corporativo” de la siguiente manera:

1. Titularidad de más del 50% de las acciones en una sociedad - Denominado también control efectivo; control del trabajo.

*2. La facultad de votar respecto de la suficiente cantidad de acciones de una sociedad para determinar el resultado de las cuestiones que los accionistas someten a votación*¹⁵³. [Traducción del Tribunal]

189. Para determinar si el Demandante ejercía el control legal de Tele Fácil en el presente caso, el Tribunal se referirá a la definición de “control corporativo” provista por el *Black's Law Dictionary*. Sin embargo, ello no resulta suficiente.

190. Basándose en esta definición y en otras definiciones del término “control” según diccionarios en español e inglés, la Demandada sostiene que el significado de control corporativo debe determinarse en consideración de la *lex situs* (es decir, en el presente caso, la ley mexicana)¹⁵⁴.

191. El Tribunal concuerda con la Demandada en que para el caso de una sociedad como Tele Fácil la determinación de si el Demandante tenía “control corporativo” de la sociedad también es cuestión de derecho mexicano.

192. Según la Demandada, conforme al derecho mexicano, el “control legal corporativo” de una sociedad hace referencia “al poder del inversionista para decidir sobre problemas sustantivos, tales como: el nombramiento y remoción de los directores y empleados de la compañía, la aprobación y modificación de los estatutos de la compañía, la transferencia de acciones o la admisión de socios nuevos, o la disolución de la compañía”¹⁵⁵.

193. Por los motivos expuestos *infra*, el Tribunal concluye que, conforme a derecho mexicano, el Sr. Nelson tiene, y tuvo al momento de la presentación de la reclamación de arbitraje, el

¹⁵³ **R-92**, *Black's Law Dictionary*, Décima Edición para iPhone y iPad, versión 1.4; Thomson Reuters (2014).

¹⁵⁴ Objeción sobre Jurisdicción (13 de junio de 2019), ¶¶ 68-71.

¹⁵⁵ Objeción sobre Jurisdicción (13 de junio de 2019), ¶ 71.

control corporativo de Tele Fácil y, por lo tanto, tuvo el control de Tele Fácil a los efectos del Artículo 1117 del TLCAN.

194. En esta instancia, resulta importante destacar que además de control legal, el Demandante sostiene que el término “control” contenido en el Artículo 1117 contempla, asimismo, situaciones de control *de facto*. El Demandante cita *International Thunderbird c. México* en sustento de su interpretación. No obstante, fundándose en los hechos y las pruebas presentadas por las Partes y en consideración de las circunstancias del presente caso, el Tribunal concluye que no resulta necesario embarcarse en un debate respecto de si el término “control” se limita al control corporativo o puede extenderse para incluir el control *de facto*.

(2) ¿El Sr. Nelson controlaba legalmente Tele Fácil a los efectos del Artículo 1117 del TLCAN?

195. El acuerdo entre el Demandante, el Sr. Sacasa y el Sr. Blanco, incluido en el Memorándum de Entendimiento, de fecha 20 de julio de 2009, describió el “entendimiento [de las partes] de la estructura de propiedad del Proyecto Mexicano de Telecomunicaciones propuesto [lo que se convertiría en Tele Fácil] y la extensión de responsabilidades de cada uno de los individuos/grupos que son una parte del Proyecto”¹⁵⁶. A pesar de reconocer que la legislación mexicana vigente en ese entonces no permitía al Demandante detentar una participación mayoritaria en el proyecto, las partes acordaron que el Demandante “tendrá el interés mayoritario, así como el control mayoritario igual al 60%” y que el Sr. Sacasa y el Sr. Blanco no podían “vender sus acciones sin haber ofrecido a Josh Nelson el Derecho de Preferencia”¹⁵⁷.
196. Conforme a la legislación mexicana, el Memorándum de Entendimiento es un convenio entre accionistas vinculante para las partes firmantes¹⁵⁸.

¹⁵⁶ C-013, Memorándum de Entendimiento (20 de julio de 2009), pág. 1.

¹⁵⁷ C-013, Memorándum de Entendimiento (20 de julio de 2009), pág. 1.

¹⁵⁸ C-004, Primera Declaración Bello (6 de noviembre de 2017), ¶ 18.

197. Teniendo en cuenta las definiciones de control corporativo provistas en el *Black's Law Dictionary* y por la Demandada, el Demandante tenía el control corporativo de Tele Fácil, de acuerdo con el Memorándum de Entendimiento de 20 de julio de 2009. El Memorándum de Entendimiento establecía claramente que el Sr. Nelson tenía “el interés mayoritario, así como el control mayoritario igual al 60%” de Tele Fácil¹⁵⁹. Esto quiere decir que tenía poder de voto suficiente como para determinar el resultado de las cuestiones sobre las que votan los accionistas. Esto también quiere decir que estaba facultado para decidir sobre problemas sustantivos, tales como el nombramiento y remoción de los directores y empleados de la compañía, o la aprobación y modificación de los estatutos de la compañía. Una clara manifestación de esto es que el Memorándum de Entendimiento señalaba explícitamente que la transferencia de acciones o la admisión de nuevos socios requerían la aprobación por parte del Sr. Nelson dado que este tenía el Derecho de Preferencia¹⁶⁰.
198. Además, las Partes no disputan que que la participación mayoritaria es una forma de control legal a los efectos del Artículo 1117 del TLCAN¹⁶¹. El Demandante sostiene que el 29 de marzo de 2016, como resultado de la transferencia de acciones del Sr. Sacasa, aquél obtuvo la titularidad mayoritaria de Tele Fácil (con el 60% de las acciones)¹⁶². La Demandada alega que la transferencia de acciones del Sr. Sacasa al Sr. Nelson es inválida y carece de efecto jurídico, lo que implicaría que el Sr. Nelson nunca devino socio mayoritario de Tele Fácil¹⁶³.
199. Según la Demandada, la transferencia de acciones del Sr. Sacasa es inválida porque la asamblea de accionistas en la que se aprobó dicha transferencia no cumple con ciertos requisitos legales conforme a la legislación mexicana, principalmente derivados del hecho de que, conforme al derecho estadounidense, el Sr. Blanco dejó de ser accionista de Tele Fácil al declararse en quiebra el 25 de agosto de 2011.

¹⁵⁹ C-013, Memorándum de Entendimiento (20 de julio de 2009), pág. 1.

¹⁶⁰ C-013, Memorándum de Entendimiento (20 de julio de 2009), pág. 1.

¹⁶¹ Véase ¶¶ 163, 173 *supra*.

¹⁶² Véase ¶ 173 *supra*.

¹⁶³ Véase ¶¶ 164-165 *supra*.

200. Este Tribunal no está convencido de que la transferencia sea inválida. *En primer lugar*, la Demandada no demostró que la petición de quiebra del Sr. Blanco en los Estados Unidos tuviera efectos jurídicos automáticos en México. La Demandada hizo referencia al Artículo 13 del Código Civil Federal mexicano y alegó que “las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado extranjero deben ser reconocidas en México”¹⁶⁴, sin ofrecer ningún tipo de análisis o interpretación adicional. Tal como demostrara el Demandante, el Artículo 8 de la Ley de Concursos Mercantiles de México se antepone a la aplicación del Artículo 13, ya que la Ley de Concursos Mercantiles de México regula específicamente el reconocimiento de los procedimientos extranjeros de quiebra¹⁶⁵. *En segundo lugar*, aun si la aprobación de la transferencia acciones no cumple con todos los requisitos legales establecidos por la ley mexicana, dicha aprobación sería, en el peor de los casos, anulable, no inválida *per se*¹⁶⁶. Esto significa que la nulidad de la transferencia tendría que ser declarada por un tribunal y, por lo tanto, que la aprobación de los accionistas “surtiría efectos hasta que un juez declare la nulidad correspondiente”¹⁶⁷. *En tercer lugar*, incluso en el caso de la Demandada, si la sentencia inicial del Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos surtió efectos automáticamente en México, la sentencia *nunc pro tunc* del mismo tribunal también tuvo efectos automáticos, de modo que el Sr. Blanco fue dueño de sus acciones en Tele Fácil de manera ininterrumpida y en su totalidad desde la fecha de su emisión, es decir, 7 de enero de 2010¹⁶⁸.
201. En estas circunstancias, el Tribunal no está convencido de que la transferencia de acciones sea nula. Por lo tanto, el Tribunal concluye que el Sr. Nelson adquirió la titularidad mayoritaria de Tele Fácil el 29 de marzo de 2016, y desde esa fecha, tuvo el control legal a los efectos del Artículo 1117 del TLCAN.

¹⁶⁴ Objeción Jurisdiccional Ampliada (19 de octubre de 2019), ¶ 29.

¹⁶⁵ **C-148**, Segundo Informe de Experto de Oscar Vásquez del Mercado Cordero (27 de noviembre de 2019) (“**Segundo Informe de Vásquez**”), ¶¶ 40-46.

¹⁶⁶ **C-143**, Primer Informe de Experto de Oscar Vásquez del Mercado Cordero (13 de agosto de 2019) (“**Primer Informe Vásquez**”), ¶¶ 59-64; **C-148**, Segundo Informe Vásquez (27 de noviembre de 2019), ¶ 73.

¹⁶⁷ **C-143**, Primer Informe Vásquez (13 de agosto de 2019), ¶ 63.

¹⁶⁸ **C-147**, Reporte de Experto Suplementario de Melanie L. Cyganowski (Ret.) (26 de noviembre de 2016), ¶ 14.

202. Las pruebas obrantes en el expediente en cuanto al control corporativo resultante de la participación de la mayoría y el voto decisorio de los accionistas de Tele Fácil es más que suficiente para concluir que el Sr. Nelson tenía el control legal de Tele Fácil. Sin embargo, el Tribunal advierte que, además, el Sr. Nelson fue el único financista de Tele Fácil durante el período de inicio crítico, lo que permitió a la compañía, *inter alia*, contratar personal, abogados y contadores, obtener una concesión de telecomunicaciones, pagar el arrendamiento de las instalaciones y litigar los intereses de Tele Fácil¹⁶⁹. La financiación del Sr. Nelson se proveía de manera iterativa¹⁷⁰, lo que permitió al Sr. Nelson controlar los gastos y correlativamente las acciones de la compañía. Asimismo, el Sr. Nelson fue el único proveedor de tecnología esencial para el objeto corporativo de Tele Fácil (por ejemplo, un Genband softswitch y elementos relacionados, equipo de alimentaciómnn A/C, radios Cambium Network de banda ancha inalámbrica de punto-a-Multipunto y equipo relacionado, cableado Ethernet, equipos de red IP, servidores, bastidores de equipos, y otras diversas herramientas y cableado)¹⁷¹.
203. En conclusión, el Tribunal resuelve que, conforme a cualquier estándar, el Sr. Nelson ejerció el control legal (corporativo) y *de facto* sobre Tele Fácil en todo momento pertinente. Por lo tanto, el Sr. Nelson tiene legitimación para presentar una reclamación en representación de Tele Fácil.

¹⁶⁹ C-001, Declaración Testimonial de Joshua Dean Nelson (2 de noviembre de 2017), ¶¶ 59-63.

¹⁷⁰ C-141, Relación de transferencias enviadas por el Sr. Nelson (exhibida el 22 de abril de 2017 por Miguel Sacasa).

¹⁷¹ Tr. Día 2 385:8-15.

VI. RESPONSABILIDAD

A. ¿LA DEMANDADA VIOLÓ EL ARTÍCULO 1110 DEL TLCAN?

(1) Las Posiciones de las Partes

a. Posición del Demandante

204. El Demandante afirma que la Demandada expropió ilegalmente las inversiones del Demandante en violación del Artículo 1110 del TLCAN¹⁷².
205. Según el Demandante, el Tribunal debe seguir una prueba de tres pasos para determinar la existencia de expropiación ilegal en este caso¹⁷³. Los tres pasos son (i) si hay una inversión susceptible de ser expropiada; (ii) si esa inversión ha sido de hecho expropiada—lo que, a su vez, requiere aplicar la prueba de privación sustancial basada en la severidad del impacto económico y su duración¹⁷⁴—y; (iii) si se han cumplido las condiciones establecidas en el artículo 1110(1)(b)-(d). Para el Demandante, la prueba se cumple en este caso.
206. *En primer lugar*, el Demandante sostiene que tenía inversiones susceptibles de ser expropiadas¹⁷⁵. Las inversiones fueron: (i) los derechos a interconectarse con Telmex y obtener ingresos en función de la tarifa de interconexión (USD 0,00975 por minuto de uso hasta 2017), establecidos a través del contrato de Tele Fácil con Telmex y confirmados administrativamente por el IFT¹⁷⁶; y (ii) sus derechos de propiedad accionaria y a recibir las utilidades de Tele Fácil¹⁷⁷.
207. *En segundo lugar*, el Demandante alega que, al repudiar los derechos de interconexión de Tele Fácil con Telmex, el IFT destruyó la capacidad de Tele Fácil de operar en México y

¹⁷² Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 342.

¹⁷³ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 345.

¹⁷⁴ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶¶ 367-370.

¹⁷⁵ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 346.

¹⁷⁶ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 350.

¹⁷⁷ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 365.

la capacidad del Demandante de obtener un rendimiento comercial de sus inversiones¹⁷⁸. Según el Demandante, la expropiación de la Demandada se implementó en un esquema de tres partes: (i) la negativa del IFT a hacer cumplir la Resolución 381¹⁷⁹; (ii) el repudio de la Resolución 381¹⁸⁰; y (iii) la Resolución 127 del IFT, que estableció una nueva tarifa de interconexión entre Telmex y Tele Fácil¹⁸¹. En palabras del Demandante, “[s]in la aplicación de la Resolución 381 y, por lo tanto, sin un convenio de interconexión con Telmex, Tele Fácil era, de hecho, simplemente incapaz de generar ingresos en México”¹⁸². Más aún, según el Demandante, el impacto económico fue permanente porque la ventana de oportunidad de Tele Fácil para obtener un beneficio considerable estaba temporalmente limitada (hasta fines de 2017) por las condiciones de interconexión y, por ende, cada día que el IFT se negó a hacer ejecutar la Resolución 381 fue “un día de elevados ingresos para Tele Fácil que se perdió para siempre”¹⁸³.

208. *En tercer lugar*, el Demandante afirma que la expropiación del IFT fue ilegal porque no pagó indemnización al Demandante, se dirigió de forma discriminatoria contra Tele Fácil, procedió sin el debido proceso y contradiciendo directamente los objetivos de interés público¹⁸⁴. El Demandante agrega asimismo que, en este caso, no existe ninguna regulación general aplicable, lo que significa que no habría dudas “sobre dónde se encuentra la línea entre la expropiación ilegal y la regulación legítima”¹⁸⁵.
209. En su Réplica, el Demandante abordó el argumento de la Demandada para denegar la existencia de expropiación. *En primer lugar*, el Demandante explicó que los derechos de Tele Fácil en virtud del convenio de interconexión claramente son una inversión en el sentido del artículo 1139 del TLCAN. Según el Demandante, estos derechos constituyen

¹⁷⁸ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 346.

¹⁷⁹ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶¶ 378-382.

¹⁸⁰ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶¶ 383-397.

¹⁸¹ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶¶ 398-400.

¹⁸² Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 408.

¹⁸³ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶¶ 412 y 413.

¹⁸⁴ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶¶ 346; 417-429.

¹⁸⁵ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶¶ 430-434.

“propiedad intangible”¹⁸⁶ o “intereses derivados del compromiso de capital u otros recursos en el territorio de una Parte para la actividad económica de dicho territorio”¹⁸⁷. Asimismo, el Demandante sostiene que la definición de inversión en el Artículo 1139 no excluye los derechos que se establecen entre un inversionista y un tercero¹⁸⁸. No existe nada en esta interpretación que pueda usarse para interpretarla en el sentido de que excluye acuerdos que crean derechos o intereses entre partes privadas¹⁸⁹. Otros tribunales en materia de inversiones ya han rechazado la premisa de que los contratos entre partes privadas no son inversiones¹⁹⁰. Además, al amparo del texto del Artículo 1110 del TLCAN y otras decisiones de cortes y tribunales internacionales, el Demandante alega que los derechos entre partes privadas también pueden ser expropiados¹⁹¹.

210. *En segundo lugar*, el Demandante cuestiona el argumento de la Demandada de que el Demandante no puede alegar que hubo expropiación ilegal de los activos de Tele Fácil. El Demandante cita el Artículo 1117 del TLCAN, que legitima al inversionista para reclamar en nombre de una empresa de otra Parte que el inversionista controla, de manera directa o indirecta, y alega que los requisitos de esta disposición se cumplen en este caso¹⁹². El Demandante hace referencia, también, al Artículo 1116 del TLCAN y a casos de arbitraje internacional para afirmar que, en virtud de esta disposición, el inversionista puede reclamar por pérdida de su inversión, que es precisamente lo que ocurrió en este caso¹⁹³.
211. *Por último*, con respecto al argumento de la Demandada de que el Demandante sólo puede reclamar por denegación de justicia, el Demandante asevera que tiene derecho a reclamar por separado por las infracciones cometidas por el IFT y por los tribunales de

¹⁸⁶ Réplica (5 de junio de 2018), ¶¶ 177-182.

¹⁸⁷ Réplica (5 de junio de 2018), ¶¶ 183-185.

¹⁸⁸ Réplica (5 de junio de 2018), ¶¶ 186-197.

¹⁸⁹ Réplica (5 de junio de 2018), ¶¶ 188-192.

¹⁹⁰ Réplica (5 de junio de 2018), ¶¶ 193-197.

¹⁹¹ Réplica (5 de junio de 2018), ¶¶ 198-207.

¹⁹² Réplica (5 de junio de 2018), ¶¶ 209-215.

¹⁹³ Réplica (5 de junio de 2018), ¶¶ 216-222.

telecomunicaciones¹⁹⁴, y que no está alegando que los tribunales especializados de México hayan expropiado su inversión¹⁹⁵.

212. En la Réplica, el Demandante también insistió con la privación sustancial del valor de su inversión¹⁹⁶. Para el Demandante, dado que ni el IFT ni los tribunales especializados consideraron que la tarifa fuera contradictoria con la nueva ley de telecomunicaciones, el argumento de que Tele Fácil nunca habría sido capaz de beneficiarse de la tarifa alta porque era inválida es infructuoso¹⁹⁷. Además, aun si la mayor parte de las ganancias de Tele Fácil hubieran tenido algún tipo de limitación temporal, el Demandante alega que gran parte de esas ganancias se podrían haber reinvertido con el fin de mantener el crecimiento de la compañía¹⁹⁸. Por último, la Demandante afirma que la “grave situación” de Tele Fácil con posterioridad a la Resolución 381 impidió a la compañía continuar ofreciendo sus servicios¹⁹⁹ y agrega que no había ninguna obligación legal para que Tele Fácil aprobara las acciones de la Demandada y aceptara una fracción de lo que legalmente tenía derecho²⁰⁰.
213. El Demandante también vuelve a analizar el argumento de que la Demandada no actuó con un fin público e insiste con el hecho de que, al revertir la Resolución 381, el IFT actuó firmemente en contra del interés público²⁰¹.

b. Posición de la Demandada

214. La Demandada niega que haya expropiación y, por lo tanto, violación del Artículo 1110 del TLCAN. La defensa de la Demandada se basa principalmente en tres argumentos: (i) que, además de las acciones en Tele Fácil, el Demandante no contaba con activos

¹⁹⁴ Réplica (5 de junio de 2018), ¶¶ 223-251.

¹⁹⁵ Réplica (5 de junio de 2018), ¶¶ 252-254.

¹⁹⁶ Réplica (5 de junio de 2018), ¶¶ 258-269.

¹⁹⁷ Réplica (5 de junio de 2018), ¶¶ 262-263.

¹⁹⁸ Réplica (5 de junio de 2018), ¶ 264.

¹⁹⁹ Réplica (5 de junio de 2018), ¶ 265.

²⁰⁰ Réplica (5 de junio de 2018), ¶¶ 267-269.

²⁰¹ Réplica (5 de junio de 2018), ¶¶ 270-273.

propios protegidos en virtud del Artículo 1110²⁰²; (ii) que las medidas en cuestión no constituyen expropiación ilícita²⁰³; y (iii) que, en cualquier caso, estas medidas podrían justificarse de buena fe como actos regulatorios en el interés público²⁰⁴.

215. El primer argumento de la Demandada se basa en la premisa de que el TLCAN “sólo cubre los activos y los intereses económicos enumerados en la definición de inversión del artículo 1139. Es una lista cerrada”²⁰⁵. Según la Demandada, solo las acciones del Demandante en Tele Fácil califican como inversión conforme al Artículo 1139²⁰⁶. Con respecto a esta inversión, la Demandada alega que “[l]a única reclamación por expropiación [concebible] [...] sería que la presunta interferencia ilegal por parte del Estado mexicano fue tan invasiva y devastadora que Tele Fácil no pudo comenzar operaciones y perdió todo su valor”, lo cual el Demandante no logró demostrar²⁰⁷. Además, la Demandada señala que, dado que “[e]l artículo 1110 no protege a *las inversiones de una inversión* de una Parte”, el Demandante no puede alegar expropiación ilícita de los activos de Tele Fácil²⁰⁸. Sin embargo, aunque pudiera, la posición de la Demandada es que los derechos de interconexión no están comprendidos en la definición de “inversión” del Artículo 1139²⁰⁹.
216. El segundo argumento de la Demandada es que las medidas en cuestión no pueden constituir expropiación ilícita porque “sólo puede ser atendida en términos de una reclamación por denegación de justicia conforme a derecho internacional consuetudinario”²¹⁰. Esto se debe a que la Resolución 381, el Acuerdo 77 y la

²⁰² Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶ 262.

²⁰³ Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶ 267.

²⁰⁴ Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶ 270.

²⁰⁵ Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶ 261.

²⁰⁶ Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶ 262.

²⁰⁷ Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶¶ 264 -266.

²⁰⁸ Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶ 262. (Énfasis en el original).

²⁰⁹ Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶ 263.

²¹⁰ Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶ 269.

Resolución 127 tuvieron por objeto resolver una disputa entre Tele Fácil y un tercero (Telmex), que luego se tramitó ante los tribunales especializados mexicanos²¹¹.

217. Por último, el tercer argumento de la Demandada es que las medidas en cuestión se pueden justificar como actos regulatorios tomados de buena fe en el interés público debido al largo historial de esfuerzos por parte de México en lo referente a la regulación en el interés público en el campo de las telecomunicaciones²¹². Estos actos regulatorios han perseguido reducir las tarifas de interconexión con miras a promover la competencia²¹³.
218. En su Dúplica, la Demandada asevera que “no hay ningún ejemplo de un Tribunal que haya estado de acuerdo en que se pueda presentar una reclamación por la presunta expropiación de un activo que constituya una ‘inversión de una inversión’ de un inversionista, a menos que los efectos de la medida en cuestión hayan sido tan drásticos como para eliminar el valor de la inversión del inversionista”²¹⁴. Por lo tanto, según la Demandada, la única reclamación que el Demandante podría interponer en virtud del Artículo 1110 es por expropiación indirecta, para lo cual debe demostrar: “(i) que los derechos en cuestión existían [...]; (ii) que el Estado interfirió con esos derechos [...]; y (iii) que los efectos de esa interferencia fueron equivalentes a una expropiación de Tele Fácil [...]”²¹⁵. La Demandada niega la aseveración del Demandante de que el IFT destruyó el negocio de Tele Fácil, y alega que “[e]l derecho de Tele Fácil de proveer los servicios de interconexión [...] no ha sufrido cambios, y el régimen de tarifas basado en costos [...] no interfirió con el negocio [...]”²¹⁶.
219. En su Dúplica, la Demandada también insistió en que los presuntos derechos de interconexión del Demandante no constituyen una inversión conforme al Artículo 1139 del

²¹¹ Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶¶ 267 -269.

²¹² Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶¶ 270-271.

²¹³ Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶ 271.

²¹⁴ Dúplica (10 de septiembre de 2018), ¶ 186.

²¹⁵ Dúplica (10 de septiembre de 2018) ¶¶ 188-189.

²¹⁶ Dúplica (10 de septiembre de 2018), ¶ 191.

TLCAN²¹⁷. La Demandada asevera que el Demandante se basa en “jurisprudencia que no es del TLCAN para argumentar que los derechos contractuales son susceptibles de ser expropiados”²¹⁸. Sobre la base de los términos del Artículo 1139, la Demandada sostiene que los derechos de interconexión no constituyen “propiedad intangible”, ya que no se pueden comprar, vender o empeñar²¹⁹ ni representan una “[...] participación que resulte del capital u otros recursos destinados para el desarrollo de una actividad económica en territorio de otra Parte” porque “no guardan relación alguna con la aportación de capital en cualquiera de sus formas, y menos aún con la participación que resulte de la contribución de otros ‘recursos’ conforme a las circunstancias descritas en el artículo 1139(h)(i) o (ii)”²²⁰.

220. Por último, la Demandada arguye que no se puede incoar una reclamación por expropiación contra las medidas del IFT porque el IFT actuó, en este caso, “en calidad de entidad cuasi-judicial”²²¹ y “las decisiones judiciales o cuasi-judiciales que resuelven una disputa entre dos particulares no pueden considerarse como medidas equivalentes a una expropiación bajo el artículo 1110”²²².

(2) El Análisis del Tribunal

221. Conforme al Artículo 1110(1) del TLCAN,

1. Ninguna de las Partes podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de otra Parte en su territorio, ni adoptar ninguna medida equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión (expropiación), salvo que sea:

(a) por causa de utilidad pública;

²¹⁷ Dúplica (10 de septiembre de 2018), ¶¶ 193-199.

²¹⁸ Dúplica (10 de septiembre de 2018), ¶ 193.

²¹⁹ Dúplica (10 de septiembre de 2018), ¶ 196.

²²⁰ Dúplica (10 de septiembre de 2018), ¶¶ 197-198.

²²¹ Dúplica (10 de septiembre de 2018), ¶ 204.

²²² Dúplica (10 de septiembre de 2018), ¶¶ 200-201.

(b) sobre bases no discriminatorias;

(c) con apego al principio de legalidad y al Artículo 1105(1); y

(d) mediante indemnización conforme a los párrafos 2 a 6.

222. Para determinar la existencia de una expropiación ilícita en violación del Artículo 1110(1) del TLCAN, el Tribunal adoptará una prueba de tres pasos que consiste en preguntar: “(i) si hay una inversión susceptible de ser expropiada, (ii) si esa inversión ha sido de hecho expropiada, y (iii) si se han cumplido las condiciones establecidas en el artículo 1110(1)(a)-(d)” [Traducción del Tribunal]²²³. El Demandante solicitó al Tribunal que adoptara este enfoque²²⁴. La Demandada no se opuso y el Tribunal está de acuerdo en que este enfoque es apropiado en este caso.

a. ¿Hay una inversión susceptible de ser expropiada?

223. No es un punto controvertido para las Partes, y al Tribunal le resulta claro que, en los términos del Artículo 1139 del TLCAN, hay una empresa (Tele Fácil) que constituye una inversión, hay acciones del Demandante en dicha empresa que también constituyen una inversión y hay un acuerdo de concesión de Tele Fácil que del mismo modo constituye una inversión. No obstante, las Partes han debatido exhaustivamente si otras inversiones, tal como lo postula el Demandante, constituyen una inversión susceptible de ser expropiada.

224. En su Escrito de Demanda, el Demandante sostuvo que se expropiaron dos tipos de activos: (i) los “derechos [...] para interconectarse con Telmex y obtener ingresos en función de la tarifa de interconexión (USD 0,00975 por minuto de uso hasta 2017)”²²⁵ y (ii) los derechos sobre la propiedad de acciones y los derechos de recibir utilidades de Tele Fácil²²⁶.

²²³ **CL-027**, *Chemtura Corporation c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI (Laudo, 2 de agosto de 2010) (Kaufmann-Kohler, Brower, Crawford), ¶ 242.

²²⁴ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 345.

²²⁵ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 350.

²²⁶ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 365.

225. En el transcurso de este arbitraje, el Demandante fue cambiando esta descripción, a tal punto que el Tribunal tuvo que preguntarle específicamente durante la Audiencia cuál era la inversión que según el Demandante había sido expropiada o sujeta a un trato injusto e inequitativo²²⁷.

226. En su respuesta, el Demandante sostuvo que:

Primero, en los derechos de Tele Fácil en el acuerdo de interconexión determinado por el IFT en su resolución 381. Estos derechos son propiedad intangible e intereses que surgen del compromiso de capital u otros recursos en el territorio de una parte para actividad económica en ese territorio.

Segundo, debido a la destrucción por el IFT de los derechos de interconexión en la resolución 381 que causó la ruptura de todo el negocio. También se perdió todo Tele Fácil, es la definición de empresa en el TLCAN. También tiene el derecho a reclamar acerca de otros activos que fueron neutralizados por la conducta del IFT, incluyendo la concesión y la pérdida de ingresos por el negocio²²⁸.

227. Por consiguiente, según el Demandante, Tele Fácil, las acciones del Demandante en Tele Fácil, la Concesión, los ingresos por el negocio de Tele Fácil y otros activos fueron destruidos como resultado de la destrucción de “los derechos de Tele Fácil en el acuerdo de interconexión determinado por el IFT en su resolución 381”²²⁹ o, en palabras del Escrito de Demanda, el Demandante sostiene que México expropió “derechos [...] para interconectarse con Telmex y obtener ingresos en función de la tarifa de interconexión (USD 0,00975 por minuto de uso hasta 2017)”²³⁰.

²²⁷ Véase Tr. Día 5 1415:22-1416:3 (notando que la primera pregunta formulada por el Tribunal al Demandante fue: “¿cuál es la inversión que según la demandante fue expropiada o sometida a trato injusto e inequitativo, ambos del señor Nelson y de Tele Fácil?”).

²²⁸ Tr. Día 5 1419:12-1420:5.

²²⁹ Tr. Día 5 1419:12-14.

²³⁰ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 350.

b. ¿Tenía el Demandante derechos en virtud del acuerdo de interconexión del modo establecido en la Resolución 381?

228. Antes de determinar si los derechos de interconexión alegados por el Demandante y descritos en el párrafo que antecede constituyen una inversión en los términos del TLCAN, el Tribunal debe determinar (i) si Tele Fácil tenía esos derechos; y (ii) en ese caso, qué tipo de derechos eran. Esta cuestión debe abordarse, en primer lugar, mediante un análisis del derecho mexicano²³¹. Los alegados derechos en virtud del acuerdo de interconexión según lo establecido en la Resolución 381 se derivan del derecho mexicano. Tanto el acuerdo de interconexión entre Tele Fácil y Telmex como todos los derechos alegados en virtud de la Resolución 381 se rigen por el derecho mexicano y surgen de este último. Por lo tanto, el Demandante tiene la carga de probar que, en virtud del derecho mexicano, Tele Fácil contaba con los derechos que el Demandante considera fueron expropiados. Las Partes no controvierten este enfoque.

229. Según el Demandante, dichos derechos se derivan de la combinación de: (i) el supuesto acuerdo entre Telmex y Tele Fácil en algunos de los términos de un acuerdo de interconexión estándar propuesto por Telmex (y, entre estos términos, resulta de relevancia particular aquél relativo a las tarifas aplicables) y; (ii) la Resolución 381 del IFT.

(i) El supuesto acuerdo de interconexión

230. Conforme al derecho mexicano, al igual que en la mayoría de las jurisdicciones del derecho civil, los contratos nacen si hay un objeto y hay consentimiento²³². En el caso de la oferta para celebrar un contrato, el consentimiento se desprende de una oferta y de la aceptación de dicha oferta²³³.

²³¹ **CL-036**, *EnCana Corporation c. República del Ecuador*, CNUDMI (Laudo, 3 de febrero de 2006) (Crawford, Grigera Naón, Thomas), ¶ 184.

²³² Primer Informe Pericial de Rodrigo Buj García (12 de marzo de 2018) (“**Primer Informe Buj**”), ¶ 23 (que cita el Artículo 1794 del Código Civil Federal de México).

²³³ Primer Informe Buj (12 de marzo de 2018), ¶ 26.

231. El Artículo 42 de la LFT agrega un aspecto adicional a esta regla de aplicación general de los contratos para el caso de los acuerdos de interconexión. Si un convenio de interconexión entre concesionarios de red de telecomunicaciones no puede formarse en los primeros 60 días naturales posteriores a la solicitud de interconexión de parte de uno de los concesionarios, el IFT resolverá sobre las condiciones que no hubieren podido convenirse, si alguna de las partes lo solicitare²³⁴. En otras palabras, si transcurridos los 60 días naturales tras la solicitud de interconexión, los concesionarios de telecomunicaciones no celebran el convenio de interconexión, el IFT puede intervenir para decidir sobre los términos controvertidos y puede ordenar su ejecución a las Partes²³⁵. Una vez que el IFT resuelve los términos controvertidos, las Partes están obligadas a celebrar el convenio de interconexión²³⁶, el cual se compone de los términos y condiciones acordados por las partes junto con los términos que fueran controvertidos tal y como los decidiera el IFT²³⁷.
232. El 7 de agosto de 2013, Tele Fácil solicitó la interconexión a Telmex²³⁸. Telmex respondió el 26 de agosto de 2013, mediante el envío de un convenio de interconexión estándar, que incluía una tarifa de interconexión recíproca que expiraba el 31 de diciembre de 2017²³⁹. La tarifa de interconexión propuesta por Telmex era de USD 0,00975 por minuto de uso²⁴⁰. Tele Fácil solamente respondió once meses después, el 8 de julio de 2014, con comentarios al convenio de interconexión²⁴¹.
233. Dos sucesos relevantes tuvieron lugar entre la fecha de entrega del proyecto de Telmex (26 de agosto de 2013) y la respuesta de Tele Fácil (8 de julio de 2014): (a) el

²³⁴ **CL-001**, LFT (7 de junio de 1995), Artículo 42.

²³⁵ Tr. Día 1 210:17-211:3; Tr. Día 2 470:7-19; Tr. Día 3 842:5-10.

²³⁶ Tr. Día 1 30:18-31:4.

²³⁷ Tr. Día 1 74:17-22.

²³⁸ **C-058**, Solicitud de inicio de negociaciones de interconexión presentada por Tele Fácil a Telmex (7 de agosto de 2013); **C-003**, Primera Declaración Sacasa (3 de noviembre de 2017), ¶¶ 40-41; **C-004**, Primera Declaración Bello (6 de noviembre de 2017), ¶¶ 51-52.

²³⁹ **C-021**, Escritura Pública No. 9.581 (26 de agosto de 2013); **C-003**, Primera Declaración Sacasa (3 de noviembre de 2017), ¶ 42; **C-004**, Primera Declaración Bello (6 de noviembre de 2017), ¶ 53.

²⁴⁰ **C-021**, Escritura Pública No. 9.581 (26 de agosto de 2013), Anexo C, pág. 43; **C-003**, Primera Declaración Sacasa (3 de noviembre de 2017), ¶ 44; **C-004**, Primera Declaración Bello (6 de noviembre de 2017), ¶ 54.

²⁴¹ Cronología Conjunta de Eventos, pág. 3.

6 de marzo de 2014, el IFT declaró a América Móvil, S.A.B de C.V. y sus compañías controladas, con inclusión de Telmex, como un agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones²⁴²; y (b) el 26 de marzo de 2014, el IFT implementó regulaciones asimétricas específicas, con inclusión de la imposición de la obligación de Telmex de brindar una interconexión indirecta y una interconexión especial obligatoria a una tarifa de MXN 0,2015, equivalente, aproximadamente, a USD 0,00172²⁴³.

234. Las Partes disputan si, conforme al derecho mexicano, la carta de respuesta de Tele Fácil del mes de julio de 2014 constituye una aceptación de la oferta de Telmex. La cuestión resulta relevante puesto que, si dicha carta constituye una aceptación, ello significaría que hubo consentimiento respecto de todos los términos y condiciones del convenio de interconexión entre Telmex y Tele Fácil, con inclusión de las tarifas, pero sin incluir la interconexión indirecta y la portabilidad, a partir de la fecha de aceptación. Si la carta no constituye una aceptación, ello implicaría que no hubo consentimiento respecto de los términos y condiciones de la interconexión y, por ende, tampoco respecto de las tarifas.
235. La referencia contenida en la carta de Tele Fácil del mes de julio de 2014 dirigida a Telmex es “Comentarios al proyecto de convenio de interconexión local” y establece lo siguiente:

En seguimiento a las diversas reuniones de negociación que hemos sostenido en las instalaciones de su representada, entre el personal de Tele Fácil, S.A. de C.V. (en adelante “Tele Fácil”) y de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noreste, S.A. de C.V. (en adelante ambos denominados “Telmex”) y con la finalidad de llegar a un acuerdo para la interconexión de las correspondientes redes públicas de telecomunicaciones de ambas empresas, adjunto a la presente sírvase encontrar los comentarios de Tele Fácil al proyecto de convenio marco para la prestación de servicios de interconexión local fija a celebrarse entre Telmex y Tele Fácil que usted amablemente nos hizo llegar el día 26 de agosto del año 2013 y que ya hemos estado revisando con ustedes.

Asimismo, mediante el presente solicitamos que se firme el mismo convenio con la empresa Teléfonos del Noreste, S.A. de C.V., a

²⁴² CL-010, Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (6 de marzo de 2014).

²⁴³ Cronología Conjunta de Eventos, pág. 3.

quien también solicitamos el inicio de negociaciones del convenio de interconexión el pasado 7 de agosto de 2013.

Agradeceremos tomar en consideración nuestros comentarios y modificar la versión que nos ha hecho llegar para que Tele Fácil esté en condiciones de firmar el mencionado proyecto de convenio²⁴⁴. (Énfasis agregado)

236. La segunda página de la carta contiene los comentarios de Tele Fácil al proyecto de convenio de interconexión, los cuales se encuentran precedidos por el siguiente texto: “Una vez platicadas nuestras inquietudes con ustedes y después de revisar el proyecto de convenio enviado, Tele Fácil tiene los siguientes comentarios y sugerencias, mismos que agradeceremos sean incluidos para poder firmar el convenio de interconexión”²⁴⁵. Luego, Tele Fácil hizo una serie de comentarios relativos a la redacción del proyecto, particularmente sobre interconexión indirecta y portabilidad, y sugirió la modificación de algunas cláusulas y la eliminación de otras.
237. Ninguna parte del texto de la carta sugiere que Tele Fácil está aceptando el proyecto de convenio de interconexión, ni condicional ni incondicionalmente. Por el contrario, la carta indica claramente que Tele Fácil está solicitando modificaciones, que el convenio debe firmarse, y que para que Tele Fácil esté en posición de firmar el convenio de interconexión, las modificaciones tendrían que introducirse en el convenio.
238. Las Partes disputan si en virtud del derecho mexicano esta carta constituiría una contraoferta. Disputan, asimismo, si había un plazo para aceptar la oferta y, en tal caso, si Tele Fácil la aceptó tras el vencimiento de dicho plazo. El Tribunal no considera necesario adentrarse en estas discusiones puesto que el texto liso y llano de la carta del mes de julio de 2014 aclara que no constituye una carta de aceptación, sino que es una carta con comentarios al proyecto provisto por Telmex, en la que se reconoce a que el convenio debía firmarse y que Tele Fácil así lo haría si se introducían las modificaciones. Resulta evidente, y no consta prueba contemporánea en el expediente del caso que sugiera lo contrario, que

²⁴⁴ **C-024**, Comentarios de Tele Fácil al proyecto de convenio de interconexión dirigidos a Telmex (7 de julio de 2014), pág. 1.

²⁴⁵ **C-024**, Comentarios de Tele Fácil al proyecto de convenio de interconexión dirigidos a Telmex (7 de julio de 2014), pág. 2; Cronología Conjunta de Eventos, pág. 3.

Tele Fácil solo aceptaría un convenio que incluyera las modificaciones solicitadas y que, a efectos de la celebración del convenio, se requería su firma.

239. Sin embargo, Tele Fácil no esperó a los comentarios ni a la firma de Telmex. El 11 de julio de 2014, tres días después de haber enviado la carta a Telmex por la que solicitaba las modificaciones pertinentes del convenio a fines de su suscripción, Tele Fácil dio comienzo al procedimiento de desacuerdo en los términos del Artículo 42 de la LFT ante el IFT para que éste resolviera las discrepancias entre Tele Fácil y Telmex respecto de: (i) interconexión indirecta; y (ii) y costos de portabilidad²⁴⁶. No se discute que Telmex nunca firmó el proyecto de convenio de interconexión que envió a Tele Fácil en el mes de agosto de 2013. Tampoco se discute que Tele Fácil posteriormente presentó ante el IFT el mismo proyecto sin firmar con la solicitud de inicio del procedimiento de desacuerdo solo respecto de las dos discrepancias mencionadas *supra*²⁴⁷.
240. Sobre la base de lo que antecede, el Tribunal entiende que el Demandante no ha probado, en defensa de su reclamación en este arbitraje, que en virtud del derecho civil y comercial mexicano hubiera un acuerdo respecto de las tarifas entre Tele Fácil y Telmex, como resultado del proyecto presentado por Telmex en el mes de agosto de 2013.
241. No se disputa que, tras el proyecto de convenio presentado por Telmex en el mes de agosto de 2013 que incluía una tarifa de USD 0,00975, entró en vigor un nuevo régimen tarifario aplicable a Telmex, en calidad de agente económico preponderante²⁴⁸. En virtud de este nuevo régimen, Telmex no podía cobrar una tarifa de USD 0,00975²⁴⁹. Este nuevo régimen jurídico y regulatorio habría requerido que Telmex y Tele Fácil acordasen una nueva tarifa. El Demandante sostuvo, pero no logró probar, que, en virtud de este nuevo marco jurídico,

²⁴⁶ **C-025**, Solicitud de intervención por desacuerdo de interconexión presentada por Tele Fácil ante el IFT (10 de julio de 2014); Cronología Conjunta de Eventos, pág. 4.

²⁴⁷ **C-025**, Solicitud de intervención por desacuerdo de interconexión presentada por Tele Fácil ante el IFT (10 de julio de 2014); Cronología Conjunta de Eventos, pág. 4.

²⁴⁸ Véase ¶ 111 *supra*. Este párrafo originalmente empezaba con la siguiente línea “Aun suponiendo, *arguendo*, que existía un convenio de interconexión, incluido un acuerdo sobre tarifas, entre Telmex y Tele Fácil”. Esta línea fue eliminada porque los árbitros restantes consideran que la evaluación de dicha suposición era innecesaria y no añadía nada a la conclusión.

²⁴⁹ **CL-004**, LFTR, Artículo 131(a).

Telmex renovó su oferta de tarifa de USD 0,00975 del mes de agosto de 2013. No hay documentos contemporáneos que demuestren la supuesta renovación de la oferta y los testigos del Demandante en este sentido no fueron convincentes, sino contradictorios. Al Tribunal le resulta difícil creer que un supuesto acuerdo de renovación de la oferta de lo que el Demandante considera el negocio fundamental de Tele Fácil nunca se documentara por carta ni correo electrónico. Puesto que Telmex y Tele Fácil no llegaron a un acuerdo dentro de los términos del Artículo 42, Telmex pudo entonces solicitar la intervención del IFT para que éste decidiera sobre las tarifas. El IFT emitió una decisión respecto de la tarifa aplicable mediante la Resolución 127²⁵⁰.

242. En ausencia de elementos probatorios convincentes respecto de la existencia de un convenio de interconexión entre Telmex y Tele Fácil, se concluye inevitablemente que Tele Fácil no tenía “derechos en el Acuerdo de Interconexión” que podrían haber sido determinados conforme la Resolución 381.
243. Pero incluso si Tele Fácil hubiere gozado de un convenio de interconexión válido y vinculante con Telmex conforme a derecho mexicano como resultado de la combinación del proyecto del mes de agosto de 2013 con la carta de julio de 2014, o de cualquier supuesta renovación de la oferta que resultase de dicho proyecto, todavía resta determinar si la Resolución 381 otorgó a Tele Fácil derechos respecto a la tarifa de interconexión que fueran luego expropiados o sujetos a un trato constitutivo de una violación del TLCAN.

(ii) La Resolución 381

244. La Resolución 381 “mediante la cual el pleno del [IFT] determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Tele Fácil México, S.A. de C.V. y las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.” fue aprobada por el Pleno del IFT en su XVII Sesión Ordinaria celebrada el 26 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes en la sesión²⁵¹.

²⁵⁰ Tr. Día 1 236:21-237:9.

²⁵¹ C-029, Resolución 381 (26 de noviembre de 2014), pág. 18.

245. La Resolución 381 se emitió “con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16, y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/261114/381”²⁵².
246. Las Partes no controvierten que el IFT es una dependencia del Gobierno mexicano, que fuera creada mediante una reforma a la Constitución mexicana²⁵³ y que, en virtud del Artículo 42 de la LFT, el IFT tenía autoridad para “[resolver] sobre las condiciones [de interconexión] que no h[ubieran] podido resolverse [por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones]” “dentro de los 60 días naturales siguientes” contados a partir de que “alguno de ellos lo solicite”²⁵⁴.
247. En virtud de la nueva LFTR, el IFT retuvo sus facultades y autoridad relativas a la resolución de desacuerdos en las condiciones de interconexión por parte de los concesionarios²⁵⁵. El Artículo 7 de la LFTR establece lo siguiente en cuanto al IFT:

El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las

²⁵² **C-029**, Resolución 381 (26 de noviembre de 2014), pág. 18.

²⁵³ **CL-002**, Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones (11 de junio de 2013), Artículo 28.

²⁵⁴ **CL-001**, LFT (7 de junio de 1995), Artículo 42.

²⁵⁵ Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶¶ 29, 35; Dúplica (10 de septiembre de 2018), ¶ 49 (citando **C-111**, Segundo Reporte de Experto de Gerardo Soria Gutiérrez (1 de junio de 2018), ¶ 45).

atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

El Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

Los funcionarios del Instituto deberán guiarse por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Desempeñarán su función con autonomía y probidad.

El Instituto podrá establecer delegaciones y oficinas de representación en la República Mexicana²⁵⁶.

248. El Segundo Título de la LFTR hace referencia al funcionamiento del IFT y el Capítulo I, en su Sección I, versa sobre las facultades y la composición del IFT. El Artículo 15 establece que el IFT, para el ejercicio de sus atribuciones, deberá: “[r]esolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a lo previsto en [dicha] Ley”²⁵⁷.
249. Cuando Tele Fácil inició el procedimiento de desacuerdo en los términos del artículo 42 de la LFT ante el IFT, aclaró que solo había dos desacuerdos entre Tele Fácil y Telmex, relativos a: (i) interconexión indirecta; y (ii) costos de portabilidad²⁵⁸. Tele Fácil no se refirió a un desacuerdo relativo a las tarifas.

²⁵⁶ **CL-004**, LFTR, Artículo 7.

²⁵⁷ **CL-004**, LFTR, Artículo 15(x).

²⁵⁸ **C-025**, Solicitud de intervención por desacuerdo de interconexión presentada por Tele Fácil ante el IFT (10 de julio de 2014); Cronología Conjunta de Eventos, pág. 4.

250. En su respuesta a la presentación de Tele Fácil²⁵⁹, Telmex presentó un proyecto de convenio distinto a aquél presentado por Tele Fácil el 26 de agosto de 2013. El proyecto presentado por Telmex ante el IFT no incluía costos de portabilidad y permitía la interconexión indirecta²⁶⁰. No obstante, Telmex sostuvo que las partes estaban en desacuerdo sobre las tarifas aplicables y solicitó su determinación al IFT²⁶¹.
251. Las Partes no controvierten que el IFT decidió sobre las discrepancias presentadas por Tele Fácil (interconexión indirecta y costos de portabilidad). La cuestión es si la Resolución 381 ratificó las tarifas incluidas en el proyecto enviado por Telmex a Tele Fácil el 26 de agosto de 2013 y, en dicho supuesto, si, como resultado de ello, la Resolución 381 otorgó a Tele Fácil derechos a una tarifa particular y a obtener ingresos sobre la base de dicha tarifa.
252. El Demandante considera que la Resolución 381 otorgó a Tele Fácil “derechos [...] para interconectarse con Telmex y obtener ingresos en función de la tarifa de interconexión (USD 0,00975 por minuto de uso hasta 2017)”²⁶². Esta tarifa otorgaba a Tele Fácil, según el Demandante, una ventaja competitiva. El Demandante sostiene que sin dicha ventaja Tele Fácil simplemente no podía sobrevivir.
253. El Demandante entiende, además, que la parte operativa de la Resolución 381, interpretada adecuadamente en conjunto con la Sección Quinta de dicha Resolución, claramente otorgó a Tele Fácil el derecho a cobrar y pagar tarifas de interconexión específicas: por un lado, cobrar la tarifa de interconexión de USD 0.00975 supuestamente acordada por Telmex, y, por el otro, a que se le cobrara la tarifa más baja determinada para Telmex en calidad de agente preponderante. La Demandada considera, en cambio, que la Resolución 381 no

²⁵⁹ **C-027**, Contestación de Telmex al procedimiento de desacuerdo de interconexión iniciado por Tele Fácil ante el IFT (26 de agosto de 2014); Cronología Conjunta de Eventos, pág. 4.

²⁶⁰ **C-027**, Contestación de Telmex al procedimiento de desacuerdo de interconexión iniciado por Tele Fácil ante el IFT (26 de agosto de 2014), § IX; Cronología Conjunta de Eventos, pág. 4.

²⁶¹ **C-027**, Contestación de Telmex al procedimiento de desacuerdo de interconexión iniciado por Tele Fácil ante el IFT (26 de agosto de 2014), § X. Véase también, **C-028**, Alegatos de cierre formulados por Telmex respecto del procedimiento de desacuerdo de interconexión iniciado por Tele Fácil ante el IFT (24 de septiembre de 2014), § Sexto; Cronología Conjunta de Eventos, pág. 4.

²⁶² Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 350.

determina las tarifas de interconexión aplicables, sino que solo desestima la solicitud de Telmex de emisión de una decisión sobre las tarifas puesto que Telmex no probó la existencia de un desacuerdo en materia tarifaria.

254. La parte operativa de la Resolución 381 prevé lo siguiente:

PRIMERO.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución, Tele Fácil México, S.A. de C.V., y las empresas Teléfonos de México S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V, deberán interconectar sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones e iniciar la prestación de los servicios de interconexión respectivos. En el mismo plazo, dichas empresas deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el considerando QUINTO de la presente Resolución. Celebrando el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a su celebración, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones²⁶³.

255. La parte pertinente del Considerando Quinto al que hace referencia la parte operativa de la Resolución 381, y que invoca el Demandante, reza lo siguiente:

[E]l Instituto considera que los argumentos de Telmex y Telnor resultan improcedentes, toda vez que las tarifas de Interconexión quedaron plenamente establecidas por parte de Telmex y Telnor en el convenio marco de interconexión enviado a Tele Fácil el 26 de agosto de 2013 y de las cuales Tele Fácil tuvo pleno conocimiento y consentimiento de las mismas.

En consecuencia de lo anterior, queda desestimado el argumento de Telmex y Telnor con relación a algún supuesto desacuerdo en materia de tarifas de interconexión, toda vez que las mismas se encontraban definidas en el proyecto de convenio marco de prestación de servicios de interconexión local y sus anexos, enviados por Telmex y Telnor a Tele Fácil y los cuales se encuentran como parte de las constancias que obran en el

²⁶³ C-029, Resolución 381 (26 de noviembre de 2014), pág. 17.

expediente en que se actúa, en particular de las indicadas en el Antecedente IX de la presente Resolución.

En este sentido, las únicas condiciones de interconexión no convenidas por las partes durante el proceso de negociación para celebrar el convenio de interconexión correspondiente, son las expresamente citadas en el Considerando Quinto de la presente resolución.

A mayor abundamiento, no obra documento alguno en el expediente en que se actúa mediante el cual se acredite que Telmex y Telnor manifestaron estar en desacuerdo respecto a las tarifas de interconexión durante el tiempo en el cual las partes sostuvieron negociaciones para suscribir el respectivo convenio de interconexión.

Es decir, la petición de Telmex y Telnor respecto a que el Instituto resuelva las tarifas de interconexión no convenidas con Tele Fácil, no acredita la hipótesis normativa establecida en el artículo 42 de la LFT, toda vez que de la revisión a las constancias que obran en el expediente del procedimiento en que se actúa, no se desprende que Telmex y Telnor hayan expresado de manera formal a Tele Fácil su desacuerdo respecto de las tarifas de interconexión o la solicitud del inicio formal de negociaciones respecto de las mencionadas tarifas de interconexión y que en efecto hayan transcurrido los 60 (sesenta) días establecidos en el artículos [sic] 42 de la LFT para que dichos concesionarios acordaran las multicitadas tarifas, por lo que la solicitud de Telmex y Telnor resulta improcedente.

En los siguientes numerales, el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la LFT, se aboca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos a su consideración, y que a su juicio resultan procedentes, por parte [sic] Tele Fácil, Telmex y Telnor²⁶⁴.

256. De antemano el Tribunal observa que la redacción de la parte pertinente de la Resolución 381 en la que el Demandante funda su pretensión es deficiente y puede dar

²⁶⁴ C-029, Resolución 381 (26 de noviembre de 2014), págs. 13-14.

lugar a confusión y a diversas interpretaciones. Como se mencionó en la Audiencia, la redacción es por lo menos “desafortunada”²⁶⁵.

257. Sin embargo, la Resolución 381 no puede interpretarse tomando de forma aislada la literalidad de determinadas secciones. En primer lugar, una interpretación de la Resolución 381 requiere un análisis de la Resolución 381 en contexto, es decir, teniendo en cuenta el texto de la Resolución en su totalidad en lugar de secciones aisladas. En segundo lugar, la interpretación requiere considerar las disposiciones del derecho mexicano que se aplican a la Resolución 381 y, en especial, aquellas que definen las facultades del ente regulador (el IFT). La Resolución 381 fue emitida en ejecución de las atribuciones que le confieren al IFT las disposiciones de la Constitución mexicana y el derecho mexicano, en especial, la LFT y la LFTR. Dichas disposiciones definen el alcance y los límites de las facultades y atribuciones del IFT y, por tanto, las decisiones del IFT no pueden exceder dichos límites y facultades. En tercer lugar, como han indicado diversos tribunales, este Tribunal debe dar un margen de deferencia al ente regulador en cuestiones técnicas como aquéllas objeto de la LFTR y la Resolución 381²⁶⁶.
258. Es correcto, como postula el Demandante, que la Resolución 381 dispuso que Tele Fácil y Telmex “deberán interconectar sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones [y] [...] celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el considerando QUINTO de la presente Resolución”²⁶⁷. También es correcto que el Considerando Quinto prevé que “las tarifas de interconexión quedaron plenamente establecidas por parte de Telmex y Telnor en el convenio marco de interconexión enviado a Tele Fácil el 26 de agosto de 2013 y de las cuales Tele Fácil tuvo pleno conocimiento y consentimiento de las mismas”²⁶⁸ y que el

²⁶⁵ Tr. Día 3 965:1-17.

²⁶⁶ Véase, por ejemplo, **CL-061**, *S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI (Laudo Parcial, 13 de noviembre de 2000) (Hunter, Schwartz, Chiasson), ¶ 263; **CL-043**, *GAMI Investments, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI (Laudo, 15 de noviembre de 2004) (Paulsson, Reisman, Lacarte) (“*GAMI c. México*”), ¶¶ 93-94.

²⁶⁷ **C-029**, Resolución 381 (26 de noviembre de 2014), pág. 17.

²⁶⁸ **C-029**, Resolución 381 (26 de noviembre de 2014), págs. 13-14.

mismo Considerando Quinto agrega que “queda desestimado el argumento de Telmex y Telnor con relación a algún supuesto desacuerdo en materia de tarifas de interconexión, toda vez que las mismas se encontraban definidas en el proyecto de convenio marco de prestación de servicios de interconexión local y sus anexos, enviados por Telmex y Telnor a Tele Fácil y los cuales se encuentran como parte de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en particular de las indicadas en el Antecedente IX de la presente Resolución”²⁶⁹.

259. Sin embargo, ¿la redacción anterior, en la forma en la que el Demandante la lee e interpreta, es suficiente y clara para conferirle a Tele Fácil el derecho a cobrar una tarifa específica? La respuesta, a juicio del Tribunal, es a todas luces negativa por los motivos que se exponen a continuación.
260. En la Resolución 381, el IFT traza una clara distinción entre “aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos a su consideración, y que a su juicio resultan procedentes”²⁷⁰ y aquellos puntos sometidos a su consideración que resultan improcedentes. En palabras del IFT:

[N]o obra documento alguno en el expediente en que se actúa mediante el cual se acredite que Telmex y Telnor manifestaron estar en desacuerdo respecto a las tarifas de interconexión durante el tiempo en el cual las partes sostuvieron negociaciones para suscribir el respectivo convenio de interconexión.

Es decir, la petición de Telmex y Telnor respecto a que el Instituto resuelva las tarifas de interconexión no convenidas con Tele Fácil, no acredita la hipótesis normativa establecida en el artículo 42 de la LFT, toda vez que de la revisión a las constancias que obran en el expediente del procedimiento en que se actúa, no se desprende que Telmex y Telnor hayan expresado de manera formal a Tele Fácil su desacuerdo respecto de las tarifas de interconexión o la solicitud del inicio formal de negociaciones respecto de las mencionadas tarifas de interconexión y que en efecto hayan transcurrido los 60 (sesenta) días establecidos en el artículo [sic] 42 de la LFT para que dichos concesionarios acordaran las

²⁶⁹ C-029, Resolución 381 (26 de noviembre de 2014), pág. 14.

²⁷⁰ C-029, Resolución 381 (26 de noviembre de 2014), pág. 14.

*multicitadas tarifas, por lo que la solicitud de Telmex y Telnor resulta improcedente*²⁷¹.

261. El motivo de la improcedencia de la solicitud de Telmex sobre la supuesta diferencia en materia de tarifas fue que, según el IFT, no obraban pruebas de dicha diferencia. El IFT supuso la inexistencia de dicha diferencia porque las tarifas se encontraban definidas en el proyecto de convenio del mes de agosto de 2013 para la prestación de servicios de interconexión local y sus anexos, enviados por Telmex a Tele Fácil.
262. En la Resolución 381, el IFT expresa con claridad que, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la LFT, “se aboca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos a su consideración, y que a su juicio resultan procedentes, por parte [sic] Tele Fácil, Telmex y Telnor”²⁷². Por lo tanto, sin lugar a dudas, la Resolución 381 se expidió únicamente sobre aquellas cuestiones que fueron sometidas a consideración del IFT y que éste consideró admisibles. Dichas cuestiones son, exclusivamente, la interconexión indirecta y la portabilidad. No se dirimió la supuesta diferencia en materia de tarifas planteada por Telmex por considerársela inadmisibile.
263. Teniendo en cuenta que Telmex había enviado un nuevo proyecto en el cual aceptaba las cuestiones de interconexión indirecta y portabilidad, el IFT no tuvo que decidir sobre esas cuestiones y, por ende, ordenó la interconexión entre Tele Fácil y Telmex. El texto del razonamiento de la Resolución 381 despeja toda duda al respecto:

De la revisión a las posturas de las partes, se desprende que tanto Tele Fácil como Telmex y Telnor, manifestaron su voluntad de celebrar el convenio marco de interconexión local en el cual se incluyera la prestación del servicio de interconexión indirecta y las modificaciones requeridas a las definiciones correspondientes. Asimismo, Telmex y Telnor aceptaron eliminar del convenio la cláusula de portabilidad conforme lo solicitó Tele Fácil. Las modificaciones anteriores se reflejaron en el proyecto de convenio de interconexión que se presentó como prueba en la Respuesta de Telmex y Telnor, al cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos

²⁷¹ C-029, Resolución 381 (26 de noviembre de 2014), pág. 14.

²⁷² C-029, Resolución 381 (26 de noviembre de 2014), pág. 14.

Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), de aplicación supletoria conforme al artículo 8 fracción V de la LFT.

En virtud de que las partes se encuentran de común acuerdo con los términos y condiciones de interconexión, el proyecto de convenio en cuestión permitiría dar cumplimiento a la LFT, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1792, 1794, 1803 y 1807 del Código Civil Federal de aplicación supletoria en términos del artículo 8, fracción IV de la LFT.

En consecuencia, una vez que se han declarado infundados los argumentos de Telmex, y existiendo acuerdo entre Tele Fácil, Telmex y Telnor para formalizar el Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión Local ofrecido como documental en la Respuesta de Telmex y Telnor, dichos concesionarios están obligados a otorgar la interconexión solicitada por Tele Fácil²⁷³. (Énfasis agregado).

264. En síntesis, el Tribunal considera que la lectura en contexto de la Resolución 381 permite sacar las siguientes conclusiones:
- a) Tele Fácil sometió a resolución solo aquellas cuestiones relativas a interconexión indirecta y portabilidad.
 - b) En su respuesta, Telmex aceptó otorgar la interconexión indirecta y eliminar los cargos por portabilidad, pero expresó que existía un desacuerdo en torno a las tarifas.
 - c) El IFT consideró que la diferencia sobre las tarifas era inadmisibile y, al hacerlo, justificó dicha inadmisibilidad en la ausencia de pruebas sobre la cuestión y asumió que las tarifas habían sido acordadas entre las partes de conformidad con el proyecto que presentara Tele Fácil.
 - d) El IFT consideró que, al existir un acuerdo sobre las cuestiones pendientes (conexión indirecta y portabilidad) y ser inadmisibile la supuesta diferencia en materia de tarifas al tratarse de una cuestión ya convenida, las partes debían dar curso a la interconexión.

²⁷³ C-029, Resolución 381 (26 de noviembre de 2014), págs. 15-16.

- e) En ningún apartado de la Resolución 381 el IFT decide sobre la cuestión de las tarifas. Por el contrario, indicó claramente que, en su opinión, no existía tal diferencia puesto que, a juicio del IFT, las tarifas se habían acordado y, por lo tanto, la diferencia, según la planteaba Telmex, era inadmisibile. Lo único de lo que se valía el IFT para considerar que las tarifas ya se habían acordado era el proyecto enviado a Tele Fácil, el proyecto del mes de agosto de 2013, que Telmex nunca firmó.
265. El IFT rechazó la solicitud de Telmex de resolución de una supuesta diferencia sobre tarifas porque, a su juicio, no existía tal diferencia entre Telmex y Tele Fácil. Entonces, el Tribunal debe determinar si la conclusión del IFT tuvo como consecuencia el otorgamiento de derechos a Tele Fácil.
266. Tal como se mencionara *supra*, al interpretar la Resolución 381, el Tribunal debe considerar cuáles son las atribuciones del IFT en virtud del derecho mexicano. El IFT debe ejercer sus funciones en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fija esta ley y demás disposiciones legales aplicables.
267. La interpretación que propone el Demandante implicaría que, aunque el IFT haya rechazado en forma expresa la solicitud de Telmex respecto de las tarifas y declarado su inadmisibilidad por falta de pruebas, la referencia al supuesto convenio sobre tarifas habría tenido los mismos efectos que si el IFT se hubiera pronunciado sobre dicho desacuerdo de tarifas. Tendría también como consecuencia que la referencia que hace la Resolución 381 al proyecto de convenio de interconexión de Telmex conferiría a dicho proyecto los efectos de un convenio pleno y definitivo, incluso si las partes no hubieran convenido ciertos términos y condiciones que, no obstante, no fueron presentados como desacuerdos ante el IFT.
268. No es un punto controvertido que, en el derecho mexicano, las atribuciones del IFT en materia de diferencias de interconexión son limitadas. La LFT confiere al IFT la facultad de dirimir las diferencias de interconexión que se someten a su consideración. También cuenta con la facultad de rechazar una diferencia si considera que el solicitante no ha demostrado su existencia. Sin embargo, en ninguna parte de la LFT ni de las disposiciones del derecho mexicano se autoriza al IFT a decidir o conferir derechos sobre términos y

condiciones de un convenio de interconexión si dichos términos y condiciones no han sido presentados como términos controvertidos. A mayor abundamiento, no hay pruebas de que el IFT tenga las facultades legales para determinar si el proyecto de convenio presentado por Tele Fácil era o no un convenio completo, definitivo, y vinculante para Telmex.

269. En la Resolución 381, el IFT desestimó la diferencia en materia de tarifas formulada por Telmex por considerarla inadmisibile. Según dicha resolución, el motivo del rechazo fue que, a juicio del IFT, Telmex no había demostrado la existencia de un desacuerdo de tarifas. El IFT consideró que existía un acuerdo sobre tarifas basándose en la suposición o entendimiento de que el proyecto enviado por Tele Fácil contenía un convenio completo sobre todos los términos y condiciones, salvo en lo relativo a interconexión indirecta y portabilidad. Pero dicho convenio no existía. Una declaración del IFT en el sentido de que no existe una diferencia en materia de tarifas porque ya se habían convenido no dirime una diferencia sobre tarifas y no le otorga derechos a Tele Fácil.²⁷⁴ La interpretación propuesta por el Demandante tendría como resultado un despropósito y un acto *ultra vires* por parte del IFT. Un despropósito porque implicaría desestimar y decidir al mismo tiempo la diferencia sobre tarifas (esto es, que no obstante la desestimación de la diferencia de tarifas, se adopta una decisión sobre ellas). Significaría, además, un acto *ultra vires* por parte del IFT, dado que estaría confirmando derechos sobre tarifas que no están en disputa y otorgándole validez y eficacia a un contrato no probado que una de las Partes (Telmex) disputaba.
270. En síntesis, la Resolución 381 no se pronunció sobre una diferencia sobre tarifas porque consideró que no existía tal desacuerdo. El IFT no tiene atribuciones para decidir si las partes de un convenio de interconexión acordaron o no ciertos términos y condiciones; sus

²⁷⁴ Esta frase originalmente empezaba con el texto “E incluso, de haber existido,”. Los árbitros restantes consideran que incluir tal suposición (*arguendo*) era innecesaria dado que no aportaba nada a la conclusión. Por esta razón las palabras introductorias fueron eliminadas.

atribuciones se limitan a decidir sobre aquellos términos y condiciones en conflicto que fueron sometidos a su consideración²⁷⁵.

271. El IFT pudo haber errado en la redacción de la Resolución 381 y al indicar que Tele Fácil y Telmex habían convenido las tarifas. Sin duda, el IFT lo podría haber hecho mejor. Sin embargo, una parte no puede intentar sacar provecho de dichos errores, mucho menos cuando la interpretación de esa parte en función de esos errores sería contraria al derecho mexicano, dado que implicaría una extralimitación de facultades por parte del ente regulador.
272. De los hechos presentados en este caso y las consideraciones expuestas *supra*, el Tribunal concluye que Tele Fácil previó una ventana de negocio y, con oportunismo, intentó sacar provecho de ella. Tele Fácil recibió un proyecto de convenio de interconexión de Telmex e, inexplicablemente, esperó durante casi once meses sin tomar acción alguna al respecto. El proyecto de convenio de interconexión contenía tarifas de interconexión recíprocas de USD 0,00975. Sin embargo, cuando se declaró a Telmex como agente preponderante y fue obligada a cobrar una tarifa de interconexión menor (USD 0,00172), Tele Fácil se apresuró a enviar comentarios a Telmex sobre el proyecto de convenio de interconexión, no esperó la reacción de Telmex ante esos comentarios y presentó un desacuerdo ante el IFT en materia de interconexión indirecta y cargos por portabilidad. Tele Fácil apostaba a que, si el desacuerdo sobre interconexión indirecta y portabilidad se resolvía a su favor —como efectivamente sucedió—, entonces podría afirmar que contaba con un convenio que lo habilitaba a cobrar la tarifa de interconexión reflejada en el proyecto de Telmex del mes de agosto de 2013 cuando Telmex solo podría cobrar la tarifa máxima permitida a partir del 26 de marzo de 2014, es decir, una tasa de interconexión de MXN 0,2015 (aproximadamente USD 0,00172)²⁷⁶. Ello habría dado un margen importante a Tele Fácil hasta el 31 de diciembre de 2017.

²⁷⁵ En aras de la claridad, los árbitros restantes desean destacar que aunque el IFT tiene la autoridad para decidir si existe o no una disputa respecto de una tarifa, esto no cambia la conclusión de que el IFT no tiene la autoridad para decidir si un acuerdo sobre ciertos términos o condiciones existe legalmente o no entre las partes.

²⁷⁶ Cronología Conjunta de Eventos, pág. 3.

273. Tele Fácil basó esta oportunidad de negocio en diversas suposiciones. Supuso, de manera incorrecta, que tenía un convenio válido y vinculante con Telmex. El Tribunal ya explicó que no se han presentado ante este Tribunal pruebas de dicho convenio. Por el contrario, las pruebas demuestran que no hubo tal acuerdo sobre tarifas, y Telmex impugnó su existencia ante el IFT. Tele Fácil también supuso que, aunque el supuesto convenio entre Tele Fácil y Telmex contenía tarifas recíprocas, por imperio de las nuevas reglamentaciones aplicables a Telmex en su carácter de agente preponderante correspondería aplicar una tarifa diferencial. No obstante, no obran pruebas convincentes²⁷⁷ de que Telmex mantuviera los términos originales del proyecto del mes de agosto de 2013 una vez introducidas las modificaciones en la legislación, o de que hubiera acordado dichas tarifas diferenciales, o de que proceda la aplicación de dichas tarifas diferenciales por imperio de la ley. Tele Fácil supuso también que, como consecuencia de la redacción desafortunada de determinadas secciones de la Resolución 381, dicha Resolución otorgaba a Tele Fácil derechos sobre determinadas tarifas a pesar del hecho de que, por un lado, es evidente que, en virtud del derecho mexicano, el IFT no gozaba de las facultades ni atribuciones necesarias para determinar la existencia o inexistencia de un convenio vinculante en materia de tarifas entre Tele Fácil y Telmex y, por el otro, la Resolución 381 rechazó la aseveración de Telmex de que existía una diferencia en materia de tarifas, pero no resolvió dicha diferencia.
274. En síntesis, el IFT solo contaba con las facultades legales de dirimir desacuerdos de interconexión entre las partes. Tele Fácil no presentó un desacuerdo sobre tarifas de interconexión. Telmex afirmó que había un desacuerdo de tarifas de interconexión, pero el IFT rechazó esta afirmación al presumir, erróneamente, que existía un acuerdo sobre las tarifas. De hecho, el IFT ordenó la interconexión entre Telmex y Tele Fácil con referencia a las “tarifas” como si hubiera un convenio definitivo y vinculante entre ambas sobre todas las cuestiones, incluso las tarifas. Sin embargo, el IFT no tenía la facultad de determinar la existencia o inexistencia de un convenio válido y vinculante entre Tele Fácil y Telmex sobre todas las cuestiones, incluso las tarifas. Tele Fácil intentó —como ahora intenta el Demandante— sacar provecho de un texto que, aunque adolezca de una redacción

²⁷⁷ La palabra “convincientes” fue añadida por los dos árbitros restantes.

defectuosa, no puede interpretarse en un sentido que resulta en una violación del derecho mexicano.

275. Ni Tele Fácil ni el Demandante pueden interpretar un acto del IFT de manera que podría resultar en un acto *ultra vires* del IFT y pretender obtener derechos de dicha interpretación. La intervención del IFT se limitó a resolver las dos condiciones cuestionadas que invocó Tele Fácil. Por lo tanto, la Resolución 381 no puede interpretarse como que establece una decisión sobre tarifas²⁷⁸.
276. Si el IFT carecía de la facultad para decidir si había un acuerdo entre Tele Fácil y Telmex y sólo podía decidir sobre las controversias que se presentaban ante él, la confirmación de criterio que resultó en el Acuerdo 77 está absolutamente justificada. Tele Fácil solicitó al IFT el cumplimiento de la Resolución 381 al interpretar que dicha resolución había aprobado las tarifas contenidas en el acuerdo preliminar del mes de agosto de 2013 presentado originalmente por Telmex. A su vez, Telmex había impugnado dicho acuerdo sobre tarifas cuando solicitó al IFT la decisión de la controversia sobre tarifas. El propósito de la confirmación de criterio consistía, además de dirimir la controversia presentada al IFT y exigir la interconexión, en determinar si el IFT tenía la facultad de exigir el cumplimiento de un convenio de interconexión en virtud de las formalidades y los términos establecidos en la Resolución 381²⁷⁹.
277. El 8 de abril de 2015, el IFT emitió el Acuerdo 77 que establecía aquello que, en opinión del Tribunal y según la prueba presentada en el presente arbitraje, está claro: que las facultades del IFT se limitaban a resolver las condiciones en las que Tele Fácil y Telmex discrepaban, la interconexión indirecta y los cargos por portabilidad, y que no se había emitido una decisión sobre tarifas²⁸⁰. El Acuerdo 77 simplemente aclaró aquello que habría resultado de una interpretación de buena fe y en el contexto de la redacción de la

²⁷⁸ Tr. Día 1 77:13-17; 111:20-112:3; 122:10-17.

²⁷⁹ **C-040**, Confirmación de Criterio presentada por la Unidad de Cumplimiento a la Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT (10 de febrero de 2015); Cronología Conjunta de Eventos, pág. 7. En aras de consistencia con la evidencia en el expediente, los árbitros restantes eliminaron el texto “decidir sobre una disputa sobre tarifas y”, que figuraba después de las palabras “el IFT tenía la facultad de”.

²⁸⁰ **C-051**, Acuerdo 77 (8 de abril de 2015), pág. 13.

Resolución 381. Ni Tele Fácil ni el Demandante pueden alegar de forma válida que la aclaración de la Resolución 381, cuyo efecto es el de especificar que una interpretación de la Resolución 381 no puede resultar en que el IFT exceda de sus facultades, constituye una violación de derechos que nunca les fueron concedidos.

278. Por último, y por medio de la Resolución 127 el IFT decidió la controversia sobre tarifas presentada por Telmex respecto de la tarifa de interconexión y determinó una tarifa de MXN 0,004179 (USD 0,000253)²⁸¹. Una vez más, en la Resolución 381 el IFT había desestimado la controversia sobre tarifas presentada por Telmex. Por lo tanto, la Resolución 127 constituye la decisión de una cuestión que estaba pendiente: la controversia sobre tarifas.
279. Por lo tanto, el Tribunal concluye que (a) la Resolución 381 no concedió derechos a Tele Fácil; (b) Tele Fácil hizo simplemente una apuesta, fundada en suposiciones e interpretaciones incorrectas de que la Resolución 381 había confirmado la tarifa de interconexión, lo cual no ocurrió; (c) por medio del Acuerdo 77, el IFT tenía pleno derecho de interpretar la Resolución 381 de conformidad con el derecho mexicano: — reconociendo que tenía facultadas limitadas al decidir condiciones disputadas —. Esta interpretación no sólo fue confirmada por los peritos del presente caso sino también por los tribunales mexicanos de forma consistente²⁸². Por último, (d) el IFT tenía la obligación de decidir la controversia sobre la tarifa de interconexión por medio de la Resolución 127.
280. El análisis *supra* conlleva a la conclusión inevitable de que Tele Fácil no tenía “derechos [...] en el acuerdo de interconexión, como se determina en la Resolución 381”. Por ende, el Demandante no puede sostener que un derecho que no posee conforme al derecho mexicano es susceptible de ser expropiado.
281. Tal como se indicara *supra*, Tele Fácil tenía, en el mejor de los casos, una oportunidad de negocio - una apuesta fundada en sus propias interpretaciones y especulaciones, que se demostraron incorrectas. La naturaleza especulativa de la oportunidad de negocio - que el

²⁸¹ C-061, Resolución 127 (7 de octubre de 2015), pág. 35, Resolutivo Primero.

²⁸² Tr. Día 1 22:18-23:2; Tr. Día 3 780:14-19.

Demandante procura calificar de forma infructuosa como “derechos” respecto del eje central del negocio de Tele Fácil - se confirma, además, con la enorme cantidad de pruebas obrantes en el expediente. Esta supuesta oportunidad y el ingreso relativo a dicha oportunidad nunca se incluyeron en ningún plan de negocios confeccionado por Tele Fácil²⁸³. No hay ninguna explicación para la demora en la aceptación de la oferta de Telmex relativa a la interconexión y luego el apuro de Tele Fácil una vez que Telmex había sido declarado como agente preponderante. Según las pruebas que obran en el expediente, la principal fuente de ingresos de Tele Fácil no dependía de los alegados “derechos” que la Resolución 381 supuestamente había conferido. Por el contrario, la mayor parte del ingreso dependía de diversas líneas de negocios que no guardaban relación con estos “derechos” - líneas de negocios que Tele Fácil podría haber procurado, pero que decidió no hacerlo²⁸⁴. El Demandante no puede solicitar al Tribunal que atribuya responsabilidad a la Demandada por el hecho de que Tele Fácil resultó infructuosa en una apuesta fundada en suposiciones y especulaciones que se demostraron incorrectas.

282. Además de los supuestos derechos de interconexión con Telmex definidos en la Resolución 381, el Demandante reclama, asimismo, la expropiación de Tele Fácil y de las acciones de Tele Fácil cuya titularidad detenta el Demandante. Según el Demandante, dichas inversiones fueron destruidas como consecuencia de las acciones de México por medio del IFT y la destrucción de los derechos en virtud de la Resolución 381, hasta el punto de que Tele Fácil y las acciones del Sr. Nelson en Tele Fácil carecen de todo valor.
283. Teniendo en cuenta que el Tribunal ha concluido previamente que la Resolución 381 no confería derechos a Tele Fácil sobre las tarifas de interconexión, no podría haber habido ningún impacto en Tele Fácil o en sus acciones como resultado de las acciones adoptadas con posterioridad a la Resolución 381. Además, y tal como fuera mencionado en el párrafo 281 *supra*, no hay pruebas de ninguna índole respecto de que el ingreso de Tele Fácil o el valor de sus acciones dependieran de la existencia de dichos supuestos derechos. Por el contrario, la enorme mayoría de las pruebas que obran en el expediente sugiere que

²⁸³ Tr. Día 1 286:13-22; 289:3-16.

²⁸⁴ Tr. Día 1 303:5; 312:8-9.

las principales líneas de negocios de Tele Fácil, como fueran planeadas desde la concepción de la inversión en México, no guardaban relación con la diferencia en las tarifas. Además, no hay ninguna prueba de que se hayan modificado los planes de negocio de Tele Fácil después de que Telmex fuera declarada como agente preponderante y surgiera la oportunidad de beneficiarse con la diferencia en las tarifas de interconexión. Las principales líneas de negocios de Tele Fácil no guardaban ninguna relación con aquello que ahora el Demandante describe como el negocio central de Tele Fácil (el diferencial en las tarifas) y Tele Fácil simplemente decidió, sin que mediara explicación comercial razonable alguna, abandonar dichas líneas de negocios principales. Si Tele Fácil o las acciones perdieron valor, dicha pérdida sería el resultado de una decisión comercial de Tele Fácil y sus accionistas, no de las acciones u omisiones de la Demandada.

284. Por lo tanto, el Tribunal concluye que no hay violación del Artículo 1110 del TLCAN.

B. ¿LA DEMANDADA VIOLÓ EL ARTÍCULO 1105 DEL TLCAN?

(1) Las Posiciones de las Partes

a. Posición del Demandante

285. Según el Demandante, las tres medidas del IFT supuestamente tendientes a repudiar la Resolución 381 vulneraron también el Artículo 1105 del TLCAN²⁸⁵. El Demandante alega que el IFT “arbitrariamente, de manera discriminatoria y secreta, repudió las condiciones de interconexión establecidas en la Resolución 381 con el efecto de destruir las inversiones de los Demandantes en México”²⁸⁶.

286. Haciendo hincapié en primer lugar en la redacción del Artículo 1105 del TLCAN y en las Notas Interpretativas de la Comisión de Libre Comercio del TLCAN relativas a esta disposición, el Demandante concluye que el concepto de “trato justo y equitativo” contenido en el primer párrafo del Artículo 1105 “forma parte del nivel mínimo de trato

²⁸⁵ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 436.

²⁸⁶ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 436.

internacional consuetudinario y, por lo tanto, su contenido está definido exclusivamente por el derecho internacional consuetudinario”²⁸⁷.

287. En relación con el estándar de “trato justo y equitativo”, el Demandante hace referencia a la formulación de dicho estándar en la decisión en *Waste Management c. México*. Luego de citar el laudo, el Demandante explica que con arreglo a dicha decisión diferentes tipos de mala conducta por parte del Estado pueden quedar por debajo del estándar mínimo de trato y caen dentro de las siguientes tres categorías: (i) arbitrariedad, (ii) falta de debido proceso, y (iii) discriminación²⁸⁸.
288. En opinión del Demandante, “un Estado actúa arbitrariamente, en violación del derecho internacional, cuando se gestiona a sí mismo no en base a [sic] un sistema de ley, sino más bien en base a [sic] su propia voluntad sin restricciones”²⁸⁹. El Demandante infiere esta definición del laudo en *Cargill c. México*, que cita el fallo de una cámara de la Corte Internacional de Justicia en el caso *ELSI*²⁹⁰. En este sentido, el Demandante cita los casos en virtud del TLCAN para dar a entender que una medida del Estado no se sustenta en el sistema de leyes cuando hay “un cambio abrupto en el trato a un inversionista extranjero contrario a la ley”²⁹¹ o cuando “no está respaldada por una lógica de política razonable y establecida”²⁹². Asimismo, el Demandante hace referencia a los casos en virtud del CAFTA-DR para reforzar su interpretación²⁹³.

²⁸⁷ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶¶ 438-441.

²⁸⁸ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017) ¶¶ 442-444.

²⁸⁹ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 454.

²⁹⁰ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 453.

²⁹¹ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 456 (que cita **CL-043**, *GAMI c. México* (15 de noviembre de 2004)).

²⁹² Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶¶ 457-462 (que citan **CL-026**, *Cargill, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2 (Laudo, 18 de septiembre de 2009) (Pryles, Caron, McRae) (“*Cargill c. México*”); y **CL-072**, *William Ralph Clayton, William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI (Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 17 de marzo de 2015) (Simma, Schwartz, McRae) (“*Bilcon c. Canadá*”)).

²⁹³ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶¶ 464-465 (que citan **CL-059**, *Railroad Development Corporation c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/07/23 (Laudo, 29 de junio de 2012); y **CL-066**, *TECO Guatemala Holdings, LLC c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/10/23 (Laudo, 19 de diciembre de 2013) (Mourre, Park, von Wobeser) (“*TECO v. Guatemala*”)).

289. En virtud de esta definición del estándar, el Demandante alega que la confirmación de criterio de la Unidad de Cumplimiento y el Acuerdo 77 del IFT fueron arbitrarios²⁹⁴.
290. Respecto de la falta de debido proceso, el Demandante asocia este tipo de mala conducta con “[u]n fallo grave en la administración de justicia”²⁹⁵ que “a veces se describe como ‘una falta total de transparencia e imparcialidad en un proceso administrativo’ o una ‘denegación de justicia’”²⁹⁶. El Demandante agrega que “[l]as características de una denegación de justicia son el hecho de que un Estado no proporcione avisos a los inversionistas extranjeros, ni la oportunidad de ser escuchados en los procedimientos administrativos y judiciales, por lo que el proceso se convierte en fundamentalmente injusto”²⁹⁷. En el marco de los procedimientos judiciales, el Demandante cita el caso *Azinian c. México* para explicar que “tiene lugar una denegación de justicia ‘si los tribunales competentes se negaran a conocer del asunto, si éste sufriera una demora indebida o si administraran justicia de modo seriamente inadecuado’” y para concluir que dicho estándar contempla al menos “dos tipos de falta de conducta cuando el Estado comete una discriminación injusta o comete una grave incompetencia en la administración de justicia”²⁹⁸.
291. En virtud de este criterio, el Demandante alega que la confirmación de criterio de la Unidad de Cumplimiento y el Acuerdo 77 del IFT carecieron de debido proceso²⁹⁹. Asimismo, el Demandante alega que los Tribunales Especializado en Telecomunicaciones procedieron

²⁹⁴ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶¶ 493-506; ¶¶ 530-563.

²⁹⁵ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 466.

²⁹⁶ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 466.

²⁹⁷ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 469.

²⁹⁸ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 475 (que cita **CL-060**, *Robert Azinian, Kenneth Davitian, & Ellen Baca c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB (AF)/97/2 (Laudo, 1 de noviembre de 1999) (Paulsson, Civiletti, von Wobeser) (“*Azinian c. México*”).

²⁹⁹ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶¶ 507-516, 564-578.

con gran incompetencia³⁰⁰ y el Tribunal de Apelación denegó injustificadamente el acceso a la justicia a Tele Fácil³⁰¹.

292. Respecto de la discriminación, el Demandante arguye que “el artículo 1105 excluye la focalización injustificada de inversionistas y sus inversiones”³⁰² y citó las decisiones en *Waste Management, Cargill y Loewen* para demostrar que los tribunales en virtud del TLCAN han reconocido este aspecto del estándar de trato justo y equitativo³⁰³. Luego, el Demandante alega que el Acuerdo 77 era discriminatorio³⁰⁴.
293. Además, el Demandante hace referencia a la Resolución 127 como una “consecuencia directa del esquema arbitrario, secreto y discriminatorio del IFT para salvar a Telmex de su acuerdo con Tele Fácil. Por lo tanto, derivativamente, también viola el artículo 1105”³⁰⁵.
294. En su Réplica, el Demandante observa que la Demandada no ofreció una explicación razonable para la solicitud de confirmación de criterio de la Unidad de Cumplimiento³⁰⁶. La explicación del Demandante es que el Presidente del IFT (el Sr. Contreras) ordenó al titular de la Unidad de Cumplimiento (el Sr. Sánchez-Henkel) que no se exigiera el cumplimiento de la Resolución 381 en la porción que ordena a las partes cumplir con las condiciones de interconexión determinadas en la Resolución 381³⁰⁷. El Demandante lamenta la ausencia de una declaración de parte del Sr. Contreras en la que niegue dicha alegación³⁰⁸ y cuestiona la declaración testimonial del Sr. Gorra en la que intenta negar la

³⁰⁰ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶¶ 613-628.

³⁰¹ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶¶ 629-640.

³⁰² Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 479.

³⁰³ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶¶ 480-484 (citando **CL-071**, *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3 (Laudo, 30 de abril de 2004) (Crawford, Civiletti, Magallón Gómez) (“*Waste Management c. México*”); **CL-026**, *Cargill c. México* (18 de septiembre de 2009); y **CL-069**, *The Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen c. Estados Unidos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/3 (Laudo, 26 de junio de 2003) (Mason, Mikva, Mustill)).

³⁰⁴ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶¶ 579-590.

³⁰⁵ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 597.

³⁰⁶ Réplica (5 de junio de 2018), ¶ 278.

³⁰⁷ Réplica (5 de junio de 2018), ¶ 279.

³⁰⁸ Réplica (5 de junio de 2018), ¶ 280.

existencia de dichas instrucciones por no haber estado presente en la reunión en la cual las instrucciones del Sr. Contreras se comunicaron al Sr. Sánchez-Henkel³⁰⁹.

295. Asimismo, el Demandante confirma que si no hubiera sido por las instrucciones del Sr. Contreras no se explicaría por qué el Sr. Sánchez-Henkel el 12 de enero de 2015 primero aseguró a los representantes de Tele Fácil que el IFT exigiría el cumplimiento de la Resolución 381 pero luego cambió de opinión³¹⁰. Además, el Demandante alega que el hecho de que el Acuerdo 77 analizara únicamente la solicitud de confirmación de criterio del Sr. Sánchez-Henkel, pero no los argumentos planteados por Telmex en relación con la inconsistencia de la tarifa con el nuevo régimen regulatorio “sugiere que el camino elegido para la destrucción del negocio de Tele Fácil, y la protección de Telmex, fue cuidadosamente orquestada desde adentro [del IFT]”³¹¹.
296. El Demandante hace referencia a la explicación que hacen la Demandada y el Sr. Gorra de la solicitud de confirmación de criterio del Sr. Sánchez-Henkel - relativa a que era necesario determinar el alcance de la Resolución 381 porque tanto Telmex como Tele Fácil habían presentado reclamos - y hace hincapié en la contradicción entre dicha explicación y las declaraciones previas de la Demandada de que con anterioridad a que Telmex presentara su solicitud de confirmación de criterio, que tuvo lugar con posterioridad a la solicitud del Sr. Sánchez-Henkel, el IFT no tenía conocimiento de ello³¹².
297. Además, el Demandante alega que la Demandada no ofreció una explicación razonable de la reversión que hizo el Acuerdo 77 de la Resolución 381 y de la interpretación del IFT de su limitada facultad para resolver controversias de interconexión³¹³, y sostiene que el Acuerdo 77 tendría “consecuencias extremas” si se aplicara de forma general a toda la industria de telecomunicaciones de México³¹⁴. Asimismo, el Demandante alega que las

³⁰⁹ Réplica (5 de junio de 2018), ¶ 281.

³¹⁰ Réplica (5 de junio de 2018), ¶¶ 283-284.

³¹¹ Réplica (5 de junio de 2018), ¶ 288.

³¹² Réplica (5 de junio de 2018), ¶¶ 289-291.

³¹³ Réplica (5 de junio de 2018), ¶¶ 299-301.

³¹⁴ Réplica (5 de junio de 2018), ¶ 302.

diferencias entre la versión preliminar del Acuerdo 77 y su versión final revelan su arbitrariedad porque, según la versión preliminar, las partes contendientes podrían por sí mismas procurar el cumplimiento de sus derechos en los tribunales mercantiles mexicanos pero la versión final eliminó esta prerrogativa, dejando a Tele Fácil con solo dos opciones: renegociar las tarifas acordadas o negarse a la renegociación de dichas tarifas³¹⁵. Por último, el Demandante alega que considera inquietante la oscilación errática de las decisiones del IFT entre la Resolución 381 y el Acuerdo 77³¹⁶.

298. En lo que respecta al Acuerdo 77, el Demandante también hace hincapié en los motivos por los cuales considera que dicho acuerdo no tuvo precedentes. En este aspecto, el Demandante hizo referencia a la declaración testimonial del Sr. Gorra la cual procuraba mostrar que el Pleno regularmente emite acuerdos como el Acuerdo 77 y explicó que los acuerdos citados por el Sr. Gorra son distinguibles³¹⁷. Además, el Demandante subraya que, con anterioridad al Acuerdo 77, nunca se había dado a Tele Fácil una oportunidad significativa para ser oída³¹⁸.
299. Por último, el Demandante confirmó que la Demandada no pudo defender la decisión de amparo del Tribunal de Distrito relativo al Acuerdo 77³¹⁹ y calificó dicha decisión como “una opinión judicial desprovista de cualquier aplicación de principios legales o razonamientos sustantivos”³²⁰. Asimismo, el Demandante alegó que la Demandada no pudo defender la denegación por parte del Tribunal de Apelaciones del Derecho de Apelación de Tele Fácil³²¹ y arguyó que el tribunal “injustificadamente rechaz[ó]” la apelación “después de haber sido aceptada previamente”³²².

³¹⁵ Réplica (5 de junio de 2018), ¶¶ 303-306.

³¹⁶ Réplica (5 de junio de 2018), ¶¶ 307-308.

³¹⁷ Réplica (5 de junio de 2018), ¶¶ 312-323.

³¹⁸ Réplica (5 de junio de 2018), ¶¶ 324-339.

³¹⁹ Réplica (5 de junio de 2018), ¶¶ 344-355.

³²⁰ Réplica (5 de junio de 2018), ¶ 345.

³²¹ Réplica (5 de junio de 2018), ¶¶ 356-385.

³²² Réplica (5 de junio de 2018), ¶ 358.

b. Posición de la Demandada

300. La Demandada asevera que las medidas adoptadas por el IFT e impugnadas por el Demandante en virtud del Artículo 1105 del TLCAN “se tom[aron] en el contexto de la adjudicación de una disputa entre Tele Fácil y Telmex con respecto a los términos de interconexión aplicables a su relación comercial”, por lo tanto, el Demandante sólo puede presentar una reclamación por denegación de justicia “que tiene un conjunto de requisitos más oneroso”³²³. La Demandada cita de forma extensa la argumentación de los Estados Unidos con arreglo al Artículo 1128 del TLCAN en el caso *Eli Lilly*³²⁴ y luego concluye que “ninguno de los elementos que configuran una denegación de justicia conforme a derecho internacional consuetudinario ha quedado demostrado en relación con alguna de las resoluciones administrativas impugnadas o en las resoluciones de los tribunales especializados”³²⁵. Además, la Demandada hace referencia a las medidas adoptadas por el IFT y las resoluciones de los Tribunales Especializados como se indica *infra*.
301. En lo que respecta a la Resolución 381, la Demandada postula que el IFT concluyó que no había discrepancias sobre las tarifas y, por lo tanto, no se daban los requisitos establecidos en el Artículo 42 de la LFT. Según la Demandada, “[e]l significado y efecto de la Resolución 381 fue objeto de una controversia superviniente que tanto Tele Fácil como Telmex promovieron ante el IFT”³²⁶. Sin embargo, “no hubo denegación de justicia a Tele Fácil en los procedimientos que siguieron a la Resolución 381, o en la supuesta omisión del IFT de hacer valer dicha resolución”³²⁷.
302. En lo que respecta al Acuerdo 77, la Demandada invoca la declaración testimonial del Sr. Gorra en la cual explica que en una solicitud de confirmación de criterio no se exige a las partes la exposición de sus posiciones, no se generan derechos ni obligaciones y, en el presente caso, el Acuerdo 77 constituyó solamente una aclaración del alcance de la

³²³ Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶ 275; Dúplica (10 de septiembre de 2018), ¶¶ 208-211.

³²⁴ Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶ 276; Dúplica (10 de septiembre de 2018), ¶¶ 209-210.

³²⁵ Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶ 306.

³²⁶ Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶ 281.

³²⁷ Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶ 282.

Resolución 381³²⁸. La Demandada indica que la conclusión del Acuerdo 77 “es enteramente razonable” y que ante “la congruencia entre las decisiones de los tribunales nacionales, sólo se puede concluir que el Acuerdo 77” fue legalmente correcta³²⁹. Además, la Demandada afirma que en virtud de la LFT cada concesionario tiene el derecho de solicitar una audiencia con el IFT y, en el presenta caso, Tele Fácil presentó cuatro escritos y se reunió con el Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT y ante el Pleno del IFT³³⁰, por lo tanto, “[n]o hubo denegación de justicia para Tele Fácil”³³¹. La Demandada observa que Tele Fácil impugnó el Acuerdo 77 por medio de un juicio de amparo³³².

303. En lo que respecta a la Resolución 127, la Demandada afirma que el IFT resolvió el desacuerdo acerca de las tarifas “con base en la Tarifa Regulada 2015 publicada el 29 de diciembre de 2014 de conformidad con el artículo 137 de la LFTR a través del Acuerdo de Tarifas de 2015”³³³. La Demandada concluye que, mediante la Resolución 127, no hubo denegación de justicia por parte del IFT a Tele Fácil, dado que este último “fue notificado del procedimiento y presentó sus argumentos” y “[l]a decisión del IFT estuvo debidamente motivada y fue totalmente transparente”³³⁴. La Demandada también observa que Tele Fácil impugnó la Resolución 127 a través de un juicio de amparo y posteriormente desistió de dicho proceso³³⁵.
304. Con respecto al juicio de amparo 351/2014 interpuesto por Telmex en contra de la Resolución 381, la Demandada indica que Tele Fácil participó en cada etapa del procedimiento y aportó pruebas, alegatos y recurrió la sentencia emitida (recurso del que posteriormente desistió), en su calidad de tercero interesado³³⁶. Por consiguiente, la

³²⁸ Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶ 283.

³²⁹ Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶ 311.

³³⁰ Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶ 284.

³³¹ Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶ 285.

³³² Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶ 286.

³³³ Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶ 288.

³³⁴ Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶ 289.

³³⁵ Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶ 290.

³³⁶ Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶¶ 291, 294.

Demandada sostiene que el Demandante “no pueden afirmar con seriedad que se le haya negado el acceso a la justicia”³³⁷.

305. En cuanto al juicio de amparo 1381/2015 promovido por Tele Fácil en contra del Acuerdo 77, la Demandada advierte que “Tele Fácil buscó impugnar la Sentencia 1381/2015, mediante el Recurso de Revisión 35/2016, mismo que fue desechado por el Primer Tribunal Colegiado por haber sido presentado de manera extemporánea”³³⁸.
306. Por último, con respecto al juicio de amparo 1694/2015 interpuesto por Tele Fácil en contra de la Resolución 127, la Demandada recuerda que la Juez Segundo de Distrito lo denegó y que Tele Fácil recurrió la sentencia, pero luego desistió de su apelación³³⁹.
307. En cuanto a estas medidas, la Demandada considera que, en su carácter de “entidades adjudicadoras –i.e., el Pleno y los tribunales especializados– tomaron sus decisiones considerando los argumentos de ambas partes y motivaron debidamente sus decisiones”³⁴⁰.
308. La Demandada hace referencia a la decisión del caso *Azinian*, que resolvió que “[l]a posibilidad de considerar a un Estado internacionalmente responsable por decisiones judiciales no otorga [...] al demandante el derecho a solicitar una revisión internacional de las decisiones judiciales nacionales” y que el demandante “[debe] acreditar una denegación de justicia o una pretensión de forma para conseguir un fin internacionalmente ilícito”³⁴¹.
309. Asimismo, la Demandada señala ciertos párrafos del Escrito de Demanda del Demandante que demuestran que el Demandante “[ha] tejido una serie de argumentos que sugieren que hubo colusión entre el IFT y Telmex para asegurar que éste último saliera vencedor en la disputa que mantenía con Tele Fácil sobre las tarifas”³⁴². En este aspecto, la Demandada

³³⁷ Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶ 294.

³³⁸ Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶ 297.

³³⁹ Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶¶ 300-301.

³⁴⁰ Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶ 306; Dúplica (10 de septiembre de 2018), ¶ 212.

³⁴¹ Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶ 303 (que cita **CL-060**, *Azinian c. México* (1 de noviembre de 1999)).

³⁴² Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶ 307.

alega que los argumentos del Demandante “se basan únicamente en la premisa, por demás ilógica, de que el IFT deseaba favorecer a Telmex –quién recientemente había sido declarado AEP y sujeto a una tarifa cero– por encima de los intereses de un nuevo operador entrante en el mercado”³⁴³ y que “[h]aciendo a un lado el alegato de colusión y conspiración, lo que queda es la decisión de un cuerpo colegiado de especialistas que tomaron una decisión por mayoría de votos (4-3) que a Tele Fácil simplemente no le agradó”³⁴⁴.

310. En su Dúplica, la Demandada resalta lo siguiente: (i) el concepto de denegación de justicia aplica tanto a procedimientos ante cortes y tribunales domésticos como a procedimientos administrativos de adjudicación; (ii) el umbral para establecer una denegación de justicia es muy alto; (iii) no es suficiente demostrar que las personas encargadas de adjudicar la controversia erraron al aplicar las leyes nacionales o las malinterpretaron; y (iv) una reclamación por denegación de justicia solo puede tener como base una decisión final, lo que significa que la demandante tiene que agotar los recursos de apelación a menos que los recursos legales domésticos a su alcance sean manifiestamente inefectivos o el esfuerzo sea evidentemente fútil³⁴⁵.

(2) El Análisis del Tribunal

311. Tal como se afirmara previamente, el Demandante sostiene que la Demandada incumplió su obligación de otorgar trato justo y equitativo. De conformidad con el Artículo 1105(1) del TLCAN,

1. Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de los inversionistas de otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

312. A partir del texto del tratado, queda claro que la obligación de otorgar trato justo y equitativo se limita al trato de “las inversiones de los inversionistas”. Por ende, antes de revisar las alegaciones de trato injusto e inequitativo del Demandante, el Tribunal debe

³⁴³ Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶ 308.

³⁴⁴ Escrito de Contestación (13 de marzo de 2018), ¶ 310.

³⁴⁵ Dúplica (10 de septiembre de 2018), ¶ 211.

primero aclarar cuál es la inversión que, según el Demandante, sufrió trato injusto e inequitativo.

313. Tal como se estableciera *supra*, la reclamación por expropiación suponía que el Demandante tenía una inversión que comprendía “derechos [...] para interconectarse con Telmex y obtener ingresos en función de la tarifa de interconexión (USD 0,00975 por minuto de uso hasta 2017)”³⁴⁶ hasta el 31 de diciembre de 2017. El Tribunal, sin embargo, ha concluido que Tele Fácil no poseía tales derechos en virtud de la ley mexicana y que, por lo tanto, no había ocurrido expropiación alguna.
314. No obstante, la reclamación que plantea el Demandante al amparo del Artículo 1105 del TLCAN es algo diferente. El Demandante no alude a los “derechos [...] para interconectarse con Telmex y obtener ingresos en función de la tarifa de interconexión (USD 0,00975 por minuto de uso hasta 2017)” como la inversión que sufrió el trato injusto e inequitativo. Según el Demandante, la inversión que no recibió trato justo y equitativo es Tele Fácil. Las Partes no controvierten que Tele Fácil sea una inversión protegida por el Capítulo XI del TLCAN.
315. A pesar de su diferencia con la reclamación por expropiación en relación con inversión específica afectada por las medidas de México, el Demandante básicamente impugna las mismas medidas que en la reclamación por expropiación. El supuesto trato injusto e inequitativo de Tele Fácil deriva del trato otorgado en la emisión de las medidas que presuntamente destruyeron los derechos de interconexión reconocidos por la Resolución 381³⁴⁷. Por ende, las conclusiones del Tribunal respecto de la Resolución 381 incluidas en el análisis de la reclamación por expropiación también son pertinentes a fin de decidir la reclamación del Demandante al amparo del Artículo 1105 del TLCAN.
316. Teniendo en cuenta, por un lado, las conclusiones del Tribunal de que Tele Fácil no poseía derechos de interconexión en virtud del proyecto de convenio de agosto de 2013 enviado

³⁴⁶ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 350.

³⁴⁷ Aunque el Demandante cuestiona medidas adicionales (es decir, dos decisiones de los tribunales mexicanos), estas medidas se relacionan sustancialmente con las medidas del IFT. A través de ellas, los tribunales mexicanos confirmaron y validaron el Acuerdo 77.

por Telmex a Tele Fácil y de que la Resolución 381 no creó derechos en favor de Tele Fácil, así como, por el otro, que las reclamaciones del Demandante en cuanto al supuesto incumplimiento de la obligación de trato justo y equitativo se refieren a acciones y omisiones de México en relación con la Resolución 381, el Tribunal podría desestimar, sin más análisis, la reclamación por incumplimiento de la obligación de trato justo y equitativo³⁴⁸.

317. Sin embargo, en vista de las distintas caracterizaciones y descripciones que el Demandante asignó a su inversión a lo largo del presente arbitraje y del hecho de que las alegaciones vinculadas al incumplimiento de la obligación de trato justo y equitativo no se refieren a “derechos [...] para interconectarse con Telmex y obtener ingresos en función de la tarifa de interconexión (USD 0,00975 por minuto de uso hasta 2017)” ni a los derechos en virtud del convenio de interconexión tal como determina la Resolución 381, sino a Tele Fácil en calidad de inversión del Demandante, el Tribunal considera necesario determinar si Tele Fácil recibió de México un trato, además del trato vinculado a la Resolución 381, que pudiera constituir una violación del Artículo 1105 (1) del TLCAN.

a. El estándar de Trato Justo y Equitativo en virtud del Artículo 1105(1) del TLCAN

318. En este caso, el Demandante sostiene que tanto el IFT como los tribunales mexicanos actuaron de manera injusta e inequitativa en relación con sus inversiones (Tele Fácil). Según el Demandante, la confirmación de criterio solicitada por la Unidad del Cumplimiento del IFT y el Acuerdo 77 del Pleno fueron arbitrarios³⁴⁹ y carecieron de debido proceso³⁵⁰. El Demandante agrega asimismo que el Acuerdo 77 fue discriminatorio³⁵¹. Por último, el Demandante hace referencia a la Resolución 127 del IFT

³⁴⁸ Esta frase originalmente incluía el texto “incluso si los tuviera,” justo después de “las conclusiones del Tribunal de que Tele Fácil no poseía derechos de interconexión en virtud del proyecto de convenio de agosto de 2013 enviado por Telmex a Tele Fácil y de que,”. Los árbitros restantes consideran que incluir esta suposición (*arguendo*) era innecesario dado que no añadía nada a la conclusión. Por esta razón el texto fue eliminado.

³⁴⁹ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶¶ 493-506, 530-563.

³⁵⁰ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶¶ 507-516, 564-578.

³⁵¹ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶¶ 579-586.

como una “consecuencia directa del esquema arbitrario, secreto y discriminatorio del IFT para salvar a Telmex de su acuerdo con Tele Fácil” y “derivativamente, también viola el artículo 1105”³⁵².

319. Con respecto a los tribunales mexicanos, el Demandante aduce que el Tribunal Especializado en Telecomunicaciones que se pronunció sobre el recurso de amparo presentado por Tele Fácil contra el Acuerdo 77 actuó con gran incompetencia debido al hecho de que confirmó la decisión adoptada en el Acuerdo 77³⁵³ y que el Tribunal de Apelación denegó injustificadamente a Tele Fácil el acceso a la justicia cuando negó la apelación de Tele Fácil contra la decisión de amparo relativa al Acuerdo 77³⁵⁴.

320. Con arreglo a las Notas Interpretativas de la Comisión de Libre Comercio del TLCAN, adoptadas el 31 de julio de 2001:

El artículo 1105(1) establece el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, como el nivel mínimo de trato que debe otorgarse a las inversiones de los inversionistas de otra Parte.

Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridades plenas" no requieren un trato adicional al requerido por el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, o que vaya más allá de éste.

Una resolución en el sentido de que se haya violado otra disposición del TLCAN o de un acuerdo internacional distinto no establece que se haya violado el artículo 1105(1).

321. En aras de definir el nivel mínimo de trato en virtud del derecho internacional consuetudinario, el Demandante invoca al Tribunal del caso *Waste Management c. México*, que afirmó lo siguiente:

el nivel mínimo de trato justo y equitativo es quebrantado por una conducta atribuible al Estado y es perjudicial para la demandante

³⁵² Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 597.

³⁵³ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶¶ 613-628.

³⁵⁴ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶¶ 629-640.

*si dicha conducta es arbitraria, notoriamente injusta, antijurídica o idiosincrática, y discriminatoria si la demandante es objeto de prejuicios raciales o regionales o si involucra ausencia de debido proceso que lleva a un resultado que ofende la discrecionalidad judicial, como podría ocurrir con un fracaso manifiesto de la justicia natural en los procedimientos judiciales o una falta total de transparencia e imparcialidad en un proceso administrativo*³⁵⁵.

322. El Tribunal coincide con el Demandante en que el estándar de *Waste Management* ha sido ampliamente aceptado y seguido por otros tribunales TLCAN que han abordado reclamaciones en materia de trato justo y equitativo³⁵⁶. Además, el Tribunal está de acuerdo con el Demandante en que “los diferentes tipos de falta de conducta del Estado” pueden quedar por debajo del nivel mínimo de trato propio del derecho internacional consuetudinario³⁵⁷. En efecto, conforme a la formulación del estándar en *Waste Management*, un demandante puede demostrar un incumplimiento del nivel mínimo de trato si establece conducta del Estado que sea (i) arbitraria; (ii) notoriamente injusta, antijurídica o idiosincrática; (iii) discriminatoria; o (iv) si involucra ausencia de debido proceso.
323. El Tribunal observa que el uso de lenguaje como “notorio”, “manifiesto” y “falta total” indica que el umbral para demostrar un incumplimiento de esta obligación es particularmente elevado.

b. La solicitud de Confirmación de Criterio y el Acuerdo 77

(i) Arbitrariedad

324. Con respecto a la arbitrariedad, la Corte Internacional de Justicia, en el caso *ELSI*, definió este concepto como “algo opuesto al imperio de la ley” y no “algo opuesto a una regla del

³⁵⁵ **CL- 071**, *Waste Management c. México* (30 de abril de 2004), ¶ 98.

³⁵⁶ Véanse, por ejemplo, **CL-072**, *Bilcon c. Canadá*, (17 de marzo de 2015), ¶¶ 427, 442; **CL-43**, *GAMI c. México* (15 de noviembre de 2004), ¶¶ 95-96.

³⁵⁷ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 444.

derecho” [Traducción del Tribunal]³⁵⁸. Esta definición ha sido aceptada por al menos dos Partes del TLCAN³⁵⁹ y tribunales TLCAN anteriores³⁶⁰.

325. La implicancia del estándar del caso *ELSI* es que la arbitrariedad requiere más que una demostración de ilegalidad en virtud del derecho interno. Además de la ilegalidad, la arbitrariedad también exige demostrar que la medida estadual impugnada “carece manifiesta[mente] de fundamentos”³⁶¹ [Traducción del Tribunal] o persigue un “motivo oculto”³⁶² [Traducción del Tribunal]. Por consiguiente, el análisis de arbitrariedad consiste en revisar la exposición de motivos de una medida específica y en determinar si la medida efectivamente aborda los motivos expuestos. Otros tribunales TLCAN han tratado el análisis de arbitrariedad en estos términos. El tribunal de *Glamis*, por ejemplo, abordó la arbitrariedad investigando los motivos subyacentes a la medida impugnada y la relación entre la medida y los motivos expuestos³⁶³.
326. A efectos del análisis de arbitrariedad, el Demandante invitó al Tribunal a considerar la decisión emitida en el caso *Bilcon c. Canadá*³⁶⁴. El tribunal de *Bilcon* concluyó que la decisión de las autoridades canadienses de rechazar el proyecto Whites Point fue arbitraria,

³⁵⁸ **CL-034**, *Elettronica Sicula S.p.A (ELSI) (Estados Unidos c. Italia)*, Informes de la CIJ 1989 15 (20 de julio de 1989), ¶ 128.

³⁵⁹ Véanse, por ejemplo, **CL-025**, *Cargill, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2 (Dúplica, 2 de mayo de 2007), ¶¶ 328-329; **CL-020**, *ADF Group Inc. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB (AF)/00/1 (Laudo, 9 de enero de 2003) (Feliciano, de Mestral, Lamm), ¶ 121 (que describe la aprobación del estándar por parte de Canadá).

³⁶⁰ Véanse, por ejemplo, **CL-026**, *Cargill, Inc. c. México* (18 de septiembre de 2009), ¶ 291; **CL-044**, *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI (Laudo, 8 de junio de 2009) (Young, Hubbard, Caron) (“*Glamis c. Estados Unidos*”), ¶ 625.

³⁶¹ **CL-044**, *Glamis c. Estados Unidos* (8 de junio de 2009), ¶ 803.

³⁶² **CL-026**, *Cargill c. México* (18 de septiembre de 2009), ¶ 293.

³⁶³ **CL-044**, *Glamis c. Estados Unidos* (8 de junio de 2009), ¶ 763 (que resolvía que la Opinión-M no fue arbitraria porque “el gobierno creía que el litigio era probable”); ¶¶ 804-805 (que afirmaba que “[s]urge claramente del expediente que el proyecto de ley aborda algunos de los daños causados a los lugares sagrados nativo americanos por la minería a cielo abierto, si no todos ellos” y que “[e]l hecho de que [el proyecto de ley] mitigue algunos de los daños, pero no todos ellos, no significa que carezca manifiestamente de fundamento o sea arbitrario”); ¶¶ 817-818 (que resolvía que el hecho de que las Reglas de la Junta Estatal de Minería y Geología (*SMGB*, por sus siglas en inglés) excluyeran a las minas no metálicas de la regulación “no parece carecer manifiestamente de fundamento” y que las investigaciones detrás de estas regulaciones fueron “suficientes para lograr el objetivo expuesto por la junta: ‘garantizar que ninguna mina futura quedara sin recuperar’”). [Traducción del Tribunal]

³⁶⁴ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶¶ 461-462.

puesto que “creó efectivamente, sin autoridad legal o aviso adecuado a Bilcon, un nuevo estándar de evaluación en lugar de cumplir plenamente el mandato definido por la legislación aplicable” [Traducción del Tribunal]³⁶⁵. El tribunal posteriormente insistió en que “el enfoque del Panel Conjunto de Revisión (*JRP*, por sus siglas en inglés) se apartó de manera fundamental del estándar de valoración requerido por la legislación de Canadá”³⁶⁶ y en que “[d]e hecho, lo que le preocupa al Tribunal es que la evaluación rigurosa e integral definida y prescrita por la legislación de Canadá no se llevara a cabo en realidad”³⁶⁷. [Traducción del Tribunal]

327. Por las razones que se desarrollarán *infra*, el Tribunal concluye que, aun si aplicara el estándar fijado por el tribunal de *Bilcon*, la reclamación de arbitrariedad en virtud del Artículo 1105 que plantea el Demandante no prosperaría, en tanto el IFT ni creó un nuevo estándar de evaluación ni, mucho menos, se apartó del estándar de valoración exigido conforme al derecho mexicano.
328. El Demandante alega que la confirmación de criterio fue arbitraria porque se aplicó indebidamente para “permitir que Telmex impugnase y en última instancia invirtiese aspectos críticos de la Resolución 381, en gran perjuicio de Tele Fácil”³⁶⁸. En otras palabras, el Demandante sostiene que ayudar a Telmex a revocar la Resolución 381 fue el motivo oculto para solicitar la confirmación de criterio.
329. El Demandante también asevera que el Acuerdo 77 fue arbitrario, en tanto (i) contradecía la Resolución 381³⁶⁹; (ii) era incongruente con las normas fundamentales de la ley y la política de telecomunicaciones mexicanas³⁷⁰; (iii) conducía a resultados verdaderamente

³⁶⁵ Véase, por ejemplo, **CL-072**, *Bilcon c. Canadá* (17 de marzo de 2015), ¶ 591.

³⁶⁶ Véase, por ejemplo, **CL-072**, *Bilcon c. Canadá* (17 de marzo de 2015), ¶ 594.

³⁶⁷ Véase, por ejemplo, **CL-072**, *Bilcon c. Canadá* (17 de marzo de 2015), ¶ 598.

³⁶⁸ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 498.

³⁶⁹ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 533.

³⁷⁰ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 538.

absurdos y es totalmente incongruente con las recientes reformas de telecomunicaciones de México³⁷¹; y (iv) violaba flagrantemente el derecho administrativo mexicano³⁷².

330. El Tribunal ya ha concluido que el IFT no estaba facultado conforme al derecho mexicano para decidir la supuesta controversia sobre tarifas presentada por Telmex, que el IFT desestimó la supuesta controversia sobre tarifas presentada por Telmex por razones de admisibilidad y que la Resolución 381 no podía otorgar a Tele Fácil derechos sobre tarifas específicas. El Tribunal determinó además que el lenguaje de la Resolución 381 no podía interpretarse del modo propuesto por Tele Fácil ante el IFT y los tribunales mexicanos, y por el Demandante en el presente arbitraje.
331. Las Partes no controvierten que el derecho mexicano permite solicitudes de confirmación de criterio y que el IFT tenga derecho a emitir confirmaciones de criterio. El Demandante impugna, no obstante, tanto la forma y el propósito de la confirmación de criterio como la emisión del Acuerdo 77 en respuesta a la solicitud de confirmación de criterio.
332. Tras la emisión de la Resolución 381, Telmex y Tele Fácil debatieron acerca del convenio de interconexión que debía celebrarse. Tele Fácil se remitió al proyecto de convenio presentado originalmente por Telmex el 26 de agosto de 2013, ya que ese era uno de los convenios mencionados en la Resolución 381³⁷³. Telmex, a su vez, consideró que se debía llegar a un acuerdo sobre las tarifas como resultado del cambio en la legislación, en particular, de la caracterización de Telmex como agente preponderante y la posterior limitación a las tarifas de interconexión aplicable por Telmex.
333. La secuencia de eventos y escritos que derivaron en el Acuerdo 77 se expone en la solicitud de Confirmación de Criterio de la Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT en los siguientes términos:

³⁷¹ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 545.

³⁷² Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 555.

³⁷³ Las palabras “uno de los convenios mencionados” se incluyeron por los árbitros restantes (reemplazando “el convenio mencionado”) para clarificar que el borrador de convenio originalmente enviado por Telmex el 26 de agosto de 2013 no era el único convenio mencionado en la referida Resolución.

Mediante escrito recibido en este Instituto el 10 de diciembre de 2014, Telmex/Telnor exhibieron un tanto de cada uno de los convenios de interconexión a celebrarse entre Telmex, Telnor y Tele Fácil, con la finalidad de que a través de este Instituto Tele Fácil acuda a la firma de los convenios de interconexión aludidos. Cabe señalar que dichos convenios presentan modificaciones respecto al cuerpo principal y anexos de las propuestas de convenios que fueron exhibidos por Telmex/Telnor en el procedimiento de desacuerdo que culminó con la Resolución.

Por su parte, Tele Fácil presentó escrito ante el Pleno de este Instituto el día 19 de diciembre de 2014, argumentando que el 9 de diciembre de 2014 Telmex/Telnor convocaron a una reunión a llevarse a cabo el mismo día tendiente a la celebración de los convenios de interconexión, desconociendo los términos y condiciones de la Resolución. Por lo anterior, Tele Fácil informó que el 16 de diciembre de 2014 presentó a Telmex/Telnor carta con el convenio de interconexión local y anexos contenidos en el expediente del procedimiento de desacuerdo.

Mediante escrito presentado el 28 de enero de 2015, Tele Fácil presentó ante esta Unidad de Cumplimiento, denuncia en contra de Telmex/Telnor por incumplimiento a la Resolución, afirmando que la interconexión no ha sido implementada y solicitando que se realicen las acciones necesarias para que Telmex/Telnor cumplan con la Resolución, y procedan a la firma inmediata de los convenios respectivos³⁷⁴.

334. En su solicitud de confirmación de criterio de 10 de diciembre de 2014, Telmex hizo referencia a la demora en la respuesta de Tele Fácil al proyecto de convenio presentado por Telmex el 26 de agosto de 2013; a las modificaciones introducidas en la legislación tras el envío del proyecto y a la imposibilidad de mantener las tarifas originales a la luz de las modificaciones en la legislación; y concluyó que Telmex:

[...] manifest[ó] expresamente que no [estaba] de acuerdo con las tarifas que se contenían en el convenio, tal y como se le había comentado al personal de Tele Fácil en la última junta que se sostuvo en las oficinas de Telmex y Telnor, lo cual fue desestimada [sic] sin mayor razonamiento por parte del Instituto y sin tomar en

³⁷⁴ **C-040**, Confirmación de Criterio presentada por la Unidad de Cumplimiento a la Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT (10 de febrero de 2015).

*cuanta el nuevo marco normativo conocido ampliamente por ese mismo Instituto, lo cual hace que la resolución que se emitió al desacuerdo de interconexión promovido por Tele Fácil sea contraria a derecho*³⁷⁵.

335. Telmex solicitó al IFT la confirmación del criterio de Telmex:

[...] en el sentido de que el convenio que deben celebrar con Tele Fácil, debe reflejar los términos y condiciones que se contienen en el marco jurídico vigente.

*Lo anterior, en el entendido de que ese Instituto no puede resolver parcialmente, ya que los términos y condiciones del proyecto de convenio remitido por mis mandantes en 2013 son contrarias [sic] al marco jurídico vigente ya que el convenio que firmen las partes debe contener la tarifa de interconexión que deben pagar Telmex y Telnor por la terminación de su tráfico en Tele Fácil, así como la tarifa de originación y tránsito que Tele Fácil debe pagar a Telmex y Telnor por estos conceptos para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015*³⁷⁶.

336. Tele Fácil, por su parte, en su presentación de 25 de enero de 2015, rechazó la afirmación de Telmex de que no se había llegado a un acuerdo respecto de las tarifas, y subrayó que las partes habían convenido todos los términos y condiciones del convenio de interconexión, excepto en cuanto a interconexión indirecta y costos de portabilidad, y, tras citar la Resolución 381, concluyó que:

[...] no existió desacuerdo en las tarifas de interconexión y que dichos términos y condiciones deben ser parte del convenio de interconexión que el Instituto ha ordenado celebrar en la Resolución de Interconexión.

En consecuencia, considerando que la multicitada Resolución de Interconexión fue notificada a Tele Fácil el 3 de diciembre de 2014 y a Telmex/Telnor el 4 de diciembre del mismo año, observamos que

³⁷⁵ C-041, Confirmación de Criterio presentada por Telmex al IFT (18 de febrero de 2015), pág. 8.

³⁷⁶ C-041, Confirmación de Criterio presentada por Telmex al IFT (18 de febrero de 2015), pág. 9.

*ha transcurrido el plazo legal de 10 (diez) días hábiles sin que a la fecha esté cumplida la Resolución en sus términos y condiciones*³⁷⁷.

337. En la parte relevante de su presentación, relativa al supuesto acuerdo sobre las tarifas, Tele Fácil solicitó al IFT que realizara una visita a Telmex a efecto de corroborar que la interconexión con la red de Tele Fácil no se había implementado de conformidad con la solicitud de interconexión indirecta efectuada a NEXTEL y la modalidad adoptada por el Pleno; y que llevara a cabo las acciones necesarias para que Telmex cumpliera la Resolución 381, es decir:

*[...] proceda a la firma inmediata de los convenios que en este acto [su] representada proporciona de nuevo debidamente firmados y cuyos términos se apegan a la Resolución de Interconexión (Anexo 15) y a implementar la interconexión indirecta en los términos solicitados por Tele Fácil (Anexo 11)*³⁷⁸.

338. El Tribunal deduce de la prueba obrante en el expediente que Tele Fácil y Telmex disentían respecto de si hubo un acuerdo sobre las tarifas de interconexión. Tele Fácil sostuvo que ambas partes habían llegado a un acuerdo, contenido en el proyecto de convenio de interconexión presentado por Telmex ante Tele Fácil en el año 2013. Según Tele Fácil, la existencia de dicho acuerdo fue confirmada por la Resolución 381 y, por consiguiente, el IFT debería ordenar a Telmex que lo suscriba. La posición de Telmex consistía en que tal acuerdo no existió puesto que, como resultado de las modificaciones en la legislación, la determinación de Telmex como agente preponderante y las nuevas disposiciones sobre tarifas de interconexión, sería ilegal que Telmex cobrase las tarifas establecidas en el proyecto de convenio.
339. La consulta realizada por la Unidad de Cumplimiento ante el Pleno del IFT consistió en si este último tenía autoridad para resolver dicha controversia y, particularmente, para ordenar a Telmex que suscribiera el proyecto de convenio presentado por Tele Fácil — inicialmente, en el año 2014, y, luego, con la presentación de enero del año 2015—que

³⁷⁷ **C-038**, Denuncia por incumplimiento a la Resolución de Desacuerdo de Interconexión por Telmex/Telnor presentada por Tele Fácil México ante la Unidad de Cumplimiento del IFT (28 de enero de 2015), pág. 5.

³⁷⁸ **C-038**, Denuncia por incumplimiento a la Resolución de Desacuerdo de Interconexión por Telmex/Telnor presentada por Tele Fácil México ante la Unidad de Cumplimiento del IFT (28 de enero de 2015), pág. 8.

Tele Fácil sostenía constituía el acuerdo válido y vinculante para las partes, y en si la Resolución 381 podía interpretarse como una orden para que Telmex suscriba el convenio. Ello no fue una diferencia respecto de las tarifas sino respecto de si Telmex y Tele Fácil habían llegado a un acuerdo sobre las tarifas y, en ese caso, si el IFT tenía autoridad para decidir que sí hubo un acuerdo y ordenar a Telmex a firmar ese convenio.

340. El texto del criterio respecto del que se solicita la confirmación por parte de la Unidad de Cumplimiento reza lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53, fracción VI del Estatuto Orgánico de este Instituto, me permito someter a consulta si esta Unidad de Cumplimiento, atendiendo a la denuncia de Tele Fácil, puede exigirle a Telmex/Telnor el cumplimiento de la Resolución, en los términos solicitados por la denunciante, esto es, exigir a dichos concesionarios, tanto la interconexión de sus redes como la celebración del convenio de interconexión respectivo, en los términos contenidos en la propia Resolución.

Esto es, se solicita a esa Unidad de Asuntos Jurídico [sic] la confirmación del criterio jurídico consistente en que la facultad del Pleno del Instituto para exigir a los concesionarios que sometieron a esta autoridad un desacuerdo de interconexión, conlleva no sólo la interconexión, sino la celebración del convenio respectivo, en la forma y términos resueltos en la resolución a los desacuerdos sometidos a su consideración³⁷⁹.

341. El Acuerdo 77, dictado en respuesta a la Solicitud de Confirmación de Criterio, rechaza tanto la solicitud de Tele Fácil de ordenar a Telmex que firme el proyecto de convenio de 2013 como la solicitud de Telmex de declarar que las tarifas establecidas en dicho proyecto eran contrarias a las disposiciones legales vigentes en materia de tarifas de interconexión. El razonamiento del IFT en el Acuerdo 77 es simple y sencillo: la LFTR confiere al IFT autoridad para decidir sobre diferencias en materia de tarifas de interconexión ante él sometidas; las únicas diferencias sometidas fueron la interconexión indirecta y los costos de portabilidad; el IFT no puede decidir sobre términos no controvertidos y, por consiguiente, el IFT no puede decidir qué convenio de interconexión deben firmar las

³⁷⁹ C-040, Confirmación de Criterio presentada por la Unidad de Cumplimiento ante el IFT (10 de febrero de 2015), págs. 2-3.

partes, así como tampoco si las partes tenían un acuerdo válido sobre las tarifas de interconexión.

342. El IFT concluye indicando en el Acuerdo 77 que lo dispuesto en el Resolutivo Primero de la Resolución 381:

[...] es un mandato emitido por la autoridad que debe ser cumplido por Tele Fácil y Telmex/Telnor, en el entendido que dicho instrumento debe considerar invariablemente, la interconexión indirecta y omitir cualquier referencia a costos de portabilidad, únicos puntos sobre los que se pronunció el Pleno del IFT y respecto de los cuales tiene facultades para obligar a las partes involucradas.

*Por lo que hace a los demás términos y condiciones del convenio de interconexión que las partes deben suscribir, tomando en cuenta que este órgano colegiado no se pronunció sobre las estipulaciones contenidas en el proyecto de convenio que obra en el expediente por no haber sido materia del desacuerdo y por ende de su competencia, se aclara que quedan intocados los derechos de las partes respecto de los aspectos que no fueron materia de la Resolución de Interconexión. Lo anterior, toda vez que para la suscripción de un convenio de interconexión rige la voluntad de las partes [...]*³⁸⁰.

343. La prueba obrante en el expediente no acredita la teoría conspirativa del Demandante de la intención de favorecer a Telmex o de la existencia de un plan para privar a Tele Fácil de los derechos que supuestamente le asistían en virtud de la Resolución 381. Tal como lo concluyera el Tribunal, Tele Fácil optó por una interpretación de la Resolución 381 que resultaría en un exceso de las atribuciones del IFT. Según esta interpretación, Tele Fácil solicitó al IFT que hiciera cumplir la Resolución 381 como si hubiera reconocido que había un acuerdo válido sobre las tarifas y como si la Resolución 381 ordenase a Telmex la suscripción del proyecto de convenio del año 2013, presentado por Tele Fácil ante el IFT en el marco del procedimiento de desacuerdo. Telmex, en cambio, realizó una interpretación diferente y solicitó que se confirmase que no hubo acuerdo alguno sobre las tarifas y que las que supuestamente se habían acordado con Tele Fácil eran ilícitas. El IFT aclaró la Resolución 381 a través del Acuerdo 77, y señaló que el IFT solo había resuelto

³⁸⁰ C-051, Acuerdo 77 (8 de abril de 2015), págs. 13-14.

las diferencias ante él sometidas —interconexión indirecta y portabilidad— y que los otros términos que no habían sido controvertidos debían ser convenidos por las partes.

344. El Tribunal no encuentra arbitrariedad en la solicitud de Confirmación de Criterio ni en el Acuerdo 77. Se suscitó una duda legítima relativa a la interpretación de la Resolución 381, dadas las atribuciones y la autoridad específicas y limitadas del IFT.³⁸¹ Dicha duda surgió como resultado de la solicitud de Tele Fácil al IFT para que ordene a Telmex que suscriba un convenio de interconexión específico que Telmex no reconocía. El Acuerdo 77 fue emitido dentro de los dos meses siguientes a la solicitud de confirmación de criterio y confirmó lo que resultaba evidente en la LFTR: que el IFT no podía, sin excederse en sus atribuciones, decidir sobre diferencias que no hubieren sido probadas ni ordenar a Telmex que firme un convenio de interconexión específico. Solo podía ordenar a Telmex y a Tele Fácil que suscriban un convenio que contemple la interconexión indirecta y que excluya la portabilidad. Los demás términos y condiciones no podían formar parte de dicha decisión.
345. Las teorías conspirativas aducidas por el Demandante y basadas en suposiciones tales como (i) las instrucciones presuntamente impartidas a mediados del mes de enero de 2015 por el Presidente del IFT, el Sr. Gabriel Contreras, al Sr. Sánchez Henkel, Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT, de no hacer cumplir la Resolución 381, (ii) que el Acuerdo 77 solo contemplaba los argumentos de la Unidad de Cumplimiento, y (iii) que Telmex contactó al IFT antes de presentar su propio criterio de confirmación al tiempo en que la Unidad de Cumplimiento presentó su solicitud, son meras especulaciones y la prueba

³⁸¹ Los dos árbitros restantes consideran que, además de la confusión que surge por los poderes del IFT, tampoco estaba claro cuál de los convenios tenía que firmarse por las partes: (i) la Resolución 381 se refiere a la segunda versión del convenio (que no tiene tarifa); (ii) Tele Fácil alega que debía estar compuesto por el cuerpo de la segunda versión del convenio y las tarifas/anexos de la primera versión. El Sr. Canchola (quien escribió la solicitud de confirmación de criterio) da buen testimonio de esta cuestión en la página 630 de la transcripción:

[...] debo aclarar aquí un hecho insólito que yo jamás viví en todos mis años tanto en el instituto como en COFETEL, nunca había yo visto una petición como esta, es decir una situación en la que no había aparentemente un acuerdo de voluntades que no existía como tal, eso yo jamás lo había visto en todos mis años en el instituto, ni en la época en que estuve en litigio ni ahora en supervisión, donde por un lado uno dice que hay un convenio y el otro dice que son otras las condiciones. Eso para mí era un problema porque yo para poder exigir el cumplimiento de la interconexión y del convenio tenía yo que saber cuál era el convenio. Y ante esa posición distinta de cada una de las dos partes, en uso de mis facultades solicité al jurídico que nos hiciera una interpretación para que se sometiera al pleno [...]. Tr. Día 2 630:2-20.

presentada no sustenta de modo alguno la grave acusación de que el IFT y Telmex se confabularon para evitar el cumplimiento de la Resolución 381.

346. El IFT actuó dentro de sus atribuciones y autoridad al interpretar la Resolución 381 y, a través del Acuerdo 77, estableció el alcance y la extensión de la Resolución 381 frente a las dudas planteadas como resultado de las distintas interpretaciones de Tele Fácil y Telmex. La decisión simplemente acentúa las limitaciones de las atribuciones del IFT y el hecho de que nunca se sometió un desacuerdo sobre las tarifas ante el IFT.
347. El Demandante aduce que la decisión contenida en el Acuerdo 77 generará un “cuento de nunca acabar”³⁸² que permitirá a una de las partes extender las negociaciones con la intención de impedir la entrada y competencia en el mercado a otros concesionarios. El Tribunal no está de acuerdo. Conforme al Artículo 42 de la LFT, el IFT solo puede emitir una decisión respecto de los términos no convenidos que fueran sometidos ante él. Ello significa que el IFT no tiene autoridad para modificar los términos que las partes ya han convenido ni para decidir sobre términos no convenidos que no se someten ante el IFT³⁸³. Los términos que no se someten ante el IFT, conforme al Artículo 42, no son necesariamente términos convenidos.
348. Por último, el hecho de que el Acuerdo 77 no fue una decisión unánime no resulta pertinente para demostrar la existencia de arbitrariedad. Es indiscutido que, conforme al derecho mexicano, las decisiones adoptadas por la mayoría del Pleno del IFT son tan válidas y vinculantes como aquellas adoptadas de manera unánime.
349. El Tribunal concluye que los supuestos incumplimientos aducidos por el Demandante de las obligaciones de trato justo y equitativo a Tele Fácil se refieren a medidas relativas a la Resolución 381, que no otorgó derechos a Tele Fácil, y que no hay elementos probatorios que sustenten que la solicitud de confirmación de criterio o el Acuerdo 77 fueron arbitrarios.

³⁸² En aras de claridad, los árbitros restantes consideran útil añadir que el recurso a las cortes civiles impide que el “cuento de nunca acabar” ocurra. En opinión de dichos árbitros, el recurso ante dichas cortes refuerza que el IFT no es la autoridad competente para determinar la existencia de un acuerdo.

³⁸³ Véase *i.e.*, ¶¶ 246, 255, 262 *supra*.

(ii) Notoriamente injustas, antijurídicas o idiosincrásicas

350. El IFT actuó dentro del marco de sus atribuciones y autoridad en virtud del derecho mexicano y ninguna parte del expediente sugiere que sus acciones fueran notoriamente injustas, antijurídicas o idiosincrásicas.

(iii) Discriminación

351. Las partes invocan el estándar del tribunal de *Waste Management*, según el cual “el nivel mínimo de trato justo y equitativo es quebrantado por una conducta atribuible al Estado y es perjudicial para la demandante si dicha conducta es [...] discriminatoria si la demandante es objeto de prejuicios raciales o regionales”³⁸⁴. Posteriormente, otros tribunales constituidos al amparo del TLCAN han determinado que, en virtud de este estándar, existe discriminación si un Estado toma como objetivo al inversor³⁸⁵.

352. En aras de identificar si un Estado se enfocó intencionadamente hacia el inversor, los Tribunales han evaluado si hubo una justificación legítima para dicha focalización. En *Cargill*, por ejemplo, el demandado sostuvo que sus medidas focalizadas en la demandante se basaron en “contramedidas legítimas admitidas por el derecho internacional”³⁸⁶.

353. El Demandante ni siquiera estableció *prima facie* que la solicitud de confirmación de criterio o el Acuerdo 77 fueron discriminatorios. Se limitó a sostener que el Acuerdo 77 dio un trato singular a su inversión (es decir, Tele Fácil) puesto que, supuestamente, el IFT trató a la empresa de una manera sin precedentes.

354. Sin embargo, el Demandante no logró siquiera señalar un caso en el que el inversor o la inversión hayan sido tratados de manera diferente en circunstancias similares o comparables o que había un precedente de trato de las inversiones que fue ignorado por el

³⁸⁴ **CL-071**, *Waste Management c. México* (30 de abril de 2004), ¶ 98.

³⁸⁵ **CL-026**, *Cargill c. México* (18 de septiembre de 2009), ¶¶ 2, 300, 550; **CL-130**, *Eli Lilly and Company c. el Gobierno de Canadá*, CNUDMI, (Laudo, 16 de marzo de 2017) (van den Berg, Born, Bethlehem), ¶ 440 (“la Demandante no alega que la doctrina de utilidad prometida discrimine negativamente a los titulares de patentes extranjeros de manera directa, ni que los tribunales canadienses hayan demostrado intención alguna de discriminar a los titulares de patentes extranjeros”). [Traducción del Tribunal]

³⁸⁶ **CL-026**, *Cargill c. México* (18 de septiembre de 2009), ¶¶ 379, 382.

IFT. El Demandante citó una serie de casos en un intento de demostrar una diferencia en el trato. Sin embargo, en ninguno de dichos casos los concesionarios de telecomunicaciones involucrados estuvieron en la misma situación que Tele Fácil. El Demandante mismo admitió que su caso era único.

355. La especialidad de este caso reside en que, tal como lo admitiera el Demandante y lo postulara el IFT, por lo general, las partes de un acuerdo de interconexión someten ante el IFT solo los términos del convenio de interconexión no convenidos tras haber acordado todos los demás términos. En este caso, no obstante, Tele Fácil presentó un desacuerdo ante el IFT respecto de la interconexión indirecta y los costos de portabilidad, sin antes realizar una verdadera negociación con Telmex. Tal como explicara el IFT, el método de resolución de diferencias dispuesto en el Artículo 42 se inició sin que las partes hayan convenido todos los términos de la interconexión.
356. Este caso fue único y, por consiguiente, no había precedente alguno. La singularidad de este caso resulta de que Tele Fácil inició el procedimiento de desacuerdo solo respecto de dos cuestiones (interconexión indirecta y portabilidad) sabiendo, o debiendo haber sabido, que, o bien no había acuerdo respecto del resto de los términos y condiciones del convenio de interconexión o había un riesgo significativo de que Telmex cuestionara la existencia de dicho acuerdo. Tras retrasar de manera injustificada alrededor de diez meses la respuesta al proyecto de convenio de interconexión propuesto por Telmex, inmediatamente después de las modificaciones en la legislación que afectaron la posibilidad de Telmex de cobrar las tarifas del proyecto, Tele Fácil se apresuró a presentar comentarios al proyecto y, sin aguardar una respuesta a dichos comentarios, sometió el desacuerdo ante el IFT. Si IFT asumió que todos los otros términos y condiciones se habían acordado, que era el caso en términos generales, fue como resultado del propio accionar de Tele Fácil y de su asunción del riesgo de que tenía un convenio válido y concluido con Telmex, excepto por las dos cuestiones sometidas ante el IFT. Esta situación sin precedentes fue causada por la conducta de Tele Fácil y los riesgos que decidió asumir para apostar por una oportunidad de negocio.

357. El Demandante, por lo tanto, no logró probar que la solicitud de confirmación de criterio o el Acuerdo 77 fueron discriminatorios, y menos aún que Tele Fácil fue sujeta a un trato injusto o inequitativo con respecto a medidas distintas de aquellas relativas a una resolución —la Resolución 381— en virtud de la cual no tiene ningún derecho.

(iv) Debido proceso

358. La violación del debido proceso puede ocurrir en el marco de procedimientos judiciales o administrativos³⁸⁷. No obstante, el estándar es distinto en cada escenario. La violación del debido proceso debe llevar a: (i) “un resultado que ofende la discrecionalidad judicial [...] en los procedimientos judiciales o una falta total de transparencia e imparcialidad en un proceso administrativo [...]”³⁸⁸.

359. En el campo de los procesos administrativos, el estándar es de “una falta total de transparencia e imparcialidad en un proceso administrativo”³⁸⁹. No abundan las decisiones emitidas al respecto en este sentido. El tribunal de *Metalclad*, si bien no analizó expresamente una reclamación de falta de debido proceso, entendió que México había incumplido su obligación de trato justo y equitativo de conformidad con el TLCAN puesto que no proporcionó “un marco transparente y previsible” al inversor, relativo a la aplicabilidad del requisito de un permiso municipal de construcción³⁹⁰.

360. Según el tribunal de *Metalclad*, la “transparencia” es “de importancia mayor” en virtud del TLCAN. Por ende, “[u]na vez que es del conocimiento de las autoridades [Estatales] [...] de que pudiera haber lugar para un malentendido o confusión [respecto a la totalidad de los requisitos legales a efectos de iniciar, completar y explotar plenamente una inversión], es

³⁸⁷ CL- 071, *Waste Management c. México* (30 de abril de 2004), ¶ 98 (que establece que “el nivel mínimo de trato justo y equitativo es quebrantado por una conducta [...] involucra ausencia de debido proceso que lleva a un resultado que ofende la discrecionalidad judicial, como podría ocurrir con un fracaso manifiesto de la justicia natural en los *procedimientos judiciales* o una falta total de transparencia e imparcialidad en un *proceso administrativo*”). (Énfasis agregado).

³⁸⁸ CL- 071, *Waste Management c. México* (30 de abril de 2004), ¶ 98.

³⁸⁹ Véase ¶ 321 *supra*.

³⁹⁰ CL-053, *Metalclad Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/1 (Laudo, 30 de agosto de 2000) (Lauterpacht, Civiletti, Siqueiros) (“*Metalclad c. México*”), ¶ 99.

su deber asegurarse que la posición correcta se determine y exprese rápida y claramente”³⁹¹. Tal como concluyó el tribunal de *Metalclad*, un punto central fue que, durante largo tiempo, el inversionista confiara en las declaraciones reiteradas de funcionarios del gobierno federal de que no se necesitaba un permiso de construcción municipal para construir un confinamiento de residuos peligrosos, pero, más tarde, el municipio requiriera dicho permiso y no lo otorgara por causas ajenas a la construcción material³⁹².

361. El tribunal del caso *TECO c. Guatemala*, al aplicar una disposición similar en materia de nivel mínimo de trato incluida en el CAFTA-RD, afirmó que “[a]l evaluar si ha existido [una] falta de debido proceso, es importante señalar que la administración de Guatemala no fundamentó completamente sus decisiones o no acató sus propias normas”³⁹³. Para este Tribunal, el fallo de *TECO* es relevante en tanto una ausencia de debido proceso sólo puede establecerse si la administración ha descatado por completo las normas procesales que debe seguirse dentro de un procedimiento específico.
362. El Demandante alega que la solicitud de la Unidad de Cumplimiento del IFT “se llevó a cabo durante meses en secreto, sin involucrar a Tele Fácil ni otorgarle a la empresa el debido proceso”³⁹⁴. El Demandante sostiene además que “[l]a aplicación del proceso unilateral de ‘confirmación de criterio’ para resolver un desacuerdo bilateral de interconexión es fundamentalmente injusta y niega a la parte ausente las garantías procesales garantizadas por la legislación mexicana”³⁹⁵.
363. Tal como se aseverara previamente, en los procesos administrativos, la demandante debe probar una falta total de transparencia e imparcialidad a fin de establecer un

³⁹¹ **CL-053**, *Metalclad c. México* (30 de agosto de 2000), ¶ 76.

³⁹² **CL-053**, *Metalclad c. México* (30 de agosto de 2000), ¶¶ 79-101.

³⁹³ **CL-066**, *TECO c. Guatemala* (19 de diciembre de 2013), ¶ 457.

³⁹⁴ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 507.

³⁹⁵ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 511.

incumplimiento de la obligación de trato justo y equitativo de la Demandada por ausencia de debido proceso.

364. La postura del Demandante se basa en que había una controversia pendiente ante el IFT y, por consiguiente, el IFT tenía que aplicar el procedimiento de desacuerdo previsto en el Artículo 42 de la LFT en lugar de la confirmación de criterio. De acuerdo con el Demandante, había un “conflicto directo entre los intereses de dos proveedores”³⁹⁶. Eso es contradictorio no solo con las conclusiones del Tribunal en el presente caso, sino también con el propio relato del Demandante. No había controversia alguna sobre las tarifas. El conflicto entre Tele Fácil y Telmex se refería a si habían celebrado un acuerdo válido y vinculante respecto de las tarifas. El IFT no tenía el poder ni la autoridad para decidir dicho conflicto y, por lo tanto, la Resolución 381 no podía interpretarse en el sentido de pronunciarse sobre las tarifas ni de aceptar que todos los términos y condiciones incluidos en el proyecto de convenio presentado por Tele Fácil habían sido acordados. El IFT solo podía pronunciarse sobre las cuestiones planteadas por Tele Fácil: la interconexión indirecta y los cargos por portabilidad.
365. Las controversias sobre tarifas planteadas ante el IFT fueron: la presentada inicialmente por Telmex y desestimada por el IFT en la Resolución 381 por razones de admisibilidad y la presentada por Telmex y resuelta por el IFT en la Resolución 127. En consecuencia, el Demandante no puede alegar válidamente una violación del debido proceso simplemente porque considera que el IFT debió haber seguido un procedimiento de desacuerdo en aras de resolver una controversia que el propio Demandante sostiene que en ese momento no existía, en lugar del procedimiento relevante para interpretar una resolución (*i.e.*, la Resolución 381). El procedimiento de confirmación de criterio se llevó a cabo con arreglo a las normas aplicables. De hecho, el Demandante no pone en duda que el IFT siguiera dichas normas aplicables de manera adecuada, y los peritos jurídicos explicaron que estas normas no prevén una oportunidad específica de ser oído tal como lo hacen las normas que rigen el procedimiento de desacuerdo. En cualquier caso, el expediente también demuestra

³⁹⁶ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 510.

que Tele Fácil efectivamente tuvo la oportunidad de plantear su postura en la sesión plenaria del IFT de 5 de marzo de 2015, con anterioridad a la emisión del Acuerdo 77³⁹⁷.

366. Por lo tanto, el Tribunal concluye, en primer lugar, que el Demandante no está alegando una violación de la obligación de trato justo y equitativo en relación con inversiones distintas a las que presuntamente surgen de la Resolución 381 y, en segundo lugar, que, en la solicitud de confirmación de criterio, el IFT no vulneró el derecho de Tele Fácil al debido proceso.
367. Con respecto al Acuerdo 77, el Demandante se queja de que “agravó la completa denegación del debido proceso del IFT a Tele Fácil”³⁹⁸. El Demandante sostiene que, a través del Acuerdo 77, el Pleno del IFT se equivocó en tres aspectos: (i) tolerando y perpetuando todos los errores de proceso cometidos por la Unidad de Asuntos Jurídicos³⁹⁹; (ii) representando falsamente que las opiniones de Tele Fácil se habían tenido en cuenta⁴⁰⁰; (iii) no teniendo en cuenta los puntos de vista de Tele Fácil⁴⁰¹. Ninguna de estas premisas es correcta.
368. En primer lugar, tal como se aseverara previamente, el procedimiento de confirmación de criterio se desarrolló conforme al derecho aplicable⁴⁰². Ni la Unidad de Cumplimiento ni la Unidad de Asuntos Jurídicos ni el Pleno se equivocaron en la aplicación de las normas pertinentes. Las normas que el Demandante dice que son aplicables son las que el IFT debe seguir para decidir una controversia, que no era el caso aquí.

³⁹⁷ **C-043**, Transcripción de la Grabación de Audio de la Sesión Plenaria No. 2015-03-05-1239-SP- 18 con Tele Fácil (5 de marzo de 2015).

³⁹⁸ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 564.

³⁹⁹ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 565.

⁴⁰⁰ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 572.

⁴⁰¹ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 576.

⁴⁰² Véase ¶ 365 *supra*.

369. En segundo lugar, en el Acuerdo 77, el Pleno no manifestó que las opiniones de Tele Fácil se hubieran tenido en cuenta. La alegación del Demandante se basa en el siguiente texto del Acuerdo 77:

A fin de atender las solicitudes y confirmaciones de criterio referidas y con el objeto de hacer efectiva la aplicación de la Resolución de Interconexión [381], resulta necesario que el Pleno del IFT analice dicha resolución para determinar su alcance mediante la emisión del presente Acuerdo⁴⁰³.

370. Ninguna parte de este fragmento brinda sustento a la reclamación del Demandante. Simplemente asevera que el Pleno revisó el texto de la Resolución 381 para determinar su alcance y magnitud. No contiene declaración alguna respecto de Tele Fácil.

371. En tercer y último lugar, el Demandante se queja de que no se consideraron los puntos de vista de Tele Fácil. La reclamación carece de sustento probatorio. Tele Fácil solicitó la aplicación de la Resolución 381 y explicó su interpretación en cuanto al alcance y a la magnitud de la resolución partiendo de la premisa de que había un acuerdo sobre las tarifas. Telmex tenía una interpretación completamente diferente, consideraba que no existía ese acuerdo y solicitó al IFT que decidiera que el supuesto acuerdo sobre las tarifas invocado por Tele Fácil era ilegal. En el Acuerdo 77, el IFT resume tanto las cuestiones objeto de debate como las solicitudes de ambas partes, y decide, correctamente, que solo está facultado para pronunciarse sobre los términos y condiciones controvertidos que los operadores de redes sometan a su decisión, pero no sobre puntos controvertidos no sometidos al IFT ni sobre si las partes han acordado o no ciertos términos y condiciones.

372. El Tribunal concluye que no existe una alegación de violación del debido proceso respecto de Tele Fácil en relación con derechos distintos a los que supuestamente confería la Resolución 381 y que, en cualquier caso, el debido proceso no fue vulnerado con la emisión del Acuerdo 77.

⁴⁰³ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 572 (que cita el Acuerdo 77).

373. Asimismo, el Demandante sostiene que “la Resolución 127 es una consecuencia directa del esquema arbitrario, secreto y discriminatorio del IFT para salvar a Telmex de su acuerdo con Tele Fácil. Por lo tanto, derivativamente, también viola el artículo 1105”⁴⁰⁴. Sin embargo, luego de concluirse que ni la solicitud de confirmación de criterio ni el Acuerdo 77 violaron el Artículo 1105, la Resolución 127 no puede, “derivativamente”, violar el Artículo 1105.

c. Las decisiones de los tribunales mexicanos

374. En virtud de la reclamación por denegación de justicia, el Demandante impugna dos decisiones de los tribunales mexicanos. *La primera decisión* es la que fue emitida por el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo, especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones el 22 de enero de 2016, que desestimó el recurso de amparo de Tele Fácil que impugnaba la constitucionalidad del Acuerdo 77⁴⁰⁵. *La segunda decisión* es la que fue emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito el 21 de abril de 2016, que desestimó el recurso de revisión de Tele Fácil, sin derecho a nuevo juicio, pero sin abordar el contenido de la reclamación de Tele Fácil⁴⁰⁶.
375. Nuevamente, ambas decisiones presuntamente afectan los derechos que el Demandante considera que habían sido conferidos por la Resolución 381, y el Tribunal ya ha concluido que Tele Fácil no poseía tales derechos en virtud del derecho mexicano. En cualquier caso, el Tribunal no encuentra denegación de justicia alguna por las razones que se explicarán *infra*.
376. Con respecto a la decisión del Juzgado Primero de 22 de enero de 2016 que se pronunció sobre el recurso de amparo en contra del Acuerdo 77, el Tribunal determina que las críticas del Demandante a esta decisión no bastan para establecer una violación del Artículo 1105. El Demandante no está de acuerdo con el razonamiento del Juzgado ni con el hecho de que el Juzgado desestimara los argumentos de Tele Fácil y critica, sin prueba ni sustento

⁴⁰⁴ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 597.

⁴⁰⁵ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 615.

⁴⁰⁶ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 629.

algunos, lo que percibe como una falta de preparación de los tribunales mexicanos para abordar cuestiones en materia de telecomunicaciones. Pero un mero desacuerdo con el razonamiento no supone una ausencia de razonamiento ni le permite a este Tribunal considerar que el Juzgado administró justicia de modo seriamente inadecuado ni que erró al aplicar la ley de manera clara y maliciosa.

377. A este Tribunal no le corresponde cuestionar las decisiones adoptadas por los tribunales locales ni actuar como tribunal de apelación. Las alegaciones del Demandante no evidencian un defecto grave o dolo en la aplicación de la ley, sino un simple desacuerdo acerca del razonamiento.
378. En cuanto a la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito de 21 de abril de 2016 que desestimó el recurso de revisión de Tele Fácil, las pruebas aportadas a este Tribunal son concluyentes y demuestran que Tele Fácil actuó con imprudencia, asumió riesgos e ignoró la diligencia más básica al presentar el recurso, y ahora intenta evitar las consecuencias de sus propios actos.
379. Las Partes no controvierten que el plazo de diez días para presentar el recurso de revisión vencía el 11 de febrero de 2016 a la medianoche. El Sr. Bello, testigo en el procedimiento que nos ocupa y abogado de Tele Fácil en ese momento, explicó que el 11 de febrero de 2016 su colega Diana Margarita Mayorga Rea “salió a las 11:00 p.m. con el fin de presentar la apelación ante el Tribunal de Apelación especializado” y debido al “tráfico terrible [...] [ella] llegó más tarde de lo previsto al tribunal, pero aún dentro del término [...] a las 11:58 p.m.”⁴⁰⁷. El mismo testigo luego indicó que “el guardia de seguridad impidió que mi abogada ingresara y le pidió esperar hasta que se contactara a la persona a cargo de la Oficialía de Partes”, que apareció más tarde y le dijo “que no recibiría ningún otro documento puesto que ya había pasado la medianoche”⁴⁰⁸. El Demandante

⁴⁰⁷ C-004, Primera Declaración Bello (6 de noviembre de 2017), ¶ 140.

⁴⁰⁸ C-004, Primera Declaración Bello (6 de noviembre de 2017), ¶ 141.

alega que, “[e]n un acontecimiento sin precedentes, el guardia de seguridad del juzgado denegó el acceso al abogado a la oficialía de partes del Tribunal”⁴⁰⁹.

380. Si Tele Fácil hubiera actuado con un mínimo grado de diligencia en la apelación de una decisión vinculada al Acuerdo 77, que supuestamente destruyó el valor de sus inversiones, no habría esperado hasta el último momento para presentar la apelación y no habría habido debate acerca de la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito de no admitir la apelación por ser extemporánea⁴¹⁰.
381. El Demandante plantea dos críticas a la decisión de no admitir la apelación. *En primer lugar*, que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito admitió la apelación el 9 de marzo de 2016, pero que, a pesar de su decisión anterior, el 21 de abril 2016, “el Tribunal Colegiado de Circuito, formado por un panel de tres jueces, desestimó la apelación de Tele Fácil”⁴¹¹. La segunda crítica es que la desestimación del Tribunal Colegiado de Circuito fue “sin ninguna justificación razonable”⁴¹².
382. Con respecto a la primera crítica, no se controvierte que, de conformidad con el derecho mexicano, la decisión de 9 de marzo de 2016 emitida por un juez no era una decisión final y, por ende, podía cambiar eventualmente si el panel de tres jueces disentía de la primera decisión. Por consiguiente, el Demandante no puede remitirse a la primera decisión, en lugar de la decisión final, para afirmar que hubo denegación de justicia.
383. La segunda crítica se basa en un análisis por parte del Demandante del razonamiento del Tribunal Colegiado de Circuito para desestimar la apelación y sostiene que esos hechos y

⁴⁰⁹ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 631.

⁴¹⁰ Los árbitros restantes consideran útil añadir que los abogados de Tele Fácil no sólo acudieron al juzgado a las 11:58 p.m. del último día del plazo para la presentación, es decir, dos minutos antes de que venciera el plazo, sino que además no hicieron su presentación a las 9:00 a.m. del día siguiente, como lo permiten los precedentes judiciales mexicanos. En otras palabras, Tele Fácil no sólo se puso en riesgo por hacer su presentación en el último minuto, sino también, por sus propios errores y culpa, por no hacer la presentación al día siguiente de la expiración del plazo, todo lo cual causó que la presentación fuera extemporánea.

⁴¹¹ Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶¶ 633-634.

⁴¹² Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶ 634.

normas podrían haberse interpretado de modo distinto⁴¹³. Una vez más, un mero desacuerdo con el razonamiento de los tribunales no constituye una denegación de justicia.

384. El Tribunal, por lo tanto, concluye que no hubo denegación de justicia a Tele Fácil.
385. Por todas las razones expuestas *supra*, el Tribunal determina que la Demandada no incumplió su obligación de trato justo y equitativo en virtud del Artículo 1105 del TLCAN.

VII. COSTOS

A. ESCRITO DE COSTOS DEL DEMANDANTE

386. En su escrito de costos, el Demandante alega que la Demandada debería sufragar la totalidad de los costos de arbitraje incurridos por el Demandante⁴¹⁴, con inclusión de honorarios y gastos legales, por un total de USD 6.406.160,63, conforme al siguiente desglose:

Costos del Tribunal y CIADI	USD 575.000
Representación Legal – Honorarios y Gastos	USD 4.776.095,98
Otros – Honorarios de Expertos y Gastos	USD 987.339,14
Otros – Costos de Traducción y Preparación de Audiencia	USD 52.705,74
Gastos de Testigos Vinculados a la Audiencia	USD 15.019,77
TOTAL	USD 6.406.160,63

387. El Demandante plantea su reclamación sobre la base del Artículo 38 del Reglamento CNUDMI.

B. ESCRITO DE COSTOS DE LA DEMANDADA

⁴¹³ Véase, *i.e.*, Escrito de Demanda (7 de noviembre de 2017), ¶¶ 634-635.

⁴¹⁴ Declaración de Costos del Demandante (15 de enero de 2020), pág. 1.

388. En su escrito de costos, la Demandada alega que el Demandante debería sufragar todos los costos y gastos del procedimiento que nos ocupa, con inclusión de honorarios y gastos legales de la Demandada, por un total de USD 2.525.014,36, conforme al siguiente desglose⁴¹⁵:

Consultores Externos	USD 1.362.517,20
Expertos	USD 586.192,38
Pagos al CIADI	USD 550.000
Viáticos de Representantes de Gobierno de México	USD 26.304,78
TOTAL	USD 2.525.014,36

C. DECISIÓN DE COSTOS DEL TRIBUNAL

389. El Artículo 61(2) del Convenio del CIADI dispone lo siguiente:

En el caso de procedimiento de arbitraje el Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que estas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro. Tal fijación y distribución formarán parte del laudo.

390. El Artículo 40(1) y (2) del Reglamento CNUDMI establece lo siguiente:

Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, en principio, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Respecto del costo de representación y de asistencia de letrados a que se refiere el inciso e) del artículo 38, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte

⁴¹⁵ Declaración de Costos de la Demandada (15 de enero de 2020), pág. 2.

deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que el prorrateo es razonable.

391. Estas disposiciones conceden discrecionalidad al Tribunal para asignar todos los costos del arbitraje. El Artículo 61(2) dispone que “el Tribunal [...] decidirá la forma de pago y la manera de distribución de [los costos de arbitraje]”. El Artículo 40(1) establece que, si bien, “en principio, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida [...] el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”, y el Artículo 40(2), que se refiere al costo razonable de representación y de asistencia de letrados de la parte vencedora reclamado durante el procedimiento arbitral — en los términos del Artículo 38(e) — reitera que el tribunal, “teniendo en cuenta las circunstancias del caso”, “decidirá [...] qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que el prorrateo es razonable”.
392. En el presente caso, los honorarios y gastos de los árbitros, así como los cargos administrativos del CIADI y los gastos directos, ascienden a (en USD):

Honorarios y gastos de los árbitros	691.058,65
Cargos administrativos del CIADI	116.000,00
Gastos directos	141.316,38
Total	<u>948.375,03</u>

393. Los costos desglosados *supra* se han pagado con los anticipos que efectuaron las Partes en partes iguales⁴¹⁶. En consecuencia, la porción de los costos de arbitraje que corresponde a cada Parte asciende a USD 474.187,51.
394. El Demandante no ha prosperado en ninguna de sus reclamaciones ante este Tribunal y, aunque es cierto que la Demandada no prosperó en su excepción jurisdiccional, los cambios y demoras en las excepciones jurisdiccionales y la necesidad de formular excepciones jurisdiccionales adicionales derivaron de la información tardía presentada por el Sr. Blanco

⁴¹⁶ El saldo restante será reintegrado a las Partes en proporción a los pagos anticipados al CIADI.

en cuanto a su quiebra, su posterior desistimiento del caso y la nueva posición asumida por el Sr. Nelson en calidad de Demandante único.

395. Por consiguiente, el Tribunal, en ejercicio de su discrecionalidad, ha decidido que el Demandante (a) sufrague los honorarios y gastos de los árbitros, así como los cargos administrativos del CIADI y los gastos directos, por un monto total de (USD 948.375,03); (b) sufrague el 80% de los costos de la Demandada por el monto de USD 1.580.011,49⁴¹⁷; y (c) sufrague sus propios costos.

VIII. LAUDO

396. Por las razones expuestas *supra*, el Tribunal resuelve lo siguiente:

- (1) Rechazar la excepción a la jurisdicción formulada por la Demandada sobre la base del Artículo 1117 del TLCAN;
- (2) Rechazar la reclamación por expropiación ilícita planteada por el Demandante sobre la base del Artículo 1110 del TLCAN;
- (3) Rechazar la reclamación por trato injusto e inequitativo planteada por el Demandante sobre la base del Artículo 1105 del TLCAN;
- (4) Determinar que el Demandante pague a la Demandada el monto de USD 2.054.199⁴¹⁸ en concepto de costos de arbitraje.

⁴¹⁷ Los costos de la Demandada, excluyendo el ítem por costos del procedimiento (USD 550.000), ascienden a USD 1.975.014,36. El 80% de esa cantidad es USD 1.580.011,49.

⁴¹⁸ Este importe es el resultado de sumar el 80% de los costos de la Demandada (USD 1.580.011,49) con la parte de los costos del arbitraje adelantados por la Demandada (USD 474.187,51).

Fecha: 5 de junio de 2020

Lugar del Arbitraje: Toronto, Canadá

V.V. Veeder QC
Árbitro

[*Firmado*]

Mariano Gomezperalta Casali
Árbitro

[*Firmado*]

Eduardo Zuleta
Presidente del Tribunal

De conformidad con el Artículo 32.4 del Reglamento CNUDMI, el Laudo no incluye la firma del árbitro V.V. Veeder QC porque falleció el 8 de marzo de 2020.